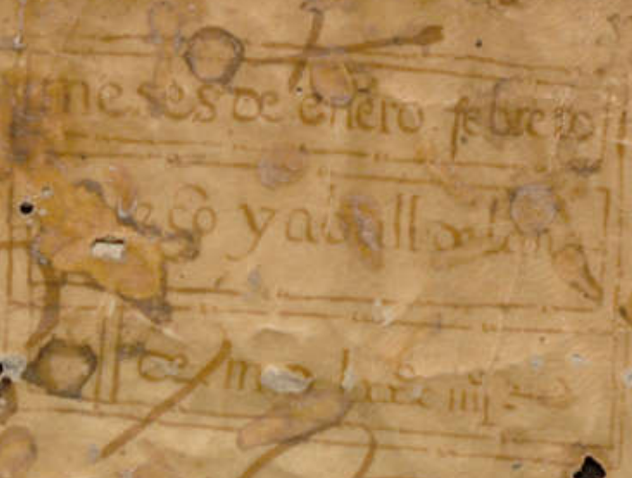

meses de enero febrero

[illegible] y abril de [illegible]

de mil [illegible]

Luis Gonza
lez
Año 1584

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Obligaciones

S.A

Foliado el 3 de Agosto de 1984

DIPUTACIÓN BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

3

alejos marquez			ij
andres garçia		ee	—
antº de paz		ee	v
el suso dicho		eee	j
arias de la torre		el	iij
antº çapata		l	viij
alº menbrilla		lee	iij
alº de castro		lee	vij
aluaro fernandez		leee	iij
alº aluarez		leee	v
alº contias		leee	vij
andres garçia		ec	
alº narbaez		ec	iiij
antº oliueros	c		iij
alº mjn morisco	c		iij
alº de ribera	c		v
alº mjn texedor	c	e	
alº gº	c	ee	v
alº mº el viejo	c	ee	je
antº oliueros	c	eee	iiij
alº rº	c	el	v
alº guerrero	c	le	viij
alº mjn gorrilla	c	lee	iiij
alº xaramillo	c	leee	
alº gº de la cerda	c	ec	viij
alº mº tostado	cc	—	ij
el suso dicho	cc	e	viij
el suso dicho	cc	ee	ij
antº de almeçqta	cc	ee	iiij
el suso dicho	cc	ee	vj
antº patiño	cc	eee	j
alº mº tostado	cc	el	vij
alº de carrosa	cc	l	je
aluaro tello	cc	le	
alº de sierra	cc	le	vij
alº mº centº	cc	leee	j
arias de la torre	cc	leee	vij
alº mº tostado	cc	leee	viij
alº de toro	ccc	—	ij
alº perez	ccc	—	v
alº lopez	ccc	—	vij

alº mjn texedor	ccc	e	v
alº mº tostado	ccc	e	v
alº lopez	ccc	e	viij
alº gº del rrincon	ccc	ee	je
alº de ribera	ccc	eee	iiij
alº fº toqro	ccc	el	iiij
alº vacay hermanos	ccc	el	vij
el dicho	ccc	el	vij
aluaro moron	ccc	l	viij
el dicho	ccc	l	je
alº mº centeno	ccc	le	ij
antº de paz	ccc	le	v
alº garçia	ccc	leee	j
alº mº tostado	ccc	ec	j
alº franco	ccc	ec	vij
alº fº toqro	cccc	e	
aluaro alº	mº	ee	j
andres de la quadra	mº	ee	iij
alº guerrero	mº	eee	vj
antº oliueros	mº	eee	viij
andres sº y hermanos	mº	el	
el suso dicho	mº	el	j
el suso dicho	mº	el	j
alº guerrero	mº	el	vj
andres garçia	mº	l	vij
el suso dicho	mº	l	viij
antº de paz	mº	l	je
antº oliueros	c		iij
alº mjn morisco	c		iij
alº de ribera	c		v
alº mjn texedor	c	e	
alº gº leego	c	ee	v
alº mº el viejo	c	ee	je
antº oliueros	c	eee	iiij
alº rº albuquerq	c	el	v
alº guerrero	c	le	viij
alº mjn engorrilla	c	lee	iiij
alº xaramillo	c	leee	

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

~~beattiz de la quesada~~	~~c~~	~~e~~	~~vij~~
al° gs de la cerda	c	ee	viij
al° ms tostado	cc	—	y
el susodicho	cc	e	viij
ant° de almezquita	cc	ee	iiij
el susodicho	cc	ee	vj
ant° patiño	cc	eee	j
al° ms tostado	cc	el	vij
al° de la rosa	cc	l	fe
al uaro tello	cc	le	
al° de sierra	cc	le	vij
al° ms centeno	cc	leee	j
arias de la torre	cc	leee	vij
al° ms	cc	leee	viij
el susodicho	ccc	e	v
al° de toro	ccc	—	y
al° perez	ccc		v
al° lopez mer	ccc		vij
al° mjn texedor	ccc	e	v
al° gr° de cerrincon	ccc	ee	fe
al° de ribera	ccc	eee	iiij
al° gs toquero	ccc	el	iiij
al° ms centeno	ccc	le	y
ant° de paz	ccc	le	v
al° ms tostado	ccc	ee	j
al° franco	ccc	ee	vij

[illegible]

baltasar amador a		e iij
bartolome lopez a		e viij
bentura perez a		ee iiij
beattiz gomez a		ee vj
baltasar diaz cerrajero a		le j
baltasar amador a		le iij
el suso dicho a		lee
beattiz ss.e a	c	e j
br.e ss.e a	c	ee iiij
br.e ss.e a	c	ee viij
beattiz de la fu.a a	c	el je
la suso dicha a	c	l –
baltasar rr.o y su h.no a	c	leee iiij
beattiz gomez a	c	leee vj
beattiz de la huerta a	c	ec vij
baltasar amador a	cc	lee vij
bernabe bicente a	cc	leee
benito f.s llego a	ccc	ee iiij
br.me vaz q. llego a	ccc	le vij
baltasar amador a	ccc	le je
benito f.s llego a	ccc	leee v
el suso dicho a	ccc	leee viij
beattiz de la huerta a	ccc	leee je
la suso dicha a	ccc	ec –
blas ss.e a	ccc	ec v
br.e lopez a	ccc	ec vj
benito f.s llego a	ccc	ec vij
blas ss.e a	cccc	
beattiz de tordoya a	cccc	ee je
br.me sanchez	cccc	l viij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

.C.

5

r catalina de amoresa — c eee
r catalina lopeza — a e fe
r cat^a perezia — ccc ee
r catalina de torresa ccc eee f

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D.

diego lopez de baeça vº de el peñoso			j
el suso dho			iij
diego rrº de cordoua		e	
el dho		e	j
el dho		e	j
el dho		e	ij
diego rrº		lee	ij
dº fº barua		lee	viij
diego mançano	c	ee	j
diego fº sastre	c	ee	iij
diego lopez	c	ee	vj
diego fº cordoua	c	eee	vj
diego picarro	c	el	iiij
diego de la fuente bosq	c	ec	j
diego mançano	c	ec	viij
dº de la fuente capua	c	e	iiij
diego de la pila leego	cc	ee	v
diego xiron morisco	cc	eee	je
doña teresa de figueroa	cc	l	ij
doña ysabel pimentel	cc	l	iij
la suso dha	cc	le	iij
diego carreño	cc	le	vj
don sancho osorio	cc	le	viij
don rrodrigo	cc	lee	v
doña ysabel de paz	cc	ec	iiij
dº mjn	ccc		viij
don diego de tapia	ccc	eee	iij
diego mançano	ccc	eee	je
diego fº barua	ccc	el	j
diego rrº de cordoua	ccc	el	v
don dº de tapia	ccc	l	ij

6

doña ana de paz	ccc	l	vij
la suso dha	ccc	le	vij
doña teresa	ccc	le	viij
don diego de tapia	ccc	lee	vj
doña juana	ccc	lee	viij
domingo amador	ccc	leee	je
diego lopez holguin leego	ccc	ec	iiij
doña ysabel pimentel	ccc	ec	je
diego fº sastre	cccc	e	j
domingo amador	cccc	e	iij
domingo mjn	cccc	ee	v
dº fº barua y al grueso	cccc	el	vj
domingo de miranda	cccc	el	viij
don alº conde	cccc	el	je
diego picarro de mte mjor	cccc	le	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Rodrigo garçia nuñez d		i
Illic^o lorenço m^s		uij
Illic^o lorenço de carabajal		uiij
Illic^o carmona d		je
Le bazq.^o Rodrigo gallego d	e	uj
Le ego d	e	uiij
Illic^o rgalleo	e	b
Le ego d		uiij
Illic^o figueroa	ee	b
Illic^o carmona	eee	biij
Le ego d	el	b
Le ego d	el	bj
Le bazq.^o Rodrigo peña d	leee	
Le posito de cafid	ec	i
Illic^o maldonado d	ec	bij
Illic^o f^co mexia de ego to d	c	i
Le conbento de la conçepçion	c	bij
Le ego conbento d	c	bij
Illic^o carabajal d	c	biij
Le bazq.^o Rodrigo rgallego	c	biij
Illic^o hernando d	c	eij
Le sancto ego d	c	eiij
Illic^o carmona d	c	e b
Le conb^to de s^ta ysabel	c	e je
Illic^o carabajal d	c	l iij
Le conbento de s^ta clara	c	lee bj
Illic^o diaz d	c	leeo ij
Le conb^to de s^ta ysabel d	c	leeo b
Le conb^to de merida d	c	leeo biij
Illic^o moreno d	c	ec iij
El conbento de la conçepçion	c	ec b

Rodrigo nuñez	c	leee bij
Illic^o menese d	cc	e
El bach.^r fran.^co de la fuente d	cc	e b
Le sancto ego d	cc	e bj
Le sancto ego d	cc	e bij
Le bazq.^o rgallego d	cc	ee
Illic^o carmona d	cc	ee iij
Le conb^to de s^ta clara d	cc	ee biij
Le bazq.^o rgallego d	cc	el
Le sancto ego d	cc	el j
Le ego d	cc	el j
Illic^o hernando	cc	l j
Illic^o soto d	cc	l iij
Le sancto de s^ta dorotea d	cc	le iij
Le bazq.^o diego rgallego d	cc	e j
Illic^o carmona d	ccc	ee bj
Le posito de azuaga d	ccc	el uj
Le conbento de le on d	ccc	el b
Illic^o zambrano d	ccc	lee biij
Illic^o figueroa d	ccc	ec biij
Le conbento de s^ta ysabel	cccc	— j
Le ego conbento d	cccc	ee —
Le conbento de s^ta clara	cccc	l uj
Elena de proa d	cccc	le b

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

fraⁿ de morales lego —— vj

fraⁿ rrinan sacristan —— e
fraⁿ cano grillo —— ee j

fraⁿ ruyz —— ccc vij

fraⁿ ffº —— ccc je

fraⁿ bravo platero —— cl

fraⁿ grª rrinan —— cl j

fraⁿ ssº delos canalejos —— cl iij

fraⁿ rramos yn fante —— cl b

fraⁿ de la parra —— l

fraⁿ bravo —— l vj

fraⁿ de leon yº —— l je

fraⁿ de la corte —— le.

fraⁿ ffº delos rrios —— lc vj

fraⁿ capata —— lee iij

fraⁿ ffº —— leeˉ j

fraⁿ myn tercero —— leeˉ vj

fraⁿ de leon maldonado —— cc vj

fraⁿ rramos de myn —— c

fraⁿ yz quierda —— c e j

fraⁿ de la rrosa lego —— c e iij

fraⁿ mº terero —— c e viij

fraⁿ mº teº —— c eee

fraⁿ de 8 trago —— c ccc b

fraⁿ bravo —— c cl

fraⁿ de la rraxero —— c cl vj

fraⁿ de la cruz —— cc

fraⁿ de la cruz —— cc j

fraⁿ de la cruz —— cc ij

fraⁿ de la cruz —— cc iij

fraⁿ de la cruz —— cc iiij

fraⁿ de la cruz —— cc v

fraⁿ de la cruz —— cc vj

fraⁿ de la cruz —— cc vij

fraⁿ de la cruz —— cc viij

fraⁿ de la cruz —— cc ix

fraⁿ de la cruz —— cc x

fraⁿ de la cruz —— cc xj

fraⁿ de la cruz —— cc xij

fraⁿ de la cruz —— cc xiij

fraⁿ de la cruz —— cc xiiij

fraⁿ de la cruz —— cc xv

fraⁿ de la cruz —— cc xvj

fraⁿ de la cruz —— cc xvij

fraⁿ de la cruz —— cc xviij

fraⁿ de la cruz —— cc xix

fraⁿ de la cruz —— cc xx

fraⁿ de la cruz —— cc xxj

fraⁿ de la cruz —— cc xxij

fraⁿ de la cruz —— cc xxiij

fraⁿ de la cruz —— cc xxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc xxv

fraⁿ de la cruz —— cc xxvj

fraⁿ de la cruz —— cc xxvij

fraⁿ de la cruz —— cc xxviij

fraⁿ de la cruz —— cc xxix

fraⁿ de la cruz —— cc xxx

fraⁿ de la cruz —— cc xxxj

fraⁿ de la cruz —— cc xxxij

fraⁿ de la cruz —— cc xxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc xxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc xxxv

fraⁿ de la cruz —— cc xxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc xxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc xxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc xxxix

fraⁿ de la cruz —— cc xl

fraⁿ de la cruz —— cc xlj

fraⁿ de la cruz —— cc xlij

fraⁿ de la cruz —— cc xliij

fraⁿ de la cruz —— cc xliiij

fraⁿ de la cruz —— cc xlv

fraⁿ de la cruz —— cc xlvj

fraⁿ de la cruz —— cc xlvij

fraⁿ de la cruz —— cc xlviij

fraⁿ de la cruz —— cc xlix

fraⁿ de la cruz —— cc l

fraⁿ de la cruz —— cc lj

fraⁿ de la cruz —— cc lij

fraⁿ de la cruz —— cc liij

fraⁿ de la cruz —— cc liiij

fraⁿ de la cruz —— cc lv

fraⁿ de la cruz —— cc lvj

fraⁿ de la cruz —— cc lvij

fraⁿ de la cruz —— cc lviij

fraⁿ de la cruz —— cc lix

fraⁿ de la cruz —— cc lx

fraⁿ de la cruz —— cc lxj

fraⁿ de la cruz —— cc lxij

fraⁿ de la cruz —— cc lxiij

fraⁿ de la cruz —— cc lxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc lxv

fraⁿ de la cruz —— cc lxvj

fraⁿ de la cruz —— cc lxvij

fraⁿ de la cruz —— cc lxviij

fraⁿ de la cruz —— cc lxix

fraⁿ de la cruz —— cc lxx

fraⁿ de la cruz —— cc lxxj

fraⁿ de la cruz —— cc lxxij

fraⁿ de la cruz —— cc lxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc lxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc lxxv

fraⁿ de la cruz —— cc lxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc lxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc lxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc lxxix

fraⁿ de la cruz —— cc lxxx

fraⁿ de la cruz —— cc lxxxj

fraⁿ de la cruz —— cc lxxxij

fraⁿ de la cruz —— cc lxxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc lxxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc lxxxv

fraⁿ de la cruz —— cc lxxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc lxxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc lxxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc lxxxix

fraⁿ de la cruz —— cc xc

fraⁿ de la cruz —— cc xcj

fraⁿ de la cruz —— cc xcij

fraⁿ de la cruz —— cc xciij

fraⁿ de la cruz —— cc xciiij

fraⁿ de la cruz —— cc xcv

fraⁿ de la cruz —— cc xcvj

fraⁿ de la cruz —— cc xcvij

fraⁿ de la cruz —— cc xcviij

fraⁿ de la cruz —— cc xcix

fraⁿ de la cruz —— cc c

fraⁿ de la cruz —— cc cj

fraⁿ de la cruz —— cc cij

fraⁿ de la cruz —— cc ciij

fraⁿ de la cruz —— cc ciiij

fraⁿ de la cruz —— cc cv

fraⁿ de la cruz —— cc cvj

fraⁿ de la cruz —— cc cvij

fraⁿ de la cruz —— cc cviij

fraⁿ de la cruz —— cc cix

fraⁿ de la cruz —— cc cx

fraⁿ de la cruz —— cc cxj

fraⁿ de la cruz —— cc cxij

fraⁿ de la cruz —— cc cxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cxv

fraⁿ de la cruz —— cc cxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cxix

fraⁿ de la cruz —— cc cxx

fraⁿ de la cruz —— cc cxxj

fraⁿ de la cruz —— cc cxxij

fraⁿ de la cruz —— cc cxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cxxv

fraⁿ de la cruz —— cc cxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cxxix

fraⁿ de la cruz —— cc cxxx

fraⁿ de la cruz —— cc cxxxj

fraⁿ de la cruz —— cc cxxxij

fraⁿ de la cruz —— cc cxxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cxxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cxxxv

fraⁿ de la cruz —— cc cxxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cxxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cxxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cxxxix

fraⁿ de la cruz —— cc cxl

fraⁿ de la cruz —— cc cxlj

fraⁿ de la cruz —— cc cxlij

fraⁿ de la cruz —— cc cxliij

fraⁿ de la cruz —— cc cxliiij

fraⁿ de la cruz —— cc cxlv

fraⁿ de la cruz —— cc cxlvj

fraⁿ de la cruz —— cc cxlvij

fraⁿ de la cruz —— cc cxlviij

fraⁿ de la cruz —— cc cxlix

fraⁿ de la cruz —— cc cl

fraⁿ de la cruz —— cc cli

fraⁿ de la cruz —— cc clij

fraⁿ de la cruz —— cc cliij

fraⁿ de la cruz —— cc cliiij

fraⁿ de la cruz —— cc clv

fraⁿ de la cruz —— cc clvj

fraⁿ de la cruz —— cc clvij

fraⁿ de la cruz —— cc clviij

fraⁿ de la cruz —— cc clix

fraⁿ de la cruz —— cc clx

fraⁿ de la cruz —— cc clxj

fraⁿ de la cruz —— cc clxij

fraⁿ de la cruz —— cc clxiij

fraⁿ de la cruz —— cc clxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc clxv

fraⁿ de la cruz —— cc clxvj

fraⁿ de la cruz —— cc clxvij

fraⁿ de la cruz —— cc clxviij

fraⁿ de la cruz —— cc clxix

fraⁿ de la cruz —— cc clxx

fraⁿ de la cruz —— cc clxxj

fraⁿ de la cruz —— cc clxxij

fraⁿ de la cruz —— cc clxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc clxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc clxxv

fraⁿ de la cruz —— cc clxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc clxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc clxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc clxxix

fraⁿ de la cruz —— cc clxxx

fraⁿ de la cruz —— cc clxxxj

fraⁿ de la cruz —— cc clxxxij

fraⁿ de la cruz —— cc clxxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc clxxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc clxxxv

fraⁿ de la cruz —— cc clxxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc clxxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc clxxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc clxxxix

fraⁿ de la cruz —— cc cxc

fraⁿ de la cruz —— cc cxcj

fraⁿ de la cruz —— cc cxcij

fraⁿ de la cruz —— cc cxciij

fraⁿ de la cruz —— cc cxciiij

fraⁿ de la cruz —— cc cxcv

fraⁿ de la cruz —— cc cxcvj

fraⁿ de la cruz —— cc cxcvij

fraⁿ de la cruz —— cc cxcviij

fraⁿ de la cruz —— cc cxcix

fraⁿ de la cruz —— cc cc

fraⁿ de la cruz —— cc cc j

fraⁿ de la cruz —— cc cc ij

fraⁿ de la cruz —— cc cc iij

fraⁿ de la cruz —— cc cc iiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc v

fraⁿ de la cruz —— cc cc vj

fraⁿ de la cruz —— cc cc vij

fraⁿ de la cruz —— cc cc viij

fraⁿ de la cruz —— cc cc ix

fraⁿ de la cruz —— cc cc x

fraⁿ de la cruz —— cc cc xj

fraⁿ de la cruz —— cc cc xij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xv

fraⁿ de la cruz —— cc cc xvj

fraⁿ de la cruz —— cc cc xvij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xviij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xix

fraⁿ de la cruz —— cc cc xx

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxj

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxv

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxix

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxx

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxxj

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxxij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxxv

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xxxix

fraⁿ de la cruz —— cc cc xl

fraⁿ de la cruz —— cc cc xlj

fraⁿ de la cruz —— cc cc xlij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xliij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xliiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xlv

fraⁿ de la cruz —— cc cc xlvj

fraⁿ de la cruz —— cc cc xlvij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xlviij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xlix

fraⁿ de la cruz —— cc cc l

fraⁿ de la cruz —— cc cc lj

fraⁿ de la cruz —— cc cc lij

fraⁿ de la cruz —— cc cc liij

fraⁿ de la cruz —— cc cc liiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lv

fraⁿ de la cruz —— cc cc lvj

fraⁿ de la cruz —— cc cc lvij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lviij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lix

fraⁿ de la cruz —— cc cc lx

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxj

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxv

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxix

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxx

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxj

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxv

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxix

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxx

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxxj

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxxij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxxv

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cc lxxxix

fraⁿ de la cruz —— cc cc xc

fraⁿ de la cruz —— cc cc xcj

fraⁿ de la cruz —— cc cc xcij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xciij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xciiij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xcv

fraⁿ de la cruz —— cc cc xcvj

fraⁿ de la cruz —— cc cc xcvij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xcviij

fraⁿ de la cruz —— cc cc xcix

fraⁿ de la cruz —— cc ccc

fraⁿ de la cruz —— cc ccc j

fraⁿ de la cruz —— cc ccc ij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc iij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc iiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc v

fraⁿ de la cruz —— cc ccc vj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc vij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc viij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc ix

fraⁿ de la cruz —— cc ccc x

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xiiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xv

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xix

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xx

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxv

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxix

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxx

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxxj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxxij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxxv

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xxxix

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xl

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xlj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xlij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xliij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xliiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xlv

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xlvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xlvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xlviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xlix

fraⁿ de la cruz —— cc ccc l

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc liij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc liiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lv

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lix

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lx

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxv

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxix

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxx

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxv

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxix

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxx

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxxj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxxij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxxv

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc lxxxix

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xc

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xcj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xcij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xciij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xciiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xcv

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xcvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xcvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xcviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccc xcix

fraⁿ de la cruz —— cc cccc

fraⁿ de la cruz —— cc cccc j

fraⁿ de la cruz —— cc cccc ij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc iij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc iiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc v

fraⁿ de la cruz —— cc cccc vj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc vij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc viij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc ix

fraⁿ de la cruz —— cc cccc x

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xv

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xix

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xx

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxv

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxix

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxx

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxxj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxxij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxxv

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xxxix

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xl

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xlj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xlij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xliij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xliiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xlv

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xlvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xlvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xlviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xlix

fraⁿ de la cruz —— cc cccc l

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc liij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc liiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lv

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lix

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lx

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxv

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxix

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxx

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxv

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxix

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxx

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxxj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxxij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxxv

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc lxxxix

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xc

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xcj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xcij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xciij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xciiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xcv

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xcvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xcvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xcviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccc xcix

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc j

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc ij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc iij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc iiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc v

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc vj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc vij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc viij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc ix

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc x

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xiiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xv

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xix

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xx

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxv

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxix

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxx

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxxj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxxij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxxv

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xxxix

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xl

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xlj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xlij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xliij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xliiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xlv

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xlvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xlvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xlviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xlix

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc l

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc liij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc liiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lv

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lix

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lx

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxv

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxix

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxx

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxv

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxix

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxx

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxxj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxxij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxxv

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc lxxxix

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xc

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xcj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xcij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xciij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xciiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xcv

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xcvj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xcvij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xcviij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccc xcix

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc j

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc ij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc iij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc iiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc v

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc vj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc vij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc viij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc ix

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc x

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xv

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xix

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xx

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxv

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxix

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxx

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxxj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxxij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxxv

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xxxix

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xl

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xlj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xlij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xliij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xliiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xlv

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xlvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xlvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xlviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xlix

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc l

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc liij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc liiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lv

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lix

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lx

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxv

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxix

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxx

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxv

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxix

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxx

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxxj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxxij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxxiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxxiiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxxv

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxxvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxxvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxxviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc lxxxix

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xc

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xcj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xcij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xciij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xciiij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xcv

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xcvj

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xcvij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xcviij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc xcix

fraⁿ de la cruz —— cc ccccccc

fraⁿ de la cruz —— cc ccccccc j

fraⁿ de la cruz —— cc ccccccc ij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccccc iij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccccc iiij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccccc v

fraⁿ de la cruz —— cc ccccccc vj

fraⁿ de la cruz —— cc ccccccc vij

fraⁿ de la cruz —— cc ccccccc viij

fraⁿ de la cruz —— cc cccccc

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

garçia hernandes	e	fe
garçi larios	eee	
fr.mo de llerena	eee	iiij
garçia de morales	eee	vj
gr.ª fr.e barua	el	ij
el dho	el	vij
fr.mo ramos	ec	iij
garçia de morales	ec	vij
garçi hernandianes	c	
garçia de morales	c e	fe
garçi ss.º	c eee	iij
garçia de morales	c el	vj
el susodho	c el	vj
garçi fr.e corçuelo	c le	iiij
g.º fr.e	c lee	viij
gaspar de s.t trigo	c leee	ij
gaspar [illegible]	c —	fe
fr.mo perez	cc eee	
g.º de mena llego	cc eee	iiij
gr.ª ss.e zanbrano	cc el	iij
gabiel mercader	cc le	iij
g.º fr.e gallego	cc le	vj
gr.ª de morales	cc le	fe
g.º de mena llego	cc lee	j
gabiel serrano	cc lee	ij
gomez de lares	cc lee	viij
gonçalo ss.º	cc leee	iij
gr.ª de morales	ccc	fe

gaspar maestro	ccc e	iiij
garçi ss.º	ccc e	vij
gr.ª peroço	ccc ee	ij
gabiel serrano	ccc el	
garçi fr.e barua	ccc el	ij
gabiel de peralta	ccc lee	ij
g.º mjn merçan	cccc ee	v
gr.ª ss.e zanbrano	cccc ee	viij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

r Fer.do delgado a		vij
r Fernan lopez ortiz a		e ij
r Fer.do de el olmo a		eee vj
r Fernan ss.e mayorazgo a		eee je
r Fer.do de el g.do mexia a		el j
r Fernan lopez ortiz a		ec vj
r Fer.do lopez ortiz a		c j
r el suso dicho a		c e
r Fer.do de mena a		c e iij
r Fer.do ramirez a		c e vij
r Fernan garçia		c eee viij
r Fernan m.s a		c eee je
r Fernan lopez ortiz a		c lee v
r Fernan lopez tilon a		c ec iij
r Fernan lopez ortiz		cc j
r el dicho a		cc vij
r el dicho a		cc viij
r el dicho a		cc e j
r el suso dicho a		cc e viij
r Fer.do cortes a		cc el iiij
r Fer.do delgado a		cc l v
r Fer.do ia bcendo a		cc l viij
r Fer.do lopez hortez a		cc le
r Fer.do lopez ortiz a		cc lee vj
r Fer.do duran a		cc ec ij
r Fer.do de el g.do mexia a		ccc iij
r Fer.do cortes y ynes a		ccc ee vij
r Fer.do lopez ortiz a		ccc el viij

10

Hernando lopez ortiz a		ccc l j
r Fernan ss.e de muñon a		ccc lee iij
r Fernan lopez ortiz a		ccc leee v
r Fernan ss.e de muñon a		ccc ec je
r Fernan lopez ortiz a		cccc e j
r Fer.do duran a		cccc e v
r Fernan ss.e de muñon		cccc ee ij
r Fernan lopez ortiz a		cccc el v
r Fer.do capilleas		cccc el je

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

- Jũ alo. a — e b1
- Jũ de zeganes cerezo a — ee
- Jũ de bezerra a — ee y
- Jũ antias — eee ũ
- Jũ de vala delan a — eee ũ
- Jorge bezerra a — el 1
- Jũ [illegible] a — l by
- Jũ de barientos a — le b
- Jũ bautista de aguera a — le bũ
- Jũ de cerezena a — le ꝑe
- Jũ bautista mes a — leẽ y
- Jũ de lerezena a — cc bũ
- Jũ ges de ruy myn a — cc bũ
- Jũ myn Gonzilla a — c y
- Jũ mes leegũ a — c ũ
- Jũ de salze de secreti — c e y
- Jũ de bezerra a — c e b
- Jũ de cerezena a — c e b1
- Jũ myn a — c ee
- Jũ ss de saldaña a — c ee by
- Jũ de bolanos a — c ee ꝑe
- Jũ de goto a — c eee 1
- Jũ de ganeo a — c eee by
- Jũ de plaça a — c el l
- Jũ rio a — c l ũ
- Jũ ruy z a — c l b
- Le suso ego a — c l b1
- Jũ de cerezena — c l ꝑe

- Jũ de bolanos a — c le 1
- Jũ de plaça a — c leb1
- Jũ de parteeo a — c leby
- Jũ de plaça — c le bũ
- Legn [illegible] Jũ ee part — c lee
- Jũ de cagueta a — c lee y
- Jũ de patillo a — c leeb1
- Jũ de cerezena a — c leẽ ꝑ
- Jũ de gezerreza a — c leẽ bũ
- Le ego a — c leẽe ꝑe
- Jorge bezerra a — c leẽe ꝑe
- Jũ us serrador a — c ee b1
- Jũ roman a — c ee by
- Jũ de cagueta a — a
- Jũ de laguera a — a b
- Jũ palaço a — a — b1
- Jũ ramirez a — a bũ
- Jũ bauptista mes a — a e ũ
- Jũ ss Gnueba — a ee 1
- Jũ ego a — a ee y
- Jũ ss de saldaña a — a eee b1
- Jũ ho a — cc el b
- Jũ de portillo a — cc el ꝑe
- Jũ de portillo a — cc le y
- Jũ de goto a — cc le v
- Jũ de gaeuee manço no a — cc le by
- Jũ de plaça a — cc leẽ y
- Jũ ss a — cc leẽ ꝑe
- Jũ ho a — cc ee b
- Jũ gaeuego a — ccc
- Jũ luis a — ccc e y
- Jũ de plaça a — ccc e ũ
- Jũ de medina a — ccc e by
- Jũ ramirez yale lopez a — ccc e bũ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jũ gõs carpintº	ccc	e	ɟe
Jũ delherena	ccc	ee	vij
Jũ xpoual	ccc	eee	vj
Jũ mexia leagº	ccc	eee	vij
Jũ xpoual	ccc	el	vj
Jũ bacay ganss	ccc	el	vj
El suso dho	ccc	el	vj
Jũss desaldana	ccc	l	—
Jũ de portillo	ccc	l	vj
Jũ delherena	ccc	l	vj
Jũ mjnz barrero	cc	le	—
Jũ de llerena	ccc	le	vij
Jũ mu viu	ccc	lee	vij
Jũss	ccc	lee	v
Jũ bauptista dela figuera	cc	leae	—
El suso dho	ccc	leae	vj
Jũ ffº leegº	ccc	leae	vij
Jũ dezganes cerrero	ccc	leae	vj
El suso dho	ccc	leae	vj
Jũ de portillo	ccc	leae	vij
El suso dho	ccc	ee	vj
Jũ contias	ccc	ee	vij
Jũ darriba y gõ	cca	—	vij
Jũ gõ mayoral	cccc		vj
Jũss calderero	cccc	—	vj
Jũ derroa	cccc	ee	ɟe
Jũ de portilleo	cca	eee	—
Jũ de bolaños	cca	eee	j
Jũ de portillo	cca	eee	vj
Jũ de bolaños	ccc	eee	vij
Jũ derrojas	cccc	eee	vj
Jũ de portillo	ccc	eee	vij
Jũ merzan	ccc	eee	ɟe
Jũ de reynas	cccc	eee	ɟe
Jũ de portilleo	cccc	el	vj
El suso dho	ccc	el	vj
El suso dho	ccc	el	vj
Jũ de stago	ccc	el	vij
Jũ galeegos	ccc	el	vj
El suso dho	cccc	el	vj
Jũ belazquez	ccc	el	vij
Jũ antias	ccc	l	
Jũ de bolaños	ccc	l	j
El suso dho	ccc	l	j
El suso dho	cccc	l	vj
Jũ romanboticario	cccc	l	vj
Jũss bnueba	cccc	le	j
Jũ baptista mss	ccc	le	vj

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Luis sanchez a		e	vij
Luis de castro a		el	viij
La yglesia mayor a		ee	iij
Lorenço de bautista a		eee	v
Leonor de azeues a		ec	xe
Leonor de azeues a	c	ee	j
Lorenço fernandez cabeça a	c	ee	v
Lorenço gonçalez malabado	c	eee	ij
La encomienda de reyna a	c	l	viij
Luis de chaues	c	le	iij
Luis sanchez de cordoua	c	le	vij
Lorenço de miño a	c	lee	j
La yglesia de maguilla a	cc	—	j
Lorenço martin mayordomo a	cc	el	vij
Luis çapata cabrero a	cc	el	viij
Luis de chaues a	cc	lee	iiij
Luysa de guizalua a	cc	leee	iiij
Los curas y legos a	cc	ec	
Luis de chaues a	cccc	e	iiij
Lorenço martin barreno	cccc	e	iiij
Luis sanchez de cordoua a	cccc	ee	iiij
El suso dicho a	cccc	ee	viij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

miguel de morales		ccc	ij
mjn pablos		l	vj
mechior de barrancos		le	vj
manuel nuñez		lee	v
mjn de valª	c		vj
mjn maeso	c		fe
marina nuñez	c	e	ij
mateo ffº	c	ee	ij
mari sanchez	c	ee	iij
mateo ssº	c	ee	vij
mjn de valª	c	ee	viij
marina nuñez	c	ccc	ij
mjn de valª leeçº	c	ccc	iij
madalena mrs	c	leee	vij
mjn de amileta	cc	e	iij
mjn alº moreno	cc	le	j
el suso cho	cc	lee	fe
miguel guttierrez	ccc		iiij
mjn pablos	ccc		vj
maria de herrera	ccc	e	vj
mjn de la ribera	ccc	ccc	vj
miguel de morales	ccc	lee	vij
marina nuñez	cccc		j
mjn lopez	cccc		viij
manuel nuñez	cccc	e	
miguel de morales	cccc	e	viij
mª ssª la molana	cccc	ee	ij
mari nuñez	cccc	el	v
miguel de meneses	cccc	l	iiij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

14

p.º de bala/2			v
el suso dho			v
p.º ss.e bieca nueba			vij
p.º de la fu.d lleego			ix
p.º ss.e v.a nueba		ee	vij
p.º lopez de caca lea		ee	viij
el suso dho		ee	viij
p.º ss.e v.a nueba		eee	iiij
p.º ss.e capati.º		le	iiij
p.º de mena barriga		leee	viij
el suso dho	c		ij
p.º de mendoça	c		iiij
p.º fd.º rramos	c		ix
p.º gr.a	c	eee	j
p.º gr.a patiño	c	le	ix
p.º nuñez lleego	c	lee	viij
p.º lopez mosq.ra	c	lee	ix
p.º lopez mosq.ra	c	leee	
p.º de vala guerra	c	leee	vij
p.º gr.a arremete	c	ee	
p.º en gorrilla	c	ee	ij
p.º sanchez	c	ee	iij
p.º ss.e saluador	c	ee	viij
p.º de vala bueros	cc	e	ij
p.º ss.e saluador	cc	ee	vij
p.º temiño	cc	eee	ij
p.º min.n al miron	cc	l	vij
p.º ss.e m.a	cc	leee	vj

p.º de rrueda	ccc		j
p.º ss.e v.a nueba	ccc	eee	ij
p.º nuñez lleego	ccc	eee	iiij
p.º ss.e	ccc	lee	vj
p.º gomez	ccc	leee	iij
p.º lopez mosquera	ccc	leee	vj
p.º de la fu.d	ccc	ee	ij
p.º ss.e serrano	cccc		ij
p.º g.s de monestr.º	cccc		ix
p.º nuñez	cccc	e	v
el suso dho	cccc	e	vj
p.º de bala/2 guerra	cccc	e	ix
p.º de temiño y br.e de yepes	cccc	eee	iij
p.º fd.º rramos	cccc	el	ij
p.º de bala/2	cccc	el	iiij
p.º gr.a de medina	cccc	le	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

R

15

Ruy garçia a	c	le	
Rodrigo moren y pes sobre la mina a	ccc	l	viij
El suso dho sobre lo mismo a	ccc	l	ie
Rodrigo alo a	cccc		iij
Pº lopez pco a	cccc		vij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

r santa ysabel λ	c		v
r sebastian garçia ombrebueno λ	cc	eee	iij
r sebastian ꝟ° λ	cc	eee	v
r sebastian gr.ª λ	cc	el	vj
r san fraus tus λ	cc	ec	ix
r sebastian gr.ª λ	ccc		viij
r el suso dho λ	cccc	le	iiij
r el suso dho λ	cccc	le	iiij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

t.

r ttis tan de morales — cccc e fe

17

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

xpoual contias A	—	L iij
xpoual contias A	—	L v
xpoual tremiño	—	c e vij
xpoual navarro A		c ee
xpoual ssa A	—	c e L viij
xpoual de la fuda A		c le
xpoual mrs A	—	c lee iiij
xpoual ssa A	—	c ec ie
xpoual padilla A	—	cc L
xpoual de la huerta A	—	cc ec vj
xpoual gra lebrixa A		cc ec vij
xpoual de padilla A		ccc eee
xpoual lopez A	—	ccc lee
el suso dho A	—	ccc lec j
xpoual de la torre A	—	ccc lee iij
xpoual de la fuente A		cccc ee j
xpoual de la fuda lecgo A		cccc ee iiij
el suso dho A	—	cccc ee vij
xpoual lopez A	—	cccc eee iiij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ysabel millan a	eee	b
ynes paez a	ec	fe
ysabel gs	c	vj
ynes de molina a	c ee	ij
ysabel ffs a	c eee	fe
ysabel de anaya a	c l	j
ynes paez a	c l	ij
ynes de sanpo a	c lee	iiij
ysabel ffs a	cc lee	
ysabel gs a	cc leee	b
ynes paez a	cc ec	j
ysabel ess a	ccc ee	j
ysabel fs biuda a	cccc	iiij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alegaciones — 1584 años

25

Alegaciones del año del Nº Lccc iiij xx del mes de febrero

1584 años

1584 años

Freo de Ortega y Mingarejos y Leon Tocalderon vs. de Valencia
ron a Diego Morisco que no se ausentara y si se ausen
tare bolberon los [illegible] de la fue
moreno que dio por el fueron testigos a Lº de
Castro Antonio Gorosco y a Lº Mincerez po
[illegible] de Estevan y por que no se supieron fir
mar firmo un testigo por ellos

Por Por parte

Gonçalo Perez Caro y Valentino Fresco / y Alonso Gutierrez
Receptores de Granada // a pedimiento de Capitan de Ysabel
Gutierrez / y de Antonio Nuñez Ramirez en 21 de febrero 1534

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dº lopez de [illegible] de [illegible]

26

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo dº lopez de balcazar vº de la villa de alanis otorgo y conozco
por esta presente carta que debo y me obligo de dar
e pagar yo e quien mis bienes heredare a vos dº lopez
de balcazar vº de la villa de pedroso o a quien vro
poder e viere [illegible] en [illegible] de la moneda
usual son por razon y de contra de [illegible]
de [illegible] que [illegible] de
que me doy por contento y entregado a mi bo
luntad. por quanto los [illegible] real
mente sin fraude ni engaño ni [illegible]
[illegible] sobre [illegible] la [illegible]
[illegible] pecunia y [illegible]
[illegible] como en ellas se contiene
los quales [illegible] me obligo de
os dar e pagar el dia de [illegible]
[illegible] de este presente año y para ello obligo mi
persona y bienes habidos e por [illegible] para [illegible]
[illegible] poder cumplido a todas las justicias y juezes
de su magestad y en especial de la villa de pedroso a cuio fuero
y jurisdicion me someto y so juzgo y renuncio mi propio [illegible]
y jurisdicion que tengo e tubiere y la ley
de conbeneridad de jurisdicione [illegible] para
que las dichas justicias y qualquiera de ellas
a ello me compelan y apremien como por sentencia
difinitiva de juez competente [illegible]
juzgada en guarda de lo qual que dicho es renuncio de mi
por todas leyes y derechos de que me pueda ayudar y aprobechar
y la ley general en testimonio [illegible]
[illegible] presente [illegible]
[illegible] en siete de [illegible]
de mill y quinientos y [illegible] años testigos [illegible]
[illegible] y juº de alcaldes [illegible] y juº de alcaldes
[illegible] alanis que juro [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] juº de alcaldes [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Gallego vezino
de esta villa de Llerena en nombre de Catalina Gallega mi muger
segun que lo prueba con la carta de dote que della tengo que
es vezina de la villa de Caravajal en el Reyno de Leon otorgo
e conozco que doy todo mi poder cumplido segun que lo yo he
e tengo e segun que mejor e mas cumplidamente de derecho
puede e debe dar a Lorenço de Caravajal vezino de la dicha villa
de Caravajal que aqui esta presente para que por mi e en nombre
de la dicha mi muger e como su marido e conjunta persona
e como quien tiene su poder segun que lo muestra por una
carta de poder que della tiene e de que hizo presentacion
ante el escribano de yuso escripto e testigos de yuso escriptos
que es fecha en la villa de Caravajal a veynte e nueve dias
del mes de Junio de mill e quinientos e quarenta e quatro
años firmada de su nombre e signada de escribano publico
segun que por ella parece a que me refiero e para que
la presente vale e es verdad que la dicha mi muger
vende e da por libre e quita e sin ninguna carga
de censo ni tributo ni hipoteca ni otra cosa alguna
que sea a Juan Sanchez de Buenamoneda vezino de la
villa de Llerena que presente esta una casa que
la dicha mi muger e yo tenemos en la dicha villa
de Llerena en la calle que va desde la casa de
Juan Sanchez Cabeza de Vaca hasta la casa de
Juan Sanchez Cabeza de Vaca hasta la casa de
Juan Sanchez Cabeza de Vaca hasta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jual°

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Nuñez de la Peña vecino desta villa de Alcantara estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi entendimiento memoria y juicio natural tal qual dios nuestro señor fue servido de me dar y otorgar y conociendo como cierto es que todas las cosas de este mundo son vanas y transitorias y que no hay cosa mas cierta que la muerte ni mas incierta que la hora della temiendo la hora de la muerte para que no me tome sin hacer mi testamento y ordenar mi anima y conciencia y dar orden en mis bienes y hacienda como de ellos quiero y es mi voluntad hacer y ordenar mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la virgen nuestra señora su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte celestial del cielo

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de nuestra señora de la concepcion desta villa en la sepultura donde mis padres y abuelos estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de año se digan por mi anima misas cantadas de requiem con sus responsos

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de las animas del purgatorio desta villa quatro reales de vellon para ayuda a la cera que se gasta en los entierros

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a la cofradia de nuestra señora de la concepcion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

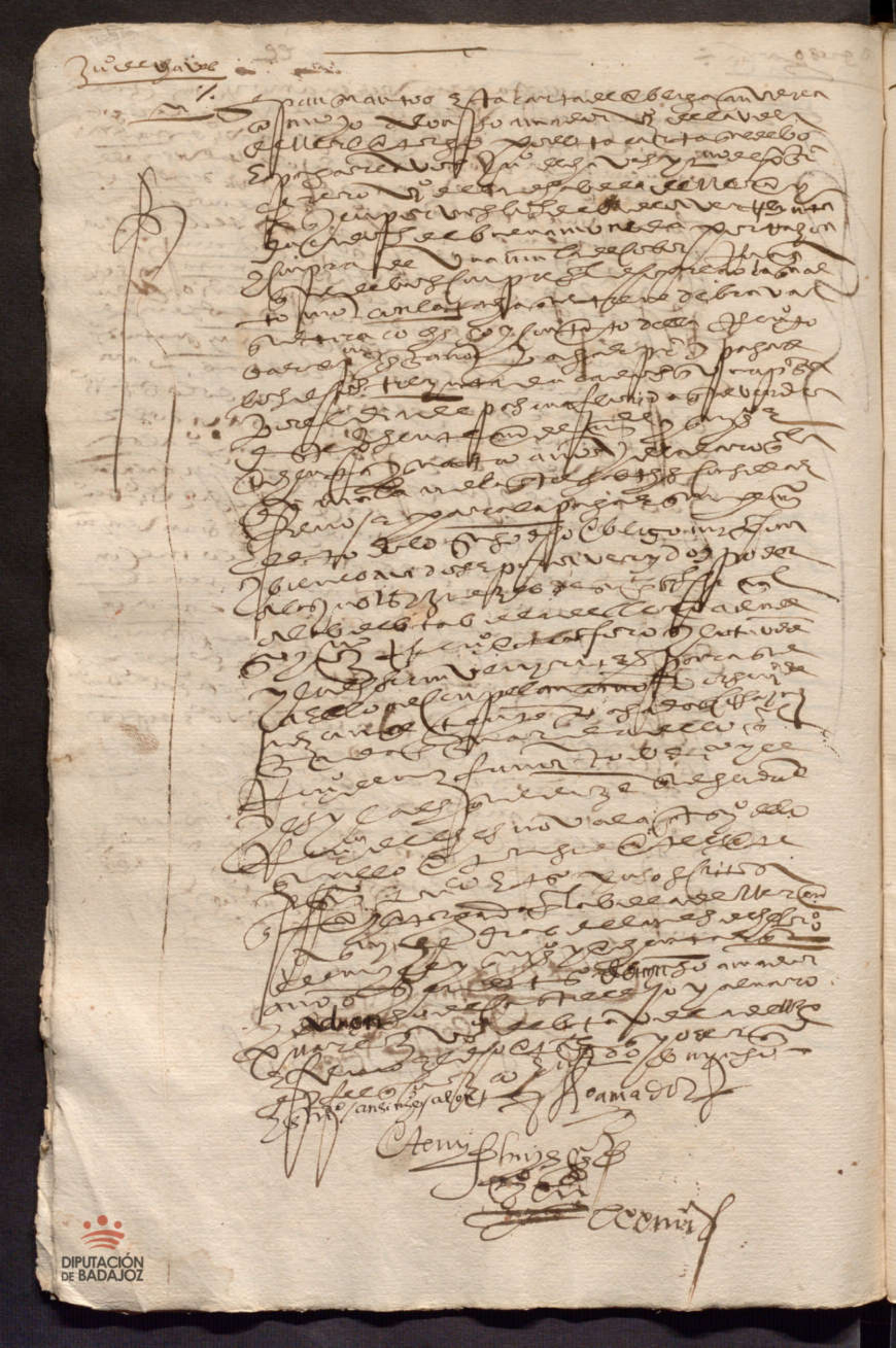

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ventura Perez ./. ccuij 49

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Fran.co Monrrosin vº desta
villa de Llerena que devo y me obligo de
dar y pagar yo o quien mi bienes
heredare a Ventura Perez vº desta
dicha villa y a quien por vos los ubie
re de aver y esta carta por vos mos
tare cien reales de plata de bue
na moneda igual corriente al tien
po de la paga son por razon y de
compra de un buey de color rubio
que de vos compre en precio de
dozientos reales de resto de los
quales os resto debiendo los dichos
cien reales porque os pague de
contado los otros cien del qual dicho buey
me do y por contento y entregado a toda
mi voluntad por quanto lo recibi real
mente y con efecto sin que en ello ubo
dolo fraude ni engaño y esta colision
alguna sobre que renuncio la ley con vel mal
engaño y numerata pecunia y leyes de
prueba y paga como en ellas y en cada
una dellas se contiene los quales dichos cien
reales me obligo de dar y pagar para el
dia de san Juº de junio deste presente año
de mill y quinientos y ochenta y quatro años
para lo dicho y poder cumplido a todas
obligo mi persona y bienes abidos y por aver
las justicias de su magestad en especial a las
desta villa de Llerena a cuyo foro y juris
dicion me someto y so juzgo y renuncio mi propio
foro y jurisdicion que tengo y tubiere y la
ley si de conbenerio de jurisdicion en ningun
judicium para que las dichas justi
cias y quales quiera dellas a ello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...ntidad hizo la dicha elección de alcalde ordinario
y ninguna de las dichas partes pidió ni pide
cosa alguna como de todo se contiene
en los dichos autos y proceso a que me refiero
y para cumplir con lo que por el dicho mandado
de su majestad y por la dicha provisión real
me es mandado y cometido por la dicha
manera los dichos alcaldes ordinarios y regidores
y procurador general de esta dicha ciudad
y en nombre de la dicha ciudad y concejo
de ella hice juntar en el cabildo de esta
dicha ciudad en la casa de ayuntamiento
de ella a veinte y seis días del mes de
diciembre de este presente año de mil y
quinientos y setenta y cuatro años
poco más o menos estando en el dicho
cabildo juntos y congregados los dichos
alcaldes ordinarios y regidores y procurador
general de esta dicha ciudad para
proveer y elegir alcalde ordinario de
esta dicha ciudad para el año que
viene de mil y quinientos y setenta y
cinco años y

[illegible] ./. ccc 55

Sepan quantos esta carta de dote y casamiento vieren como yo garcia larios vezino desta villa de llerena otorgo y conozco por esta presente carta que rescibo en dote y casamiento para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio con leonor de morales mi muger y esposa hija de mis señores suegros garcia de morales y beatriz gomez sus padres de ellos rescibo los bienes e hazienda siguientes

Primeramente unas casas de morada en esta villa de llerena en la calle que dizen de las alcantarillas lindes de concejas de leonor de aceves viuda y otros linderos que son las que el dicho garcia de morales e yo de los herederos de mi hermano carpintero en doçientos ducados — lxxvj

mas en dineros de contado ttezientas y quarenta y seys mill e quinientos mrs — cccxlvj U d

mas una vaca quina de tafetan negro guarnecida con terciopelo labrado con tres fajas y ribetes en ocho ducados — vj U

un manto de burato de sevilla en diez ducados — vj U dcc L

Unos corpiños de damas co
verde guarnecidos con oro
en quatro ducados — iUd

Una saya de gran guarnecida
con terciopelo carmesi en tres
ducados — iUcxx ij

Una ropa de paño verde
guarnecida con terciopelo
verde en quatro ducados — iUd

Un escofion de oro en dos du
cados — Udrr L.

Una guirnalda de oro y al jo
far en tres ducados — iUcxx ij

Una guarnicion de cajes en
una gorguera en catorze rs — Ucrrlxx vj

Un cofre verde de sevilla con
dos llaves en tres mill e mrs — iiij U

Una arca colorada de sevilla
grande en diez ducados — iiij Udrr L.

Otras dos arcas chicas
en treynta reales — iU - xx

Quatro sillas ymperiales
en ocho ducados — iiij U

Una cama de rreda sentada
en tafetan colorado con sus
flocaduras de seda y una
delantera de cama de lo
mismo en cinquenta ducados — xviij Udrr L.

Un cobertor blanco en veynte
y seys reales — Udrrlxxx iiij

Una freçada grande de maçon en
veynte y seys reales — Udrrlxxx iiij

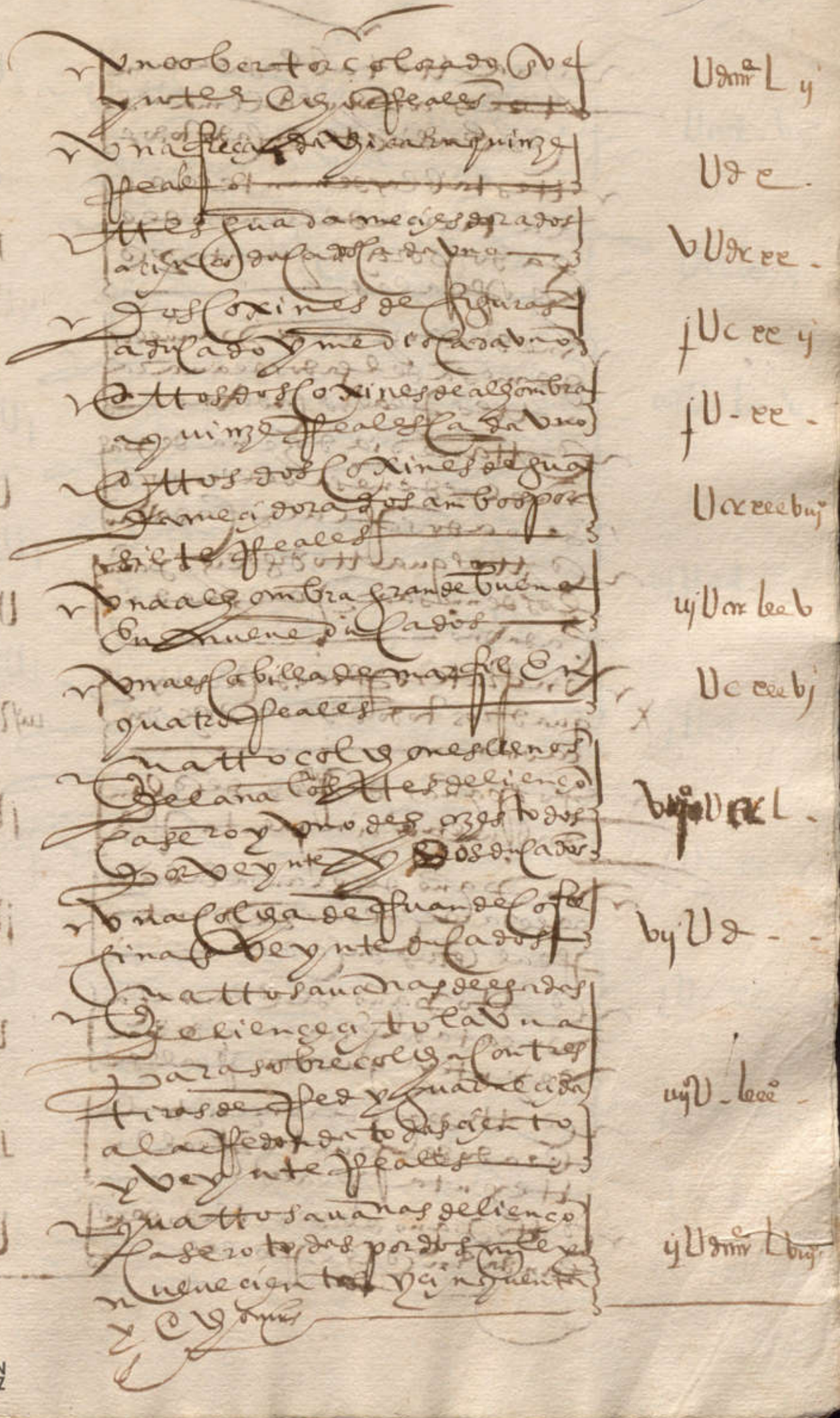

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quatro tablas de manteles anchos alemanisco en siete ducados todos	ij U dr e bij
tres tablas de manteles de la tierra de lienço delgado por cinquenta y ocho reales	j U dmr lee ij
media dozena de pañuelos de mesa delgados de avara a tres reales cada uno	U dr e ij
otra media dozena de pañuelos de mesa de lienço casero a dos reales cada uno	U mr - bij
otros quatro dichos pañuelos de mesa a real y medio cada uno	U mr - bij
X un frutero rico de carreras y quadros todo de seda doze ducados	iiij U d
dos paños de red de olanda buenos cinquenta reales	j U dr
un paño de olanda labrado de seda de colores de punto real tres ducados	j U c ee ij
otro paño de olanda con un cortado guarnecido en veynte y quatro reales	U dmr e bj
otro paño de lencecito labrado de punto real en treynta reales	j U - ee -
otro paño de deshilado de olanda en ocho reales	U cr lee ij

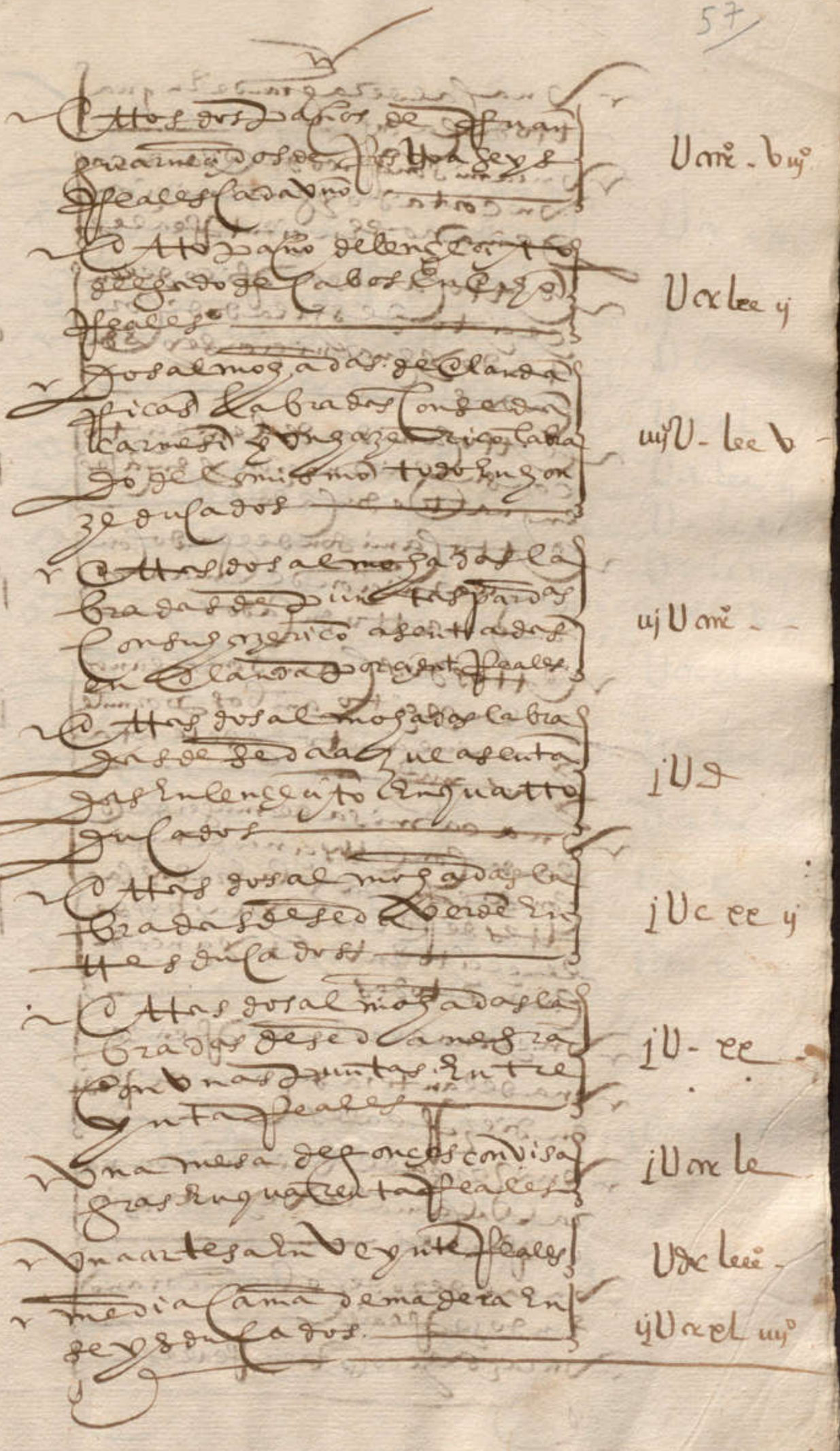

Una caldera grande en quatro ducados	iUd
Un camison rico de Olanda con un cortado y guarnicion de manos en cient reales	iiiUmrs
Otro camison rico del enceçito desfilado de cortado y guarnicion seys ducados	iiUcc xLiiij
Otro camison del enceçito con su guarnicion y encajes en quatro ducados	iUd
Otro camison delgado con su guarnicion de manos en quatro ducados	iUd
Otros dos camisones llanos del enceçito ambos por mil y nueve çientos y setenta y dos mrs	iUdmrs lee ij
Una camisa de muger de Olanda con otras cinco de muger con sus faldas y labradas las tres de Olanda y las tres del enceçito en veynte y cinco ducados todas	ixUcc lee b
Un çernadero en dos reales	U. le viij
Una delantera de cama de red en diez reales	Ucc xL -
Una jerga de brincurada para la cama en veynte y cinco reales	Udmrs L -
Un caldero de cobre mediano en doze reales	Ucmrs - viij
Un caçoxico por tres reales	Uc - ij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

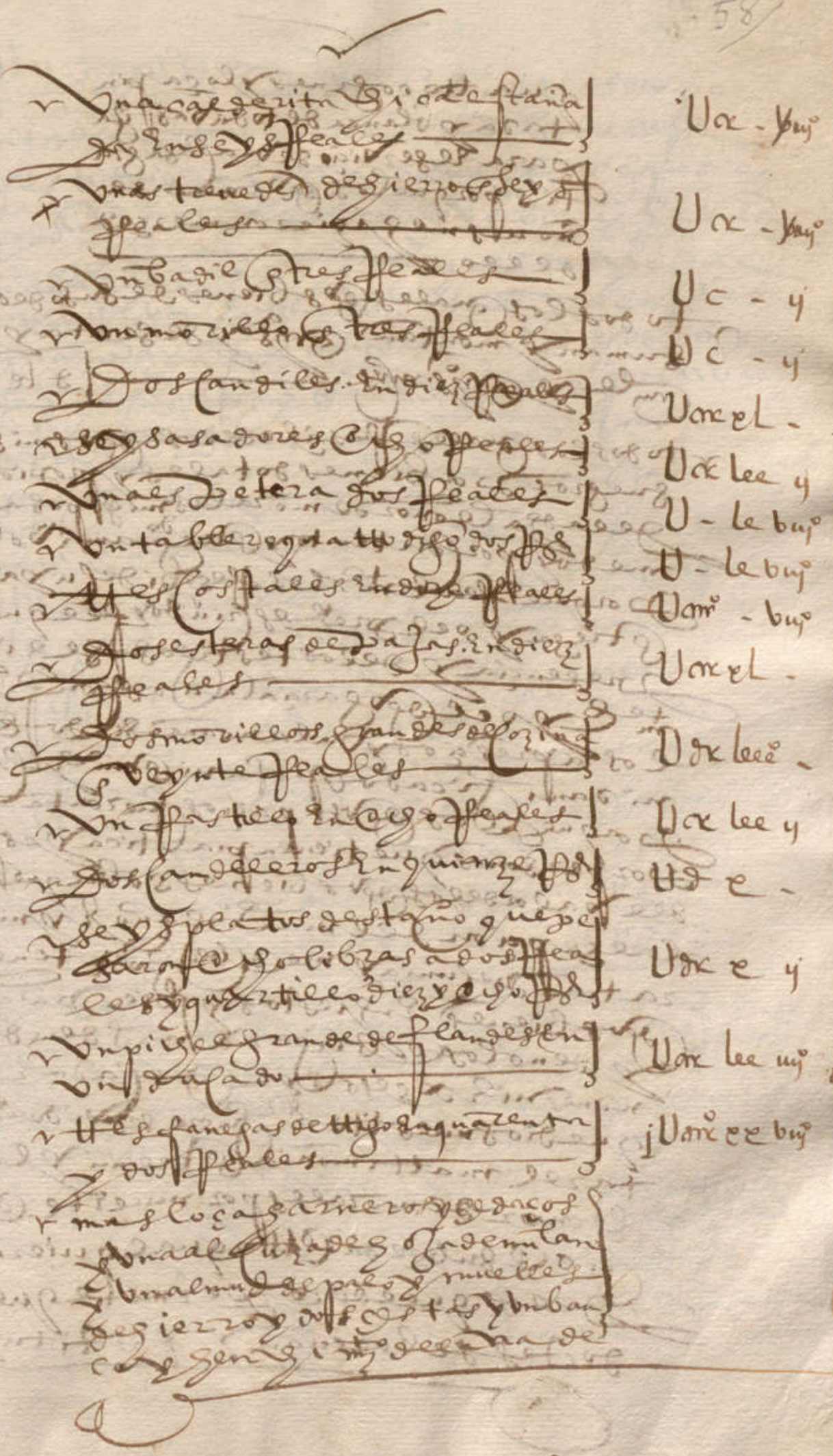

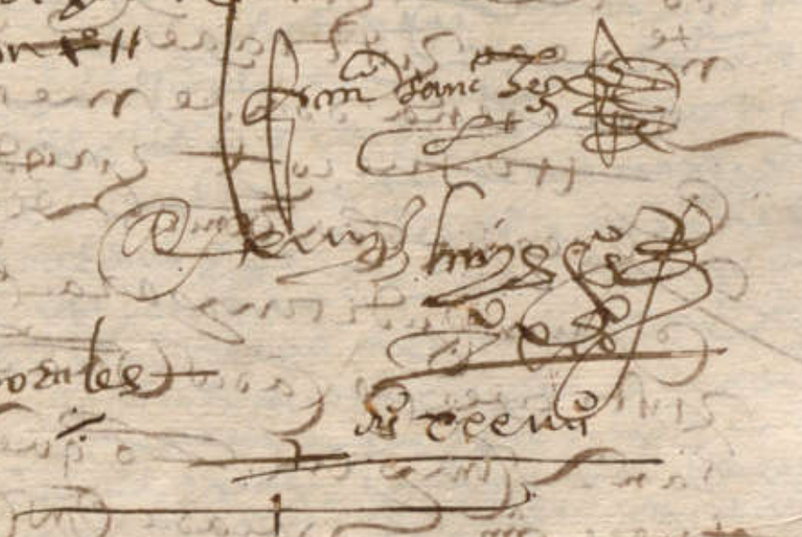

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro de Villanueva m.º — 4.º — CCCIIII — Pasqua de flores de 84.

Ysacada

Se pan quantos esta carta de obligacion vi
eren como yo fr.co Rodriguez Varon vezino de
la villa de Alanes otorgo e conozco
por esta presente carta que me devo y me obligo de
dar y pagar a p.º de la villa nueva m.º vezino desta
villa de Llerena la quien por vos los ouiere
de aver e a saber quinientos y treinta y ocho
reales que valen quatro mill y quinientos y noventa
mrs de vellon moneda que a ellos son por
razon de dos mantas de anascote e dos
varas de escarlatin y otras mas mercadu
rias que de su tienda saque a ciertos precios
de mis en que el monto de que me doy por con
tento pagado e entregado a toda mi voluntad
por quanto los reales de vellon pasaron de
vuestro poder al mio realmente e con efecto sin
que en ellos ay fraude ni engaño e rea de lo qual
rrecibo las dichas de los reales y entrego y la exc.on de la
pecunia prueva y paga y las leyes del engaño como
en ellas se contiene y me obligo de pagar estos quinientos y treinta
y quatro mill y noventa mrs de vellon en mi pasa
por dia de pasqua florida deste año de mill y quinientos y ochenta
y quatro años puestos y pagados en esta villa de Llerena
en vuestro poder a mi costa e mision e para ello obligo mi
persona y bienes avidos e por aver e para la exc.on de ello
doy todo poder cumplido a las justicias de su mag.d es
pecialmente a las justicias desta villa de
Llerena donde me someto con todos mis bienes e rr.o
mi propio fuero e jurisdicion y otro que tuviere e la
es sit conuerio de jurisdicion en que mi judicium para
que a las dichas justicias me compelan a cum
plir lo que dicho es como si fuese sentencia difinitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada rrenunciando
todo lo que en mi fa e la general e la
que prohibe la rr.a en la villa de Llerena en
que fue fecha en veinte e un dias del mes de henero de mill
y quinientos y ochenta y quatro años testigos e por el quijeno
e bregia y p.º bentura vezino desta villa de Llerena el escriv.o
que doy fee y conozco lo firmo y a testado quatro
no vale y entrego a vuestra merced

[signature]

[signature]

[signature]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

manera por mitad los cinquenta por el dia
de navidad y los otros cinquenta por san
juan de junio puestos y pagados en esta villa
de llerena a mi costa e mynsion e para ello
obligo mi persona y bienes avidos y por
aver para cuyas ... y poder cum
plido a todas y quales quier justicias y jue
zes de su mag.d remes y pecial a las desta
villa de llerena a cuyo foro y jurisdicion
me someto y so juzgado y renuncio mi propio foro
y jurisdicion y domicilio que tengo y tubiere
y la ley sid con bencrid de jurisdicion en un judicium
para que las dichas justicias y qualquiera dellas
a lo comun pelen y apremien como por sentencia
de fructibus de juez competente pasada en cosa
juzgada en guardar de lo qual renuncio todo derecho y leyes
de que me pueda aprovechar y la ley gene
ral del derecho que es general renunciacion de leyes
fecha non vale en testimonio de lo
qual otorgue la presente ante el escrivano y testigos
que es fecha en llerena en veinte y dos dias del
mes de febrero año de mil e quinientos y ochenta
y quatro años siendo testigos alonso de castillejo
y juan de balla y espoual guijeno vecinos desta dicha
villa y el otorgante que yo el escrivano
conozco lo firmo de su nonbre

[signature]

[signature]

[signature]

[signature]

[signature]

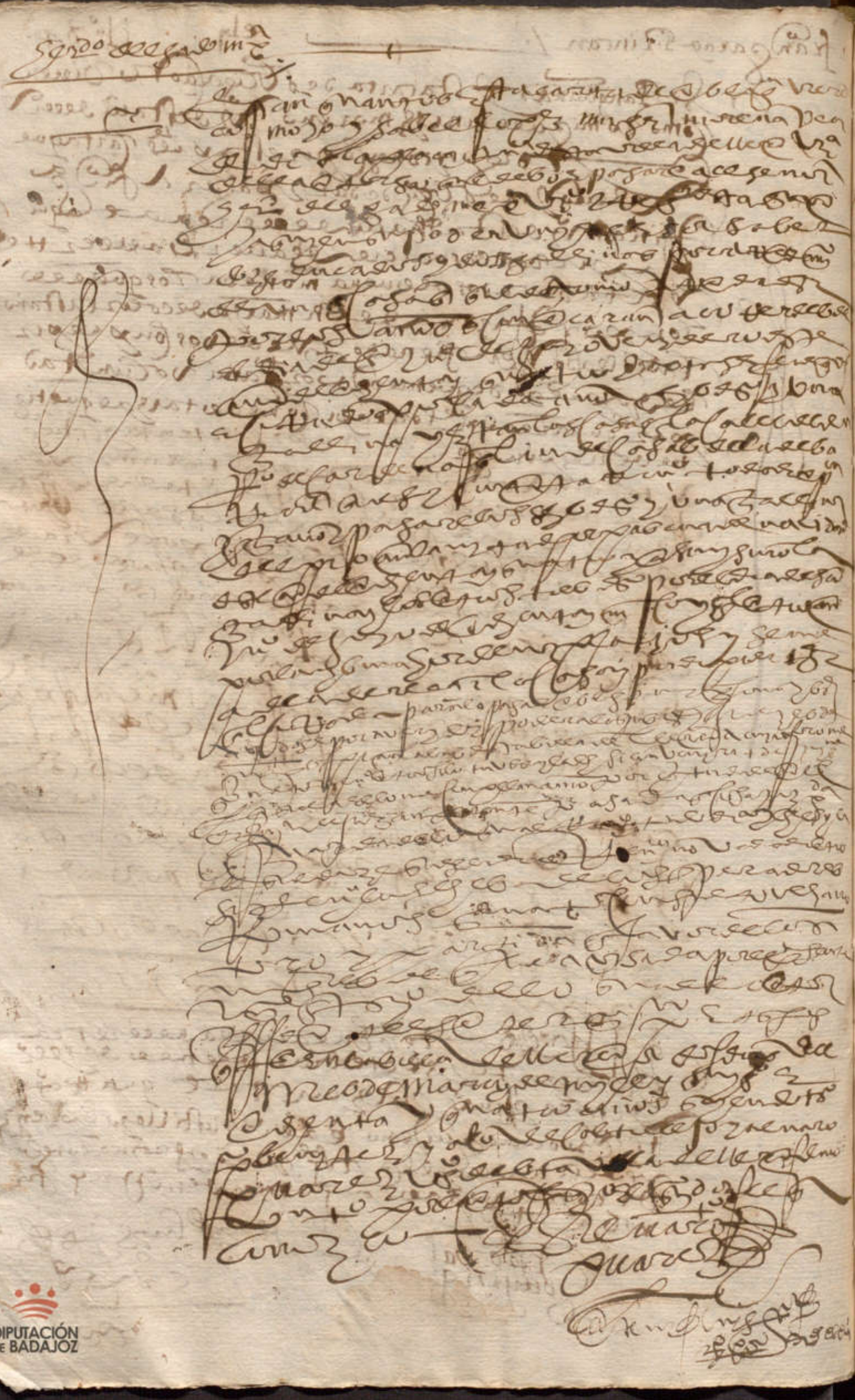

72

Cluj

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De fr.co ss.z de los caballos

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren como
yo m.n castellanos v.o desta villa de llerena morador
en el lugar de cantalgallo otorgo y conozco por esta
presente carta que debo y me obligo de dar y pagar yo
que en mis bienes heredare a fr.co sanchez de los caballos
v.o desta villa de llerena o a quien su poder ubie
re y esta carta por el mostrare es a saber que son
veinte ducados de buena moneda son por ra
zon y de compra de un buey que de vos compre en
dho precio de color rubio horro de alcabala del
qual me doy por contento y entregado a toda
mi voluntad por quanto lo recebi y esta en
mi poder real m.te y con efecto sin que en ello ubi
do lo fraude ni engaño ni otra colusion alguna
cerca de lo qual renuncio la escepcion del mal engaño
y leyes de la ynumerata pecunia prueba y pa
ga como en ellas y en cada una de ellas se contiene
el plazo a que me obligo de dar y pagar estos
dhos veinte ducados puestos y pagados en es
ta villa de llerena a mi costa y mision para el
dia de nuestra santa m.a de agosto deste presente año
de mil y quinientos y ochenta y quatro años e para la pa
ga e cumplimiento de todo lo suso dho obligo mi persona y bienes
avidos y por aver e doy poder a las justicias de
su mag.d y en especial a las desta villa de lle
rena a cuyo foro y jurisdicion me someto y sojuzgo
y renuncio mi propio foro y jurisdicion y domicilio
que tengo y tubiere y la ley sid con beneficio de jurisdicion
ne non ni un judicum para que las dhas justicias y qual
quiera dellas a ello me compelan y apremien con
virtud de sentencia difinitiva de juez competen
te pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual que
dhos renuncio de mi favor y ayuda todas leyes y dr.s
de que me pueda ayudar y aprobechar y la

[illegible] y Regidor Veedor Juez de Residencia general
[illegible] Alcalde [illegible] por la
[illegible] Real y Corregidor desta Villa de Xerez
[illegible] Regente y Oydores de la Real Audiencia
[illegible] declarara en [illegible] de Septiembre
[illegible] y Regente y Oydores de la dicha Audiencia
[illegible] Juez de residencia
[illegible] Juez de la dicha residencia
[illegible] Juez de la dicha residencia
[illegible] Juez de la dicha

y vntanteó de tada a Xpoual Perez Jo de vilbre alcaya
Corregidor theniente y theinta y tres fealdades de bue
na moneda q̃ los dhos offiçiales y dela nra audiençia
Real de su magt se le libran cada año la de q̃ theso y de
zima parte q̃ dis q̃ se mostraron los dhos theniente
theynta y tres fealdades de q̃ de suso hiço mençion
y q̃ tiene de salario cada vno lo q̃ en la dha carta de
merçed q̃ su magt le hiço se contiene y q̃ por virtud
de la dha merçed y nombramiento q̃ de suso se hiço
y de q̃ vso y exerçiçio de los dhos offiçios de theniente
de Corregidor theynta y tres fealdades de la dha
çibdad de Xerez de la Frontera q̃ al presente vsa
y exerçe y de los salarios q̃ por ellos le pertenesçen
y le an de pagar en cada vn año q̃ vso y exerçe los
dhos offiçios de theniente de Corregidor theynta
y tres fealdades de la dha çibdad de Xerez de la
Frontera q̃ al presente vsa y exerçe y de los salarios
q̃ por ellos le pertenesçen y le an de pagar en cada
vn año q̃ vso y exerçe

En la villa de Serena en quinze de
Mayo de mill y quinientos y sesenta y
nueve años ante mi el escribano y testigos
parescio presente Luis de Castro vezino
desta villa y dixo que por quanto
Juana esclava suya le ha seruido
y seruido a su muger y hijos
y ha sido buena esclava y
porque quiere hazer bien y merced
a la dicha Juana esclava por
los buenos seruicios que le ha hecho
y hace de aqui adelante y
porque quiere que sea libre
y horra de todo cautiuerio
y seruidumbre para siempre
jamas por la presente carta
de su libre y agradable voluntad
sin premia ni fuerza ni
apremio alguno que para
ello le hagan antes de su
propia voluntad y libre
albedrio otorga y conoce
que da y otorga libertad
a la dicha Juana esclava
para que sea libre y horra
de todo cautiuerio y seruidumbre
para siempre jamas y
quiere que no sea obligada
a seruir a persona alguna
sino a quien ella quisiere
y por bien tuuiere y
quiere que no sea obligada
a dar cuenta ni razon
de lo que ha ganado
y ganare en su vida
sino que todo lo que
ganare sea para ella
y para quien ella quisiere
y por bien tuuiere
y quiere que no sea
obligada a dar cuenta
ni razon de lo que ha
ganado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Rey Nuestro Señor Francisco Cepeda Escribano 79

En la villa de Llerena a veinte y cinco días del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y ocho años ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte Juan Gómez Vecino de esta villa como tutor y curador que dijo ser de Juan Gómez de Cantillana y Juan Gómez de Cantillana menores hijos y herederos de Juan Gómez de Cantillana difunto vecino que fue de esta villa y de la otra parte Diego Martín Vecino de esta villa y dijeron que por cuanto el dicho Juan Gómez de Cantillana difunto padre de los dichos menores por su testamento y última voluntad que hizo y ordenó ante mí el presente escribano en el mes de Agosto del año pasado de mil y quinientos y noventa y siete años mandó que se le dijesen cierto número de misas y se pagasen ciertas deudas y mandas que dejó declaradas en el dicho su testamento y para ello dejó por bienes de su herencia cierta cantidad de maravedís y para cumplir lo contenido en el dicho su testamento nombró por albaceas testamentarios a Juan Gómez de Cantillana su padre y a Diego Martín Vecino de esta villa y a Juan Gómez de Cantillana su hermano y por tutor y curador de los dichos sus hijos menores a Juan Gómez Vecino de esta villa como más largo y cumplidamente en el dicho su testamento se contiene a que me remito y porque los dichos albaceas no quieren ni pueden usar de la dicha albaceazgo por estar ocupados en otras cosas y negocios de importancia y el dicho Juan Gómez como tutor y curador de los dichos menores quiere que se cumpla el dicho testamento y se paguen las deudas y mandas en él contenidas y para ello es necesario que se venda parte de los bienes de la herencia del dicho Juan Gómez de Cantillana difunto padre de los dichos menores y para que se haga la dicha venta con la autoridad y solemnidad que conviene y se requiere para que sea firme y valedera y no haya lugar de ser revocada ni anulada en tiempo alguno ni por alguna manera antes sea firme y valedera para siempre jamás para lo cual todo que dicho es y cada cosa y parte de ello otorgaron que daban y dieron su poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario y más puede y debe valer a Diego Martín Vecino de esta villa y a Juan Gómez de Cantillana su hermano albaceas testamentarios del dicho Juan Gómez de Cantillana difunto padre de los dichos menores y a cada uno de ellos in solidum para que puedan vender y vendan todos los bienes muebles y raíces y semovientes que fueron del dicho Juan Gómez de Cantillana difunto padre de los dichos menores en almoneda pública o fuera de ella a la persona o personas que más dinero por ellos den y paguen y para que de lo que así vendieren y valiere cobren y reciban la cantidad de maravedís que bastare para pagar las dichas misas y deudas y mandas contenidas en el dicho testamento y para que otorguen y firmen en nombre de los dichos menores y en el suyo propio cualesquier escrituras de venta y de pago y de cancelación y de fianzas y obligaciones y de cualesquier otras escrituras que convengan y sean necesarias y para que parezcan ante cualesquier justicias de su majestad y ante cualesquier escribanos y ante cualesquier otras personas que para ello sea necesario y pidan y hagan todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios y para que en razón de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello puedan hacer y hagan todos los demás autos y diligencias que convengan y sean necesarios aunque sean tales que requieran más especial poder y mandamiento que en sí lleva y para que sobre todo lo susodicho y sobre

no poder disponer dellos en forma
alguna hasta ser pagada entera
mente y lo que en contrario se hiziere sea
sin valor y efecto y se pueda cobrar
la deuda de los dichos puercos aun
que estén en poder de tercero posee
dor rreno lalli de la ypoteca
y las que mas sobre ello disponen
y otrosi obligo al dicho mi parte que dara
y pagara al dicho diego marin que va
desta villa de llerena con los dichos
puercos hasta la dicha villa de can
tillana de comer y beuer y dos rre
ales de plata por cada un dia de
la ydaçasta la dicha villa de
cantillana y dias que en ella es
tuviere hasta el dicho plazo y mas
seis rreales de plata para su gasto
de la buelta hasta esta villa de llerena
y otrosi si el dicho alonso lagares no diere
y pagare la dicha deuda enteramente a los
dichos dos rreales de plazo que
por cada un dia que le detuviere
sin le pagar le dara al dicho diego ma
rin quatro rreales de salario sin
descuento de lo principal des
ta deuda por lo qual uno y otro le
pueda executar y apremiar la
paga por todo rigor de derecho e ynbia exa para
cuya paga e cumplimiento de lo en esta
escritura contenido obligo la persona
y bienes del dicho alonso lagares auidos
y por auer y doi poder cumplido
a las justicias y juezes de su magestad en es
pecial a las desta villa de llerena a cu
yo fuero me someto rreno como
rreno el mi yo propio y lalli si d
con venir de jurisdicion un judicum

para que a ello le conpelan como
por ssa d. ffa de juez conpetente pa
sada en cosa juzgada q guarda de lo
q el dicho es rrenº todas leies y dros
y la lei y rregla del dro que dize que se
nera el rrenº de ellos fecha a nueva la
qº de lo qual lo otorgue ante el presen
te escriuano publico y testigos que es fecha
en la villa de llerena a diez y siete dias
del mes de henº de mill e quiº e ochen
ta y quatro años siendo testigos alvaro
Xuarez y franco Ferrº vº de esta vª
de llerena y juan cabeça vº de balvez de
porque yo el dicho no conoscoe
otorgante e dicho alvaro Xuarez juro
conoscerlo y ser reconocido en esta es
critura y por no saber firmar
rrogo a un testigo firme por el

franco Ferrº — Ante mi [illegible]

Aprendiz de fco Crabo

Debe todo esta

En la villa de llerena en diez y siete
dias del mes de henero año de mill
y quiº y ochenta y tres años ante mi el escrivano
y testigos parecieron presentes fco Crabo
platero vº de esta dha vª y mencia lopez
viuda de andres bergano vº de la
villa de montemolin y se concertaron
y combinyeron en esta manera q la
dha mencia lopez pone y asienta con el
dho fco Crabo a benyto su hijo de edad de
tres años para que en seys años sucesibles de
lo y dicho dia este en la casa y oficio del
dho fco Crabo y le a de enseñar el oficio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El dho Pº fin de março valiere en esta villa
el vino nuevo de la dha cosecha y para esta
averiguacion bastele juram.to y declaracion del
dho mayordomo en que quedo difirido y ansi en tan
tos las dhas partes prometieron de lo cum
plir y pagar y mantener segun de suso se contie
ne y el dho Fernando de Mena recibio los dhos quatro
mill mrs del dho mayordomo de cuya paga y entrega
[illegible] que fue [illegible] de esta
carta e para que ansi lo cumpliran obligaron sus
pers.s y bienes muebles y raizes avidos y por aver
e para la execucion de lo dieron
poder cumplido a las justicias
de su mag.d especialmente a las
de esta villa de Llerena donde
se sometieron con sus bienes y re
nunciaron [illegible] fuero y el dho Fernando de Mena re
nunciaron el suyo propio e todos los que sit con
venerio de juris dicion en [illegible] judicio
para que las dhas justicias les con
vellan a cumplir lo que dho es como si fue
se [illegible] pasada en cosa juzgada renunciaron
do dr.o y el que se [illegible] en su favor y la [illegible]
ral y de ello otorgaron la pres.te en la
manera que dha es ante el [illegible] y testigos de ella
y de ello [illegible] la pres.te dia mes y año dhos testigos
[illegible] y [illegible] testigos de esta
villa de Llerena y el [illegible] que [illegible] fir
mo / va + / vendiere e quisiere vender las cosas a [illegible] arrobas de
vino sin las sacar / no vale

Fernando de Mena

[illegible]

[illegible]

con provisión [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Soldada @ Antº Capata

Juº de llerena y fraº de leon vezinos

La villa de llerena A veynte y tres dº del mes de jeñ del año de mill y quis y ochenta y quatro años ante mi escriuº y testigos parecieron presentes Juan de llerena y fraº de leon y lorenço martin mayordomo de las monjas de santa clara todos vezinos desta villa de llerena y dixeron que por quanto los dichos Juan de llerena y diego carrenta de la dicha villa de llerena tienen arrendadas las yerbas y ganados para sta navidad deste presente año de quinientos y ochenta y quatro años en precio cada vno de dozientos y ochenta mill mrs por quatro mill mrs de prometido segun mas largo en la escriptura de arrendamiento que dello pasó ante mi escriuº en llerena en veynte y quatro dias del mes de jeñ deste presente año de quinientos y ochenta y quatro años a que me refiero y para que los dichos Juan de llerena y diego carrenta puedan mejor cobrar la renta de las dichas yerbas y ganados y para que no aya pleytos ni diferencias sobre ello entre los dichos Juan de llerena y diego carrenta de la una parte y los dichos fraº de leon y lorenço martin de la otra parte sobre razon de la dicha renta de las dichas yerbas y ganados que los dichos fraº de leon y lorenço martin tienen en la dicha villa de llerena y su tierra y juridiçion que los dichos Juan de llerena y diego carrenta tienen arrendadas como dicho es por tiempo de vn año que comiençan a correr desde el dia de la fecha desta escriptura en adelante hasta en fin del mes de jeñ del año que viene de mill y quinientos y ochenta y cinco años que los dichos fraº de leon y lorenço martin no puedan entrar ni entren con sus ganados en los montes y dehesas de la dicha villa de llerena y su tierra y juridiçion que los dichos Juan de llerena y diego carrenta tienen arrendados

por que como dho es corre y es por todos tres y ansi lo dexeron y de
claron y el dho Juº de llerena si es necesario para la administracion
de la dha renta como persona en quya cabeça esta de aver dho
poder en causa propia a los dhos Franco de leon y lorenço mrn
para que puedan benificar la dha renta y recebir los
dhos mrs que della procediere y dar carta de pago y feni
quito que valga como que el las dase y para estar y pasar
por esta escritura cumplir y pagar todo lo en ella contenido
contrebuyr con perdas y ganancias cada uno por lo que le toca obliga
ron sus personas y bienes cobidos y por
aber e dieron poder a las justicias y juezes de
su mag don de esta se presentare y en especial a las de esta
villa de llerena donde nos sometemos y so juz
gamos y renunciamos nuestro propio foro y jurisdi
cion que tenemos y tubieremos y la ley si con bene
rid de jurisdicion oni un judi que un para que
las dhas justicias y qualquiera dellas a ello
nos compelan y apremien como por virtud
de sentencia difinitiba de juez competen
te pasada en cosa juzgada en guarda
de lo qual que dicho es renunciamos
de nuestro fabor y ayuda todas le
yes y derechos de que nos podamos a
yudar y aprobechar y la ley y regla
del derecho que dize que es general
renunciacion de leyes fecha non bala en
testimonio de lo qual la
otorgamos ante el presente escribano
y testigos y uso escritos
fecha dia mes y año dho siendo testigos Ferdo moncayo y Juan bau
testa hijo de Franco perez y concalo mrn vº de llerena y los otorgantes
lo firmaron [illegible]

Dato que no vale

Franco de leon

Juº de llerena

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Contrato Baltasar
de Diaz Cerrajero

En la villa de Llerena a veinte y cinco dias del mes
de henero de mill e quinientos e ochenta y quatro
años ante mi el presente escrivano publico y testigos
de yuso scriptos parecieron ante mi de una
parte Baltasar Diaz Cerrajero vezino de esta
villa de Llerena y Isabel Perez su muger y de la otra
Amaro Gonçalez natural del lugar de Torre
nos jurisdicion de la villa de Alcantara
estante en esta dicha villa de Llerena y la dicha
Isabel Perez con licencia y autoridad
por el dicho Rey presente consentimiento que
pidio al dicho Baltasar Diaz su marido
concedida para juntamente con el otorgar
esta escriptura y el dicho Baltasar Diaz
el dicho y ella la recibio y usando della
ambos juntamente y de mancomun y cada uno
de uno y cada uno por el todo obligados
renunciando las leyes de dicho bien y de
su tenencia presente como el fide
jusoribus divisionis y escursionis de bienes
como ellas se contienen y ambas partes se
convinieron y concertaron esta manera
el dicho Amaro Gonçalez dio y entrego en presen
cia de mi el escrivano y testigos a los dichos Baltasar
Diaz y su muger y ellos recibieron
quatrocientos reales de plata doy
fee que el dicho Baltasar Diaz y su muger an de ser
los dichos Baltasar Diaz de tratar y gran
cerrajeros y se obligaron de tratar y gran
jear con ellos a perdida y ganancia y em
plearlos en mercaderias del buen empleo
segun que a ellos mejor visto les fuere
una o mas vezes y todo lo que se granjeare
y tratare dentro de un año entero que comien
ça desde el dicho dia hasta ser corrido
cumplido se a de partir y dividir entre
ambas partes y igualmente llevando
cada parte el mitad de lo que procediere
de lo qual para la buena tenencia
razon de este contrato los dichos Baltasar
Diaz y su muger a de tener libro en que
vera de cero de los dichos pelos y cuentas y per
das y ganancias por el qual jurando
por los dichos Baltasar Diaz y su muger se a de estar
y pasar y cumplir el dicho año a de estar
en el cual y escrivania del dicho Amaro Gonçalez
de que se le entregaron los dichos quatro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Promesa de Baltasar amador

ley 91

En la villa de Zafra a tres días del mes de enero año de mil y quinientos y ochenta y cuatro años ante mí escribano y testigos parece presente Baltasar amador vecino desta villa como padre y legítimo administrador que es de María Rodríguez vecina desta villa de la una parte y de la otra parte Baltasar amador vecino desta villa dijeron que por cuanto con cabsumiendo matrimonio entre los dichos Baltasar amador y María Rodríguez su hija se ha concertado de contraer matrimonio entre los dichos Baltasar amador y María Rodríguez su hija para lo cual el dicho Baltasar amador ha prometido de dar en dote y casamiento con la dicha su hija cierta cantidad de maravedís y otras cosas como más largamente consta y parece por la escritura de dote y casamiento que sobre ello pasó ante Juan Sánchez escribano público desta villa a que se remite y porque la dicha María Rodríguez es menor de veinte y cinco años y no tiene bienes algunos en que pueda ser pagada de la dicha dote y casamiento que así le ha de dar y prometer el dicho su padre y para que la dicha María Rodríguez sea

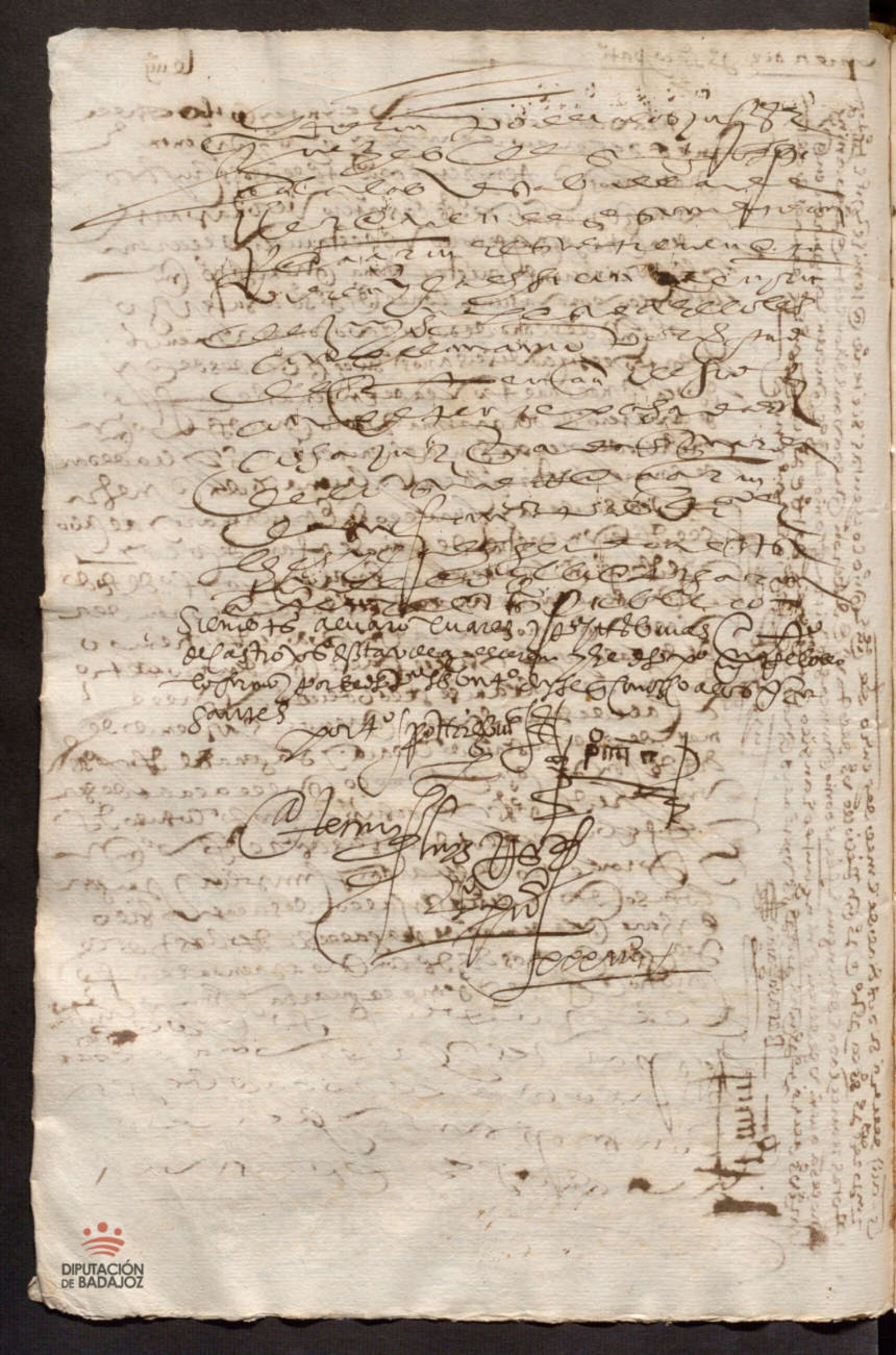

Contrato de Calgos mellor de Barrancos

94 661

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

siendo testigos presentes diego fernandez
barba y domingo amador y alonso
de castillejo vecinos de esta dicha villa de llere
na y el dicho alvaro alonso y el honor es que
dera que yo el escrivano doy fe que
conozco dixeron no saber firmar
a su ruego firmo un testigo vacante maria
testigo de estas cosas
diego fernandez barba

Ante mi
[illegible]

Rodriguez

En la villa de llerena a onze dias del mes de febrero
de mill e quinientos e setenta e quatro años en presencia
de mi el escrivano publico e testigos yuso escriptos pare
cieron presentes diego fernandez vecino de esta villa de la una
parte y de la otra juana gomez viuda muger que fue de hernando
vecino de la villa de la fuente el arco y de la otra que son convenidos
en esta manera que la dicha juana gomez asienta e pone con el dicho
diego fernandez a una hija suya que se llama catalina de hedad de ca
torze años poco mas o menos para que sirva al dicho diego fernandez
e su muger e casa tiempo de dos años que corren desde el
dicho dia hasta ser cumplidos y se obligo que la dicha catalina
le servira de servicio hordinario en esto que las mo
cas de servicio suelen ser y que en todo el dicho tiempo no se
le yrania usentara del dicho servicio y si se le fuere
e ausentare que yre ya por bien que pierda lo
que overe servido y demas de esto yncurra en
pena de dos mill maravedis los quales le dara al dicho
diego fernandez para que coja otra moça y esto sin la
bolviere dentro de quinto dia como se le
fuere del dicho servicio y el dicho diego fernandez se obligo a la
tener en su casa e servicio e le dar de comer
e vestir e calçar todo el dicho tiempo e cama en que
duerma e vida que esta e pasadera e que si enferma
re le dara dietas e medecinas con que la enferma
dad no pase de veinte dias y por todo el dicho tiempo e ser

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alº menbrilla

101

lccIIII

En la villa de llerena en quinze dias del
mes de hebrero año de mill y quinientos y ochenta
y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecieron
presentes de la una parte Xpoual
Yzquierra vº de la ciudad de Allaraz de la
una parte y de la otra Alº menbrilla
vº de la dicha ciudad de Allaraz y dixeron
que son convenidos esta manera que el
dicho Xpoual Yzquierra da al dicho Alº
menbrilla un asno de color pardo
rrayado y dezisiete ducados en reales para
que el dicho Alº menbrilla como arriero
que es traiga el dicho asno con su fecha y di
neros y lo emplee en las mercadu
rias que le pareciere y grange y que
cada vez dias el dicho Alº menbrilla a de
ser obligado a sesenta y quenta
con el dicho Xpoual Yzquierra y de llarar
con juramento lo que a procedido de ganan
cia de los dichos dezisiete ducados y asno
sacando la costa que ubiere hecho
rata por cantidad de las bestias
que tuviere en su fecha y lo
que procediere de ganancia
sea de partir entre ambos sacando
el dicho Alº menbrilla la parte que cu
piere por rata de ganancia de
onze ducados que pone por su parte y dos
bestias y persona por manera
que de todo lo que procediere sea
de partir de por medio y que ansi
mismo si ubiere perdida sea de partir
de por medio y de esta manera fue
ron concertados y el dicho Alº menbrilla

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

se dio por contento y pagado de los
dichos diez y siete ducados y asi no porque
fue al mente confeso aber los ffecebido
y tener en su poder sin fraude ni en
gaño ni otra colusion alguna sobre que
ffen la escrivano del mal engaño y nu
merada pequeña y les de prueba
y paga como en ellas y en cada una de
ellas se contiene y es condicion que si por
el dicho alcalde menbrillo a hazer demasia al
dicho asno ansi por carga o jornada de
masiada o falta de mantenimiento mu
riere el dicho asno o se lisiare o tubiere
menoscabo lo pagara por su per
sona y bienes e para el cumplimiento
desta escritura y parte della an
bas las dichas partes cada una por lo
que le toca obligaron sus personas
y bienes avidos y por aberalo
aber por firme para que ya dicho
ron poder cumplido a las justicias
de su magestad donde se presentare
a cuyo foro y jurisdicion se sometieron
y se juzgaron y renunciaron su propio
foro y jurisdicion que tienen o tubieren
y la ley si de conbenerid de jurisdicion
o mi juridicion para que las dichas
justicias y qualquiera dellas a ello
les compelan y apremien como por
virtud de sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual que
dicen renunciamos de su fabor y ayuda
todo derecho y leyes de que se puedan

Ayudar y fazer cargar y cobrar y aver y cobrar
las dichas dos quentas generales de fenecidas
con ffº de cargo y descargo en la entre-
monyo de los dichos otorgantes la pre-
sente ante el escrivano de yuso escripto
dixeron que ellos hazian y hizieron
por sus procuradores que a ello fueron
bastantes segund que mas cumplidamente
paresce por sus poderes que en esta razon
dellos fueron dados y otorgados en
forma y por ante mi el escrivano de
yuso escripto y por ante los testigos
de yuso escriptos los quales dichos
poderes son del tenor siguiente

[illegible]

[illegible]

[illegible]

103

1666

Y para su exx.on dello dieron
todo poder cumplido a las jus.s de mi es
pia al m.te a las desta villa de Lerena
donde se sometieron e renunciaron
fuero y jurisdicion y domicilio y la ley sit
convenerit de jurisdicion en que un judi
cium para que las dhas justicias les con
pelan a cumplir lo que dho es como si fuese
m.a pasada en cosa juzgada renunciaron todo di
ho y el que se an en su favor y la ley gen.l
y dello otorgaron la presente
en la dha villa de Lerena en el dho dia
mes y año dho t.s Pedro Benitez e Al.o de Cas
tillejos e Fr.co Diaz v.s de Sevilla y el dho Fr.co
Rubio firmo e por el dho e t.o capitan

Fran.co Ramos

Pedro Benitez

Ante mi
[illegible]

Manuel Nuñez

En la villa de Lerena
en diez e nueve dias del mes de enero
de mill y quin.s y ochenta y quatro
annos por presencia de mill
y fr.co p.co y t.s parecieron presentes de la
una parte de la una Manuel
Nuñez y de la otra Ysabel Morena
v.s desta villa de Lerena y di
xeron que el dho Manuel Nuñez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

104

Lee 61

A las justicias de su mag.d especial
mente a las de esta villa de
llerena donde se sometieren
y renunciaron otro fuero y jurisdicion
que tienen o tubieren y la ley su
con beneficio de jurisdicion o mun judi
cum para que las dichas justicias
y qualquiera dellas les compelan
a cumplir lo que dicho es como que
fuera sentencia difinitiva de
juez competente pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual
renunciaron todo derecho y leyes que
sean en su fabor y la que proybe
la general renunciacion de leyes
y la dicha ysabel morena renunciolas
leyes de los emperadores toro y par
tida y juro en forma que por razon
de la menor hedad de esta escritu
ra y engaño y lesion de la no pe
dina restitucion y ni intrigun ni
relaxacion del juramento so pena
de perjura y de ello otorgaron la pre
sente dia mes y año dichos testigos lo pedi
juan rodriguez panduro y pedro benytez vecinos de
esta villa y los otorgantes que yo
el escribano doy fe que conozco lo
firmo manuel nunez y por ysabel
morena un testigo bate estado y que de la
una no balga

Manuel nunez

Pedro benytez

Antonio Luis [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

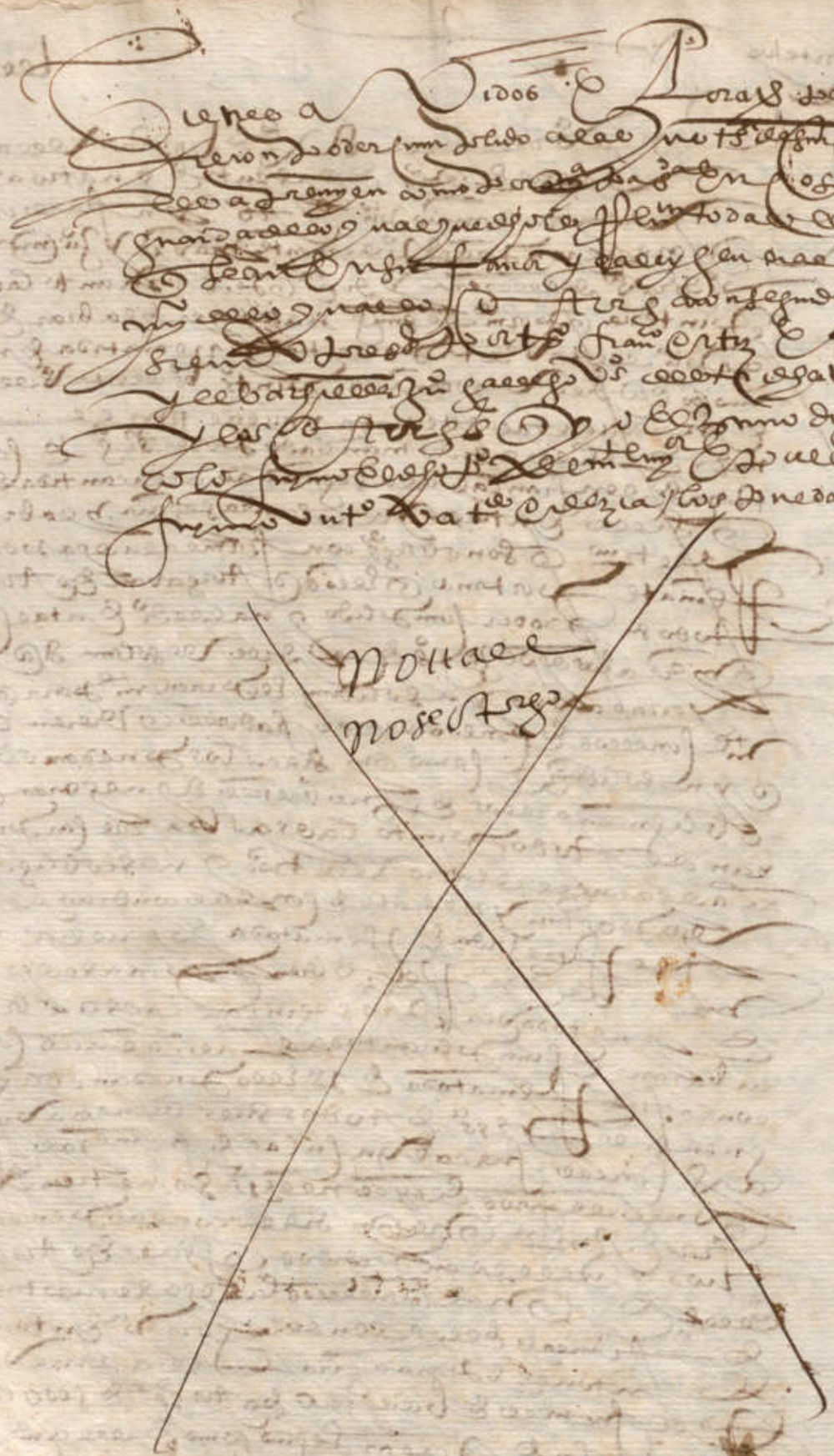

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

111

[illegible]

[illegible]

A lo qual fueron testigos [illegible] Sanchez Gan
[illegible] y Juan de [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] Gaytan
[illegible] lo firmaron [illegible]
[illegible] el qual no vale
[illegible] desquivel [illegible] Juan [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

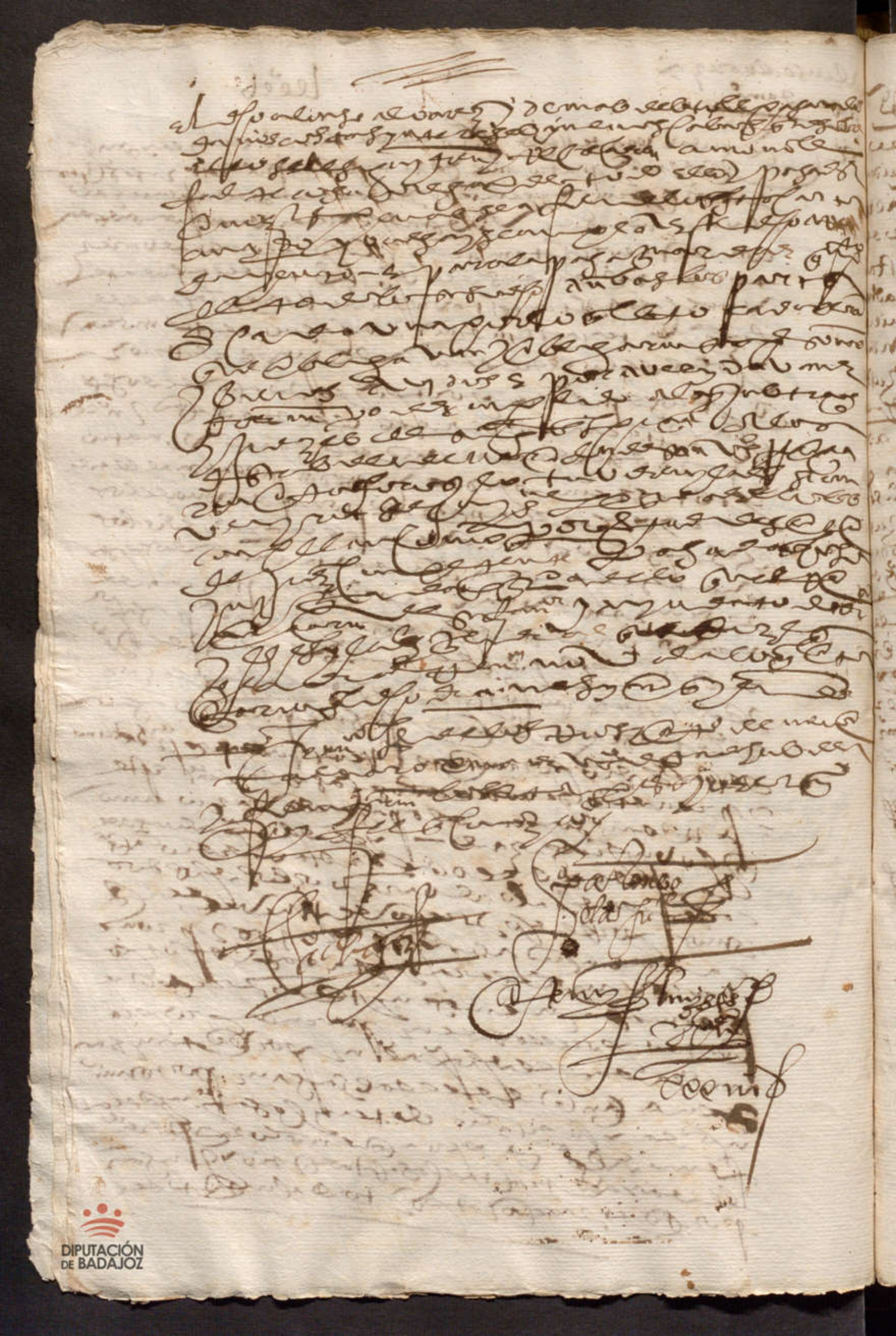

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

Que cada vn a vlandera nueva
llegara a oro llegara muy sarnoso
muy cirdiento y rruyn y podrido y dañado
finoso y galapago y que traya
algo sobre ello dicho y que no pueda
ser obligado a tomarla y vlandarla y
vlandera y entregarla enxuta y
bien tratada vista y vlandada
y gelda y quedando sujeto
cada vez que se hallare lo contrario
en cada quinze dias como fuere cay
do y el dho Andres Sanchez arangue
nea fuesse ante mi escribano
diputado para ello y ante
testigos abaxo escriptos
todo en presencia de los dhos alcaldes
ver y estando como fuere cay
da la dha vlandera y el dho Andres
Sanchez arangue nea
dando como fuere cayendo hayan
de incurrir y incurran en pena
del dho Andres Sanchez arangue nea
de cada vez que se le hallare
cayendo en lo susodicho de
cada vez que se le hallare
cayendo en lo susodicho de
cada vez que se le hallare
cayendo en lo susodicho de

Caste el juramento del dho
andres Rª o de cuento
de catorze años arriba
y el dho andres Rª a de ser
obligado a rrecebir la dha colanbre
a los dhos precios y al fin del tiempo
que es por todos los santos se an
de ajustar las quentas y el
que deviere al otro a de pa
gar / y si a ago el dho juº lorenço
no quedare con ella a bastos de las
dhas carnecerias e le fueren ba
lada o en otra manera luego
como quedare sin ella a bolbera
y pagara al dho andres Rª los
quatrocientos reales con lo de
mas que ubiere recebido llana
mente y sin pleyto alguno puestos y pa
gados en esta dha villa e pa
ra lo ansi cumplir anbas las dhas
dhas partes cada una por lo que
les toca obligaron sus personas y bienes
abidos y por aber para que a
execucion dieron poder cumplido
a las justicias de su mag y en especial
a las de esta villa de llerena don
de anbas se sometieron y se juzgaron
y renunciaron su propio fuero y juris
dicion y domicilio que tienen o tu
vieren y la ley si conbenerio de
jurisdicion o ynjudicium para que
las dhas justicias y qualquiera
dellas a lo mas conpelan y
premien como por sentencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro Durán

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta de obligación

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Catalina Gomez
viuda vecina desta villa de Alcaracejos, otorgo y conozco por esta
presente carta que doy y me obligo de dar y pagar yo o quien
mis bienes hubiere dare diere y pagare a Cristóbal Sánchez vecino
desta villa de Alcaracejos, vaquero de Nuestra Señora de
Estrella, mostrare esta carta de saber treinta ducados de buena
moneda usual corriente al tiempo de la paga, por razon
y deuda de ciertas cabras que della dimos recibo, treinta
y de tiempo de dos años que comenzaron a correr desde el dia
de San Juan de Junio, desde año de mil y quinientos y cuarenta y quatro
años y fenecerán el dia de San Juan de Junio de mil y quinientos y cuarenta y seis años, y estan
las cabras en la calle de la carnicería de esta villa de Fuenteovejuna
de cabrío contento a toda mi voluntad y hago cierto a la justicia
de su majestad que con efecto sino cierto no debo ni debemos
ni tengo ni tenemos ninguna suerte de excepción ni defensa
ni tampoco alegar de lo que adelante se hará mención en esta
escritura en razon de lo cual y de la ejecución de la paga y
cumplimiento de ella obligo mi persona y bienes muebles y
raices habidos y por haber y doy poder cumplido a todas
las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean
especialmente a los alcaldes ordinarios de esta villa de Fuenteovejuna
a cuyo fuero me someto y a su leyes para que a ello me
apremien como por sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada y renuncio todas y cualesquier leyes
que me valgan y defiendan y en especial la ley que dice
que general renunciación de leyes no vale sin especial
y la ley del derecho en que dice que general renunciación
de leyes hecha no vale y la ley que dice que el que renuncia
ley que le favorece no vale y la ley del derecho en que dice
que general renunciación de leyes hecha no vale y la ley
del consulto romano y ley de toro y partida que son en favor de
mi hacienda y para mayor firmeza y seguridad de esta
presente carta y las cosas en ella contenidas obligo todos
mis bienes muebles y raices habidos y por haber y para
ello doy poder cumplido a todas las justicias de su majestad
especialmente a los alcaldes ordinarios de esta villa de
Fuenteovejuna a cuyo fuero me someto y renuncio todas
mis leyes y fueros y el derecho de mi domicilio y la ley
y derecho que dice que general renunciación de leyes no vale
en testimonio de lo cual otorgo esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escritos en la villa de Fuenteovejuna a
veinte y cinco días del mes de marzo de mil y quinientos y cuarenta y cinco
años siendo testigos Juan Calero y Juan Gallego mediero y Juan
de Medina vecinos de esta villa de Fuenteovejuna y la otorgante
que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre
Catalina Gomez
Ante mi
Diego Fernandez escribano

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo al.º de Orgaues
de lugar de los [illegible]

De que soy contento a toda mi boluntad por quanto lo rrecebi
esta en mi poder Realmente y con efeto sin que en ello
solo fraude ni engaño ni otra quilusion alguna cerca de lo qual
renuncio la eccion del engaño y la ynumerata pecunia
y leyes de la paga e prueua como ellas se q̃ y es el plazo
que me obligo de pagar lo suso dho.

Para lo qual obligo mi persona y bs. abudos e por auer y do y yo
der a las jus.ª y juezes de su mag.t en espiçial a las de
a cuyo foro me someto y rrn.º el mio propio y la ley sud con [illegible]
de jurisdiçion en no consentir para que las dhas justiçias
me compelan y apremien como por sentencia dffa de juez competen
te pasada en cosa juzgada en forma para lo qual
[illegible]
rrn.to de dro y leyes de que me pueda aprouechar y la ley gene
ral en testimonio de lo qual lo otorgue ante el presente [illegible]
[illegible] y testigos que es fecha y otorgada en la villa de Llerena en

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Ximenez Ortiz
Patero vº de lugar de Arroyo otorgo y conozco
por esta presente carta que debo y me obligo
de

de que soy contento a toda mi voluntad por quanto lo recebi y esta
en mi poder realmente y con efecto sin que en ello uvo dolo fraude ni
engaño ni otra qualquier alguna cerca de lo qual renuncio la eccion
del engaño y la ynumerata pecunia y leyes de la paga
e prueva como en ellas se contiene y es el plazo a que me obligo de pagar
lo suso dicho

para lo qual obligo mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder a las
justicias y jueces de su magestad en especial a las de
a quien y a cuyo foro me someto y renuncio el mio propio y la ley si conbenerit
de jurisdicione en mi un judicio para que las dichas justicias me
compelan y apremien como por sentencia dicha de juez competente
pasada en cosa juzgada en firmeza de lo qual renuncio todo derecho y leyes
de que me pueda aprovechar y la ley general en testimonio de lo qual
lo otorgue ante el presente escrivano publico y testigos que fueron en Llerena en

Rodrigo

Santa ysabel

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Simon perez vº
de la villa de Llerena otorgo y conozco por esta
presente carta que me obligo de dar y pagar yo o quien
mis bienes heredare al convento y monjas de santa
ysabel desta villa de Llerena navarro diga lo suma y do
no en su nombre vas que fuere ocho fanegas de trigo buen
limpio en cuyo de dar y recebir por razon y de arren
damiento de un pedaço de tierra que del dicho convento tengo arren
ta el qual esta en termino desta dicha villa al sitio de los caños linde con tie
nas de los hijos de Simon gordillo y otros linderos por una cosecha
que es la del año de ochenta y cinco por que de entrar
echando este año de ochenta y quatro
de que soy contento a toda mi voluntad porquanto lo recebi y esta
en mi poder realmente y con efeto sin que en ello uvo dolo fraudulento
ganancia ni otra ilusion alguna cerca de lo qual renuncio la accion
del engaño y la innumerata pecunia y leyes de la paga
e prueva como en ellas se contiene y es el plazo a que me obligo de pagar
las dichas fanegas de trigo puestas y pagadas en esta
dicha villa [illegible] de nuestra señora santa
maria de agosto de mill y quinientos y ochenta y cinco y antes
si antes cociere el pan en las dichas tierras
con mas el diezmo y premisia que procediere de la dicha tierra
y de diezmo y premisia e de pagar en la villa de Llerena
y para ello obligo mi persona y bienes abidos y por aver y doy poder a las
justicias y juezes de su magestad en especial a las de esta villa de Llerena
a cuyo foro me someto y renuncio el mio propio y la ley sit conbenerit
de jurisdicione en mi un judicium para que las dichas justicias me
compellan y apremien como por sentencia diffinitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada renuncio todo derecho y leyes de que me pueda
aprovechar y la ley general en testimonio de lo qual lo otorgue
ante el presente escrivano publico y testigos que es fecha y otorgada en la villa de Llerena a fecha
la ley de la partida e derecho comun que
habla en razon de lo arrendamiento y todo caso
fortuito y de esterilidad que oregie sobre la mi
las dichas tierras o aya agua de cielo o fuego
de la tierra o piedra o langosta o mi es la
o suceda lo que dios no permita costo que aver
caso fortuito aunque sea de los nunca y dos no me
sea fecho descuento porque se la tomo a mi rrecibo y ocurra
que fecha en Llerena a veinte y seis dias del mes de henero
año de mill y quinientos y ochenta y quatro años siendo testigos Du
ran y Fernando diçinguto y alonso de castro y el dicho otorgante
que yo el escrivano conozco lo firmo de su nombre

Simon perez

Antonio [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Lorenço Rodriguez Cabeça

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Cristobal
Mateo Torrillo vecino desta villa de Llerena otorgo
y conozco por esta presente carta que me obligo
de dar y pagar al Lorenço Rodriguez Cabeça
vecino de la villa de Berlanga que yo en por el
los ubiere de aber ciento y beinte y dos reales por
razon del diezmo de los corderos y lana y queso
de cada año de mill y quinientos y ochenta y uno años de
queso y contento

de que soy contento a toda mi voluntad por quanto lo rrecebi y esta en mi
poder realmente y con efecto sin que en ello o vodo lo fiçio de mi engaño
ni otra quilusion alguna cerca de lo qual renuncio la leçion del engaño y
la ynumerata pecunia y leyes de la paga e prueva como en ellas
se que es el plazo a que me obligo de pagarlo subo dichos ciento y veinte
y dos reales vos dare y pagare en fin del mes
de abril deste presente año de ochenta y quatro
años con mas quatro reales de salario a la persona que se le
binjere a executar y a las demas diligencias de yda estada
y buelta por cada un dia de los que se ocupare
para lo qual obligo mi persona y vos abidos y por aver y doy poder a las justicias
y juezes de su magestad en especial a las de la villa de Berlanga a cuyo
foro me so y renuncio el mio propio y la ley si dan beneficio de jurisdiçione
en ni un judiçio para que las dichas justicias me conpelan y apremien
como por sentençia dicha de juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio de mi fabor todo derecho y leyes de que me pueda aprovechar y la
ley generas en testimonio de lo qual lo otorgue ante el presente escrivano
publico y testigos que es fecha en la villa de Llerena
a veinte y tres dias del mes de henero
año de mill y quinientos y ochenta y quatro
años testigos Alonso de Castillejo y Cristobal Pi
geño y Ebachiller Juan de Trabes vecinos desta
dicha villa y el dicho otorgante que yo
el escrivano conozco dixo no saber fir
mar a su ruego firmo un testigo

Alonso de Castillejo Antonio Ruiz

Juº sanches de saldana

Sepan quantos esta carta de obligon vieren como yo fr.co lopez
cil vº de la vª de villa de villagra
otorgo y conozco por esta presente carta
que debo y pagare a juº sanches de saldana
mercader vº desta vª de llerena y que en su
poder tubiere es a saber que son
cinquenta y un reales de buena moneda
por razon y de compra de dos varas
de paño negro veinten que debo con
pre en precios que lo monto

de que soy contento a toda mi voluntad que quanto lo recibi y esta en
mi poder rreal mente y con efecto sin que en ello cabe dolo fraude ni engaño
ni otra qualquier alguna cerca de lo qual rrenuncio la eccion del engaño y la
ynumerata pecunia y leyes de la pagar prueva como en ellas se
contiene y es el plazo a que me obligo de pagarlo suso dicho en
esta villa de llerena para el dia de san
juan de junio de este presente año
de quinientos y ochenta y quatro años pueltos
en esta dicha vª a mi costa e mi ynsion
[illegible] al [illegible]
para lo qual obligo mi pª y bs abidos y por aver y doy poder a las justicias
y juezes de su mag.d en especial a las de esta vª de llerena a cuyo
fuero me someto y rrenuncio el mio propio y la ley sid conbenerid de jurisdi
cione en nyon judicum para que las dichas justicias me compelan y
apremien como por sentencia dfa de juez competente pasada en cosa
juzgada y rrenuncio todo derecho y leyes de que me pueda aprovechar y
la ley general en testimonio de lo qual lo otorgue ante el presente escrivano y testigos
que fue en llerena en treinta y un dias del mes
de henero año de mil e quinientos y ochenta
y quatro años testigos pedro alvarez y alvaro cua
rez y alº de castillejo vº desta dicha vª y el dicho
alº de castillejo juro conocer a lo torgante y ser
el contenido el qual lo firmo de su nombre
que queda en el oficio de luys gonçalez [illegible]

fran.co lopez

Ante mi

Juº del rrio
sº de su mag.d

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Marina Ramírez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Llerena en veynte
y dias del mes de Agosto año de mill
y quinientos y setenta y quatro años antel muy M.co señor
Licenciado Gregorio de Vega Santiago y Sa
Alcalde por su Mag.d en esta dicha villa de
Llerena y dixeron que entre ellos ay ciertas
deudas y Leyes de Encabezamiento de
Santiago de los años pasados de
un memorial que deuen ante Su Mrd dixeron
Leyes y Pragmaticas Reales y Executoria Reales
y Cedulas Reales y Consejo que fue cargada de gran
cantidad de Maravedis y que para pagar
Santiago la deuda y encabezamiento de
Santiago y que para pagar al dicho Gregorio de Vega Santiago
y Mejoras deudas en cantidad de
Sesenta mill

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Contrato / Xaboneros

Hernangarçia

CCCCLVIJ 169

En la villa de Llerena a tres dias del mes de março de mil y quinientos y ochenta y quatro años en presencia de mi el escrivano y de los testigos ynfraescritos parecieron presentes Hernangarcia y Mari Hernandez viuda muger que fue de Gravill Hernandez difunto el dicho Hernangarçia vezino de la villa de Hornachos y la dicha Mari Hernandez vezina desta villa de Llerena y se convinieron en esta manera / que porquanto la dicha Mari Hernandez tiene setecientas cabeças de cabras mayores y chibatos sin las crias deste año que destas cabras y chibatos le da a medias al dicho Hernangarçia ciento y treynta cabras las ciento con cabritos y las treynta descabritadas de leche y cinquenta chibatos machos en esta manera que el dicho Hernangarçia se aprovechase de la leche de las cabras hasta San Juan deste año y que las costee de guarda y pastos con que si alguna de las dichas cabras se muriere se rehaga de las crias dellas y los chibatos los lleva estimados a doze reales cada uno y que si se vendieren a mas precio durante un año por que se da el dicho ganado a medias que la dicha Mari Hernandez a de aver de los dichos chibatos la mitad del precio por que mas se vendieren de los dichos doze reales en quanto a dos y de las dichas ciento y treynta cabras a de aver el dicho Hernangarçia para si la leche que dellas procediere de aqui al dia de San Juan y rehechas las dichas cabras si alguna se muriere la cria que quedare se a de partir de por medio y la leche que mas uviere de San Juan en delante y la cria de las dichas cabras que procediere de las dichas cabras hasta el dia primero de março del año de ochenta y cinco que verna se entiende que a de ser a medias y que se a de partir entre anbos y igualmente sacado el diezmo porque todo este año las a de costear el dicho Hernangarçia de cabreros y govierno dellos y pastos y penas y daños si algunas uviere todo a de ser a cuenta del dicho Hernangarçia y por esta razon a de llevar la mitad de lo que el mo de las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la dha heredad al dho Juº de
Plaça a de ser y es a cuenta
del dho Juº de Plaça el qual
a de quedar y queda obligado
a gastar a pagar y a gastar al dho Juº
Bautista de la dha alcabala y
veintena

Yten se declara que todo
lo que se a gastado y gastare
este año en la cabaçada y poda y escaba
de la dha viña y en el poner
cepa al de cabeça y en qual
quiera otro beneficio necesario
a la dha heredad a de ser a quen
ta del dho Juan de Plaça
si quedare en el la dha here
dad y se a de descontar de lo que el
dho Juº Bautista debe al dho Juº de
Plaça por una escritura de
merçedurias que saco de su ca
sa y tienda y esta quenta se
haga luego que se acabe la dha cabaçada
de la dha viña

Yten que se entiende que la de
claraçion y liquidaçion de los dhos
gastos de la poda y escaba y caba
a de estar por la declaraçion
que con juramento hiziere el dho Juº Bau
tista en que diga firmado de su nombre
y con juramento lo que en cada cosa
por menudo se a gastado sin que se le
pueda pedir otra probança
ni averiguaçion alguna

Yten que por quanto el dho Juº Bau
tista dize que por merçed del Señor
conde de la Puebla le pertene
çen las veintenas de la venta
que se hizo por el dho Juº de Plaça

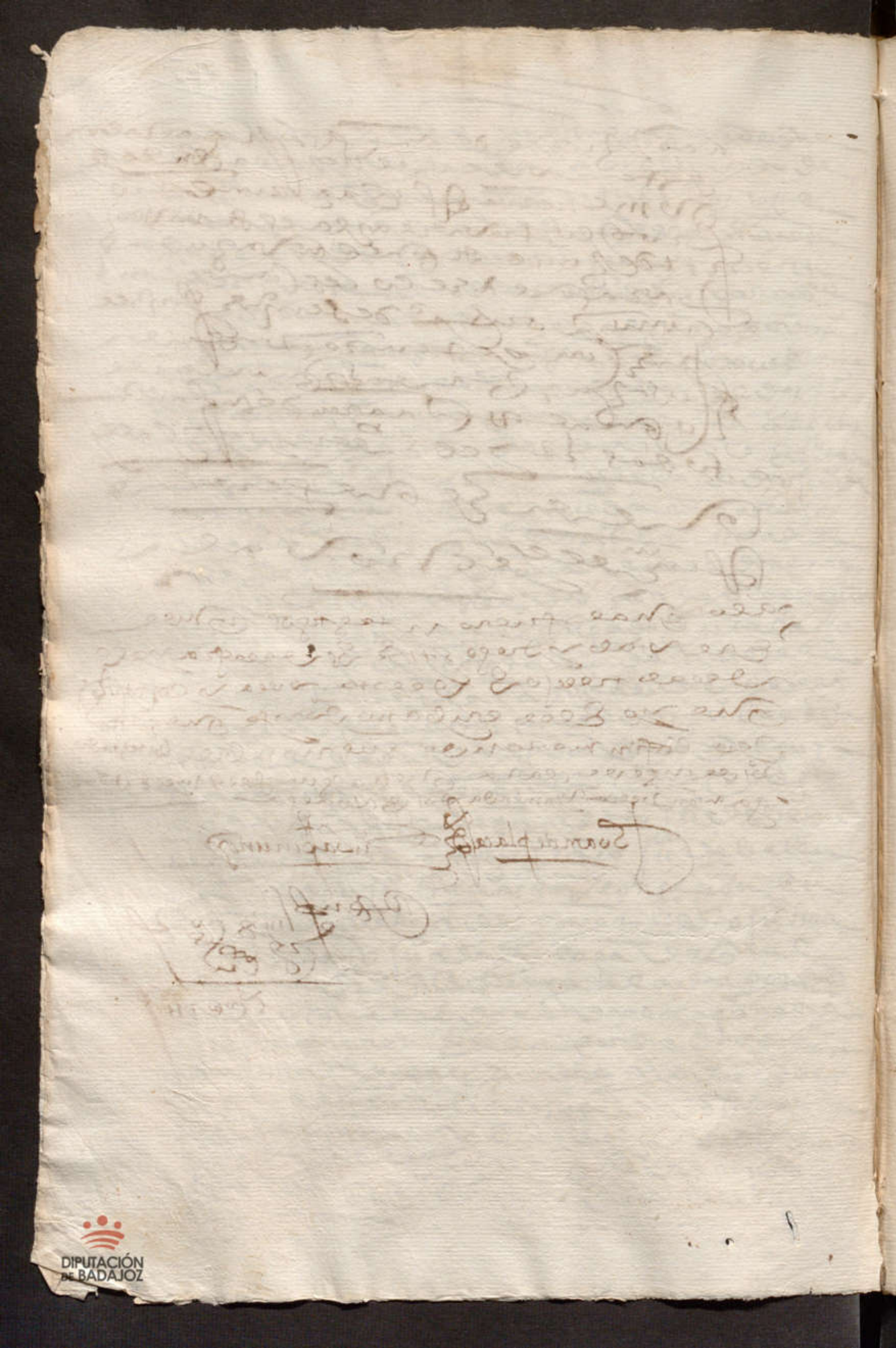

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] cerrajero [illegible]

[illegible]

[illegible] en [illegible] y seis dias
del mes de febrero año de mill y quinientos
y sesenta y quatro años ante mi el escrivano
y testigos parecieron de la una parte
[illegible] cerrajero y de la otra anto
nio sanchez sobrino de fr.co sanchez
vezino de esta villa y el dicho fr.co sanchez
como su fiador y anbos a dos de man
comun y a boz de uno y cada uno dellos por si y para
todo el tiempo como es pregamiento renunciaron las leyes de du
bus rei de vendi et stipulandi et pro promettendi y el
y el autentica presente o cuyta de fidi jussoribus y el be
neficio de la dibision y escursion y nueba constitucion
y todo beneficio y leyes que son y gaban fa
bor de la mancomunidad como en ellas se contiene
e dixeron que [illegible] con
certado en esta manera que el dicho antonio
sanchez asienta con el dicho fr.co [illegible] para le servir en el oficio
de cerrajero tiempo de tres años cumplidos que
comiençen a correr desde oy dia de la fha
hasta ser cumplidos en el qual dicho tiempo
a de servir al dicho fr.co [illegible] de todo el servicio
que los moços aprendizes suelen hazer y
ha de dar los dichos fr.co sanchez y antonio
sanchez al dicho fr.co [illegible] el dia de san juan de
junio que [illegible] de este presente año
seis fanegas de [illegible] que se a de dar y re
cebir puestas en esta villa y el dicho fr.co
antonio sanchez no se ausentara del dicho ser
vicio y si se ausentare el dicho fr.co sanchez lo
bolbera dentro de tercero dia y no lo hazien
do a de perder el servicio y las seis fanegas
de [illegible] e yncorrir en pena de seis mill maravedis
y estos dar al dicho fr.co [illegible] para que [illegible] moço que
le sirba cuyo plazo que yeren se a visto aber cumplido
luego pasado el dicho tercero dia como se uviere ausentado
y el dicho fr.co [illegible] recibido al dicho antonio sanchez en el dicho ser
vicio y se obligo a le mostrar el dicho oficio de cerrajero de fre
ra y lima y todo lo demas de lo oficio de cerrajeria sin le

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

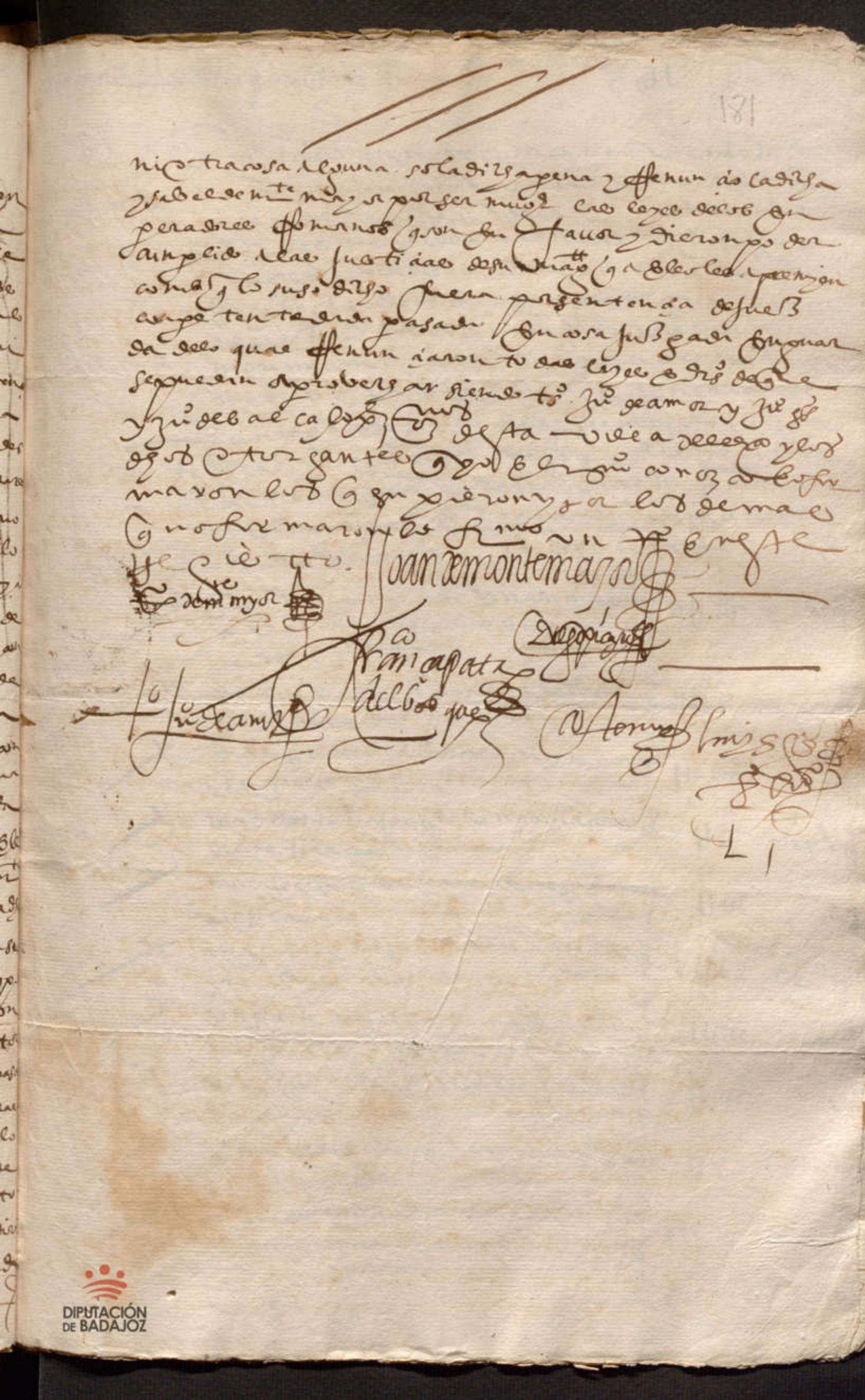

[illegible] cell 182 ij

Sepan quantos esta carta de dote y casamiento vieren como yo al [illegible] hijo de gaspar de alburquerque [illegible] de esta villa de llerena otorgo y conozco por esta presente carta que recibo en dote e casamiento para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio con beatriz fernandez mi muger y es posa hija de benito gonçales difunto y de ynes diaz su muger sus padres mis señores suegros que recibo de la dicha mi señora ynes diaz mi señora y de alvaro [illegible] de esta villa en su nombre los bienes y cosas siguientes

Primeramente una cama blanca de lienço y redes en siete ducados	ij U	dt	e viij
dos colchones blancos de lana en seis ducados	ij U	ii	xl iiij
mas quatro sabanas de estopa en cinquenta y seis reales	I U	dmc	iiij
mas dos tobajas de lienço blancas en siete reales	U	ii	xxx viij
mas seis servilletas de mesa en nueve reales	U	iii	vj
mas tres mesas de manteles en tres ducados	I U	c	xx ij
un paño de red peinador en doze reales	U	iiii	viij
un frutero de red de quadrado en doze reales	U	iiii	viij
una delantera de cama en quatro reales	U	c	xxx vj
tres almohadas dos labradas de grana y una blanca en treinta reales	I U		xx
	x U	iiii	iiij

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

X	Una arca encorada enteriza	
	de ffealdad	IU or
X	Una artesa enmudecada	
	Una cabeça de cuchillo	U rr le
X	Una cabeça de cuchillo	U rr le
X	Una cama con sus ffeales	U rr le
X	Una sabanas de lienço de	U rr
	veinte ffeales	
X	Dos mantas de ynguerua y seis	U dr beee
	ffeales	IU dmr
X	Una Paila de cobre en ffeales	U rr le
X	En cuba blanca de ffeales	U rr le
X	Y mas en ffeales de vecindad	
	setenta y nueue reales	U C
		C cc lx U
X	En todos los bienes muebles	cl mr U rr le ee
	tan quarenta y quatro mill	xl mr U rr le ee
	~~dozientos~~ y cuarenta	
	Cedis no dos los quales dos	
	bienes ffecibo y resciuo en	
	cuenta de la dicha dote	
	y arras de la dicha	
	su muger y en cuenta	
	de la dicha legitima que	
	le pertenece en los dichos	
	bienes que fueron de	
	sus padres y confiesso	
	tener en my poder a	
	buena cuenta de la dicha	
	declarada y de lo que	
	se ffecibe los dichos	
	veinte y nueue myll y	
	quarenta y	
	mara vedis de cuya entrega y	
	de lo	
	siguiente	

del mal engaño y numerata pe-
cunia y leyes de prueba y paga
como en ella se contiene los quales
dichos bienes me obligo a tener en
gastos y bien parados y no los obligar
a mis deudas ni yeçesos y a que cada
y quando que dios nuestro señor fue
reservido de disultar el matrimonio
entre mi y la dicha mi esposa por muerte
o divorcio o por otro qualquier rasgo
de los que el derecho permite que los dotes
se restituyan dar y bolver y restituyr
los dichos bienes a la dicha mi esposa y a sus here-
deros dentro de tercero dia como lo suso
dicho suceda sin gozar del año y dia que el derecho
da para restituyr los dotes el qual renuncio de
mi favor para cumplimiento de lo qual obligo mi
persona y bienes avidos y por aver para
que a execucion doy poder a las justicias de su
magestad donde esta se presentare para que a ello me a
premien como por sentencia difinitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada renuncio todo derecho y leyes
y la ley general en testimonio de lo qual
otorgue la presente en esta villa de llerena a tres dias
del mes de marzo año de
mil y quinientos y ochenta y quatro años ante el
presente y de los testigos yuso escritos
siendo testigos alonso de castillejo y lorenço
gonçales y ambrosio [illegible] vecinos de esta villa
y de lo que yo el escrivano doy fe
que conozco lo firmo de su nombre
[illegible] doze tres cientos [illegible]

[illegible]

En la villa de Llerena a catorze días del mes de marzo de mill e quinientos e sesenta e quatro años. Ante mí el escribano e testigos parescio presente Alonso Gallego vecino desta villa de Llerena e dixo que por quanto Antonio Sanchez Gallego su padre difunto e Ana Sanchez su madre difunta vecinos desta villa de Llerena en sus vidas e al tiempo de sus fallecimientos dexaron por sus bienes una casa de morada con sus entradas e salidas e patio e pozo e corrales e cocina e cámaras e bodega e lagar e todo lo demás a ello anexo e perteneciente que al presente tienen e poseen en esta villa de Llerena en la calle que va desde la casa de Juan Sanchez Gallego hasta la casa de Juan Sanchez Gallego que al presente tiene e posee Juan Sanchez Gallego su hijo e que al presente la tiene e posee el dicho Alonso Gallego e que por quanto los dichos sus padres fallecieron sin hacer testamento ni otra disposición alguna de sus bienes e que por ser como son los dichos sus padres pobres e no tener con que pagar las deudas que debían e pagar sus entierros e mandas forzosas e otras cosas que se les ofrecieron al tiempo de sus fallecimientos e que para ello fue necesario vender e enajenar la dicha casa e bienes suso declarados e que para ello se pidió licencia e mandamiento de la justicia desta villa de Llerena para que se pregonasen e rematasen en pública almoneda e que por virtud del dicho mandamiento se pregonaron e rematasen en pública almoneda en esta villa de Llerena e que en el remate de ellas fueron por mayores e más aventajados postores e compradores Juan Sanchez Gallego e Juan Sanchez Gallego su hijo vecinos desta villa de Llerena e que por ellos se remataron en precio de [illegible] maravedís e que para pagar el precio en que se remataron la dicha casa e bienes suso declarados el dicho Juan Sanchez Gallego e Juan Sanchez Gallego su hijo se obligaron de pagar al dicho Alonso Gallego en nombre de los dichos sus padres [illegible] maravedís en [illegible] e que para ello se obligaron sus personas e bienes muebles e raíces habidos e por haber e dieron poder cumplido a las justicias de su majestad para que a ello les compelan e apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada e renunciaron las leyes de su favor e la ley e derecho que dice que general renunciación de leyes no vale sin especial e otorgaron carta de obligación e fianza en forma e que hasta el presente no han pagado cosa alguna de lo que se obligaron e que por cuanto el dicho Alonso Gallego ha de cobrar de los dichos Juan Sanchez Gallego e Juan Sanchez Gallego su hijo los dichos [illegible] maravedís que se obligaron de pagar como dicho es e que para ello es necesario hacer e otorgar carta de poder cumplido en forma para que en nombre de los dichos sus padres difuntos e en el suyo propio pueda pedir e demandar e cobrar e recibir

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

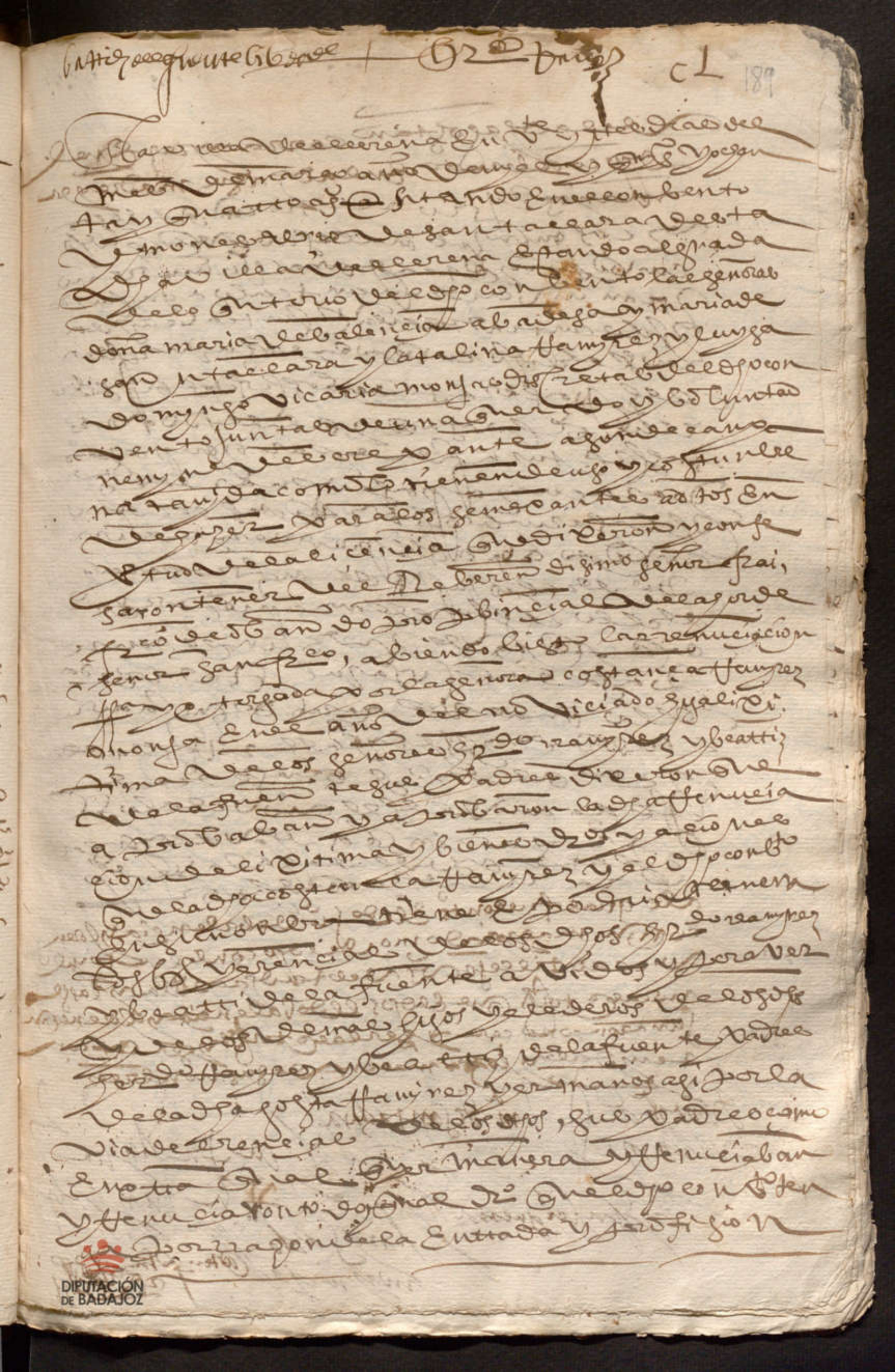

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

C 1 14 192

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

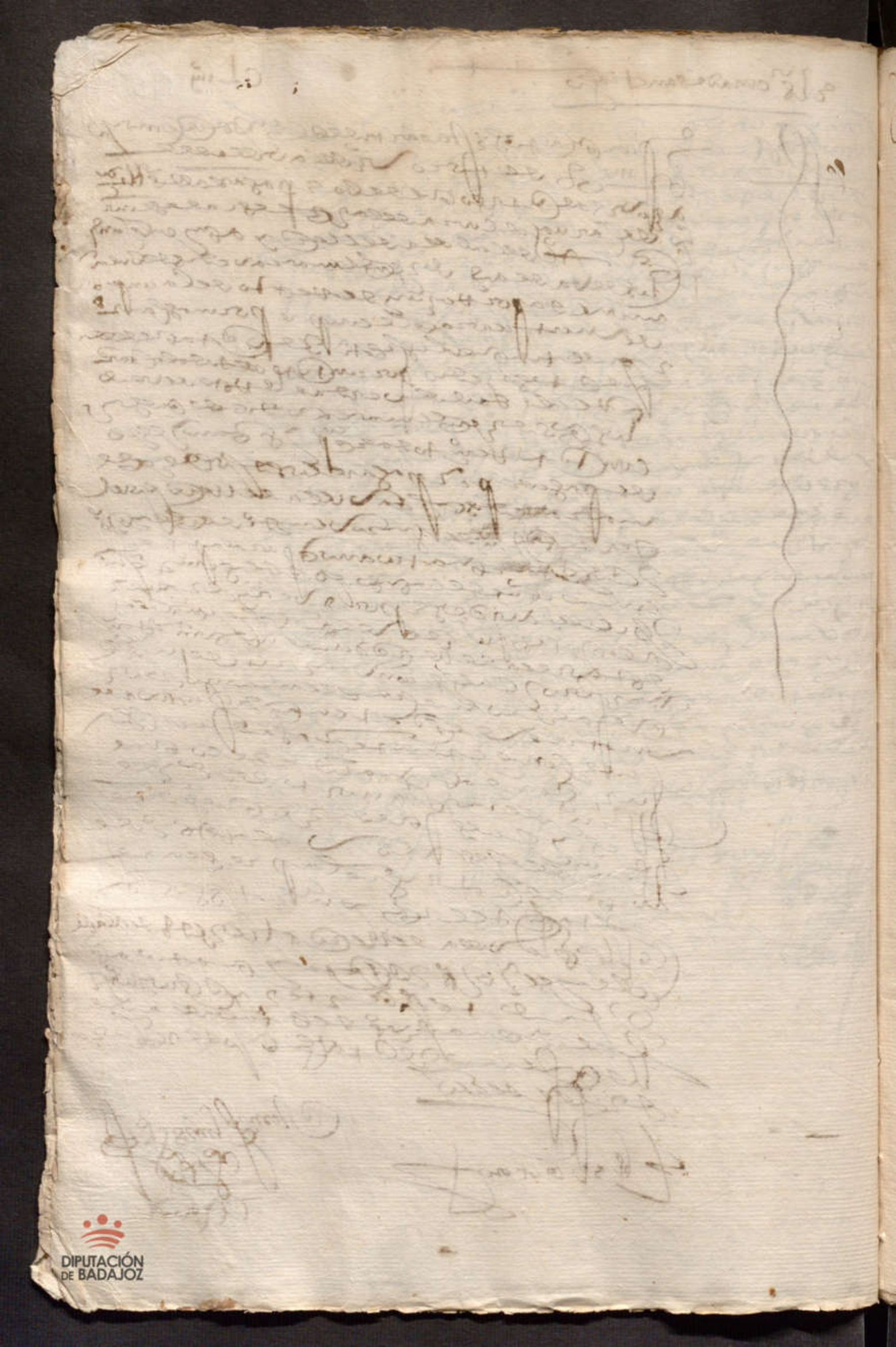

Juº Yrrazo

CLb 194

La villa de Llera en seys dias del mes de
diz de mill y quinientos y ochenta y tres años
ante mi el escrivano publico y testigos ynfra
escritos paresco presente Mª Garçia
viuda muger que fue de Fran.co Er
tiz difunto vezina desta dicha villa
e dixo que en la mexor via e
forma que mas a lugar de derecho
e como ella puede y con derecho de
ue y como mas puede e deue
valer que ella daua y otorgaua y dio
y otorgo todo su poder cumplido libre
y lleno de las sustançias que
de derecho en tal caso se requiere a Fran.co Er
tiz el moço su hijo vezino que es des
ta dicha villa que estaua presente
especialmente y señaladamente
para que por ella e para el
dia e como ella misma propia
pudiera hazer el haga todo lo
que a el bien utilidad y prouecho
de sus bienes conuenga y pue
da thomar y thome bueyes y
vacas y bestias fiadas de
qualesquier personas que se
las fiaren e dinero en pres
tados e de lo que mrª que los hallare

Poder

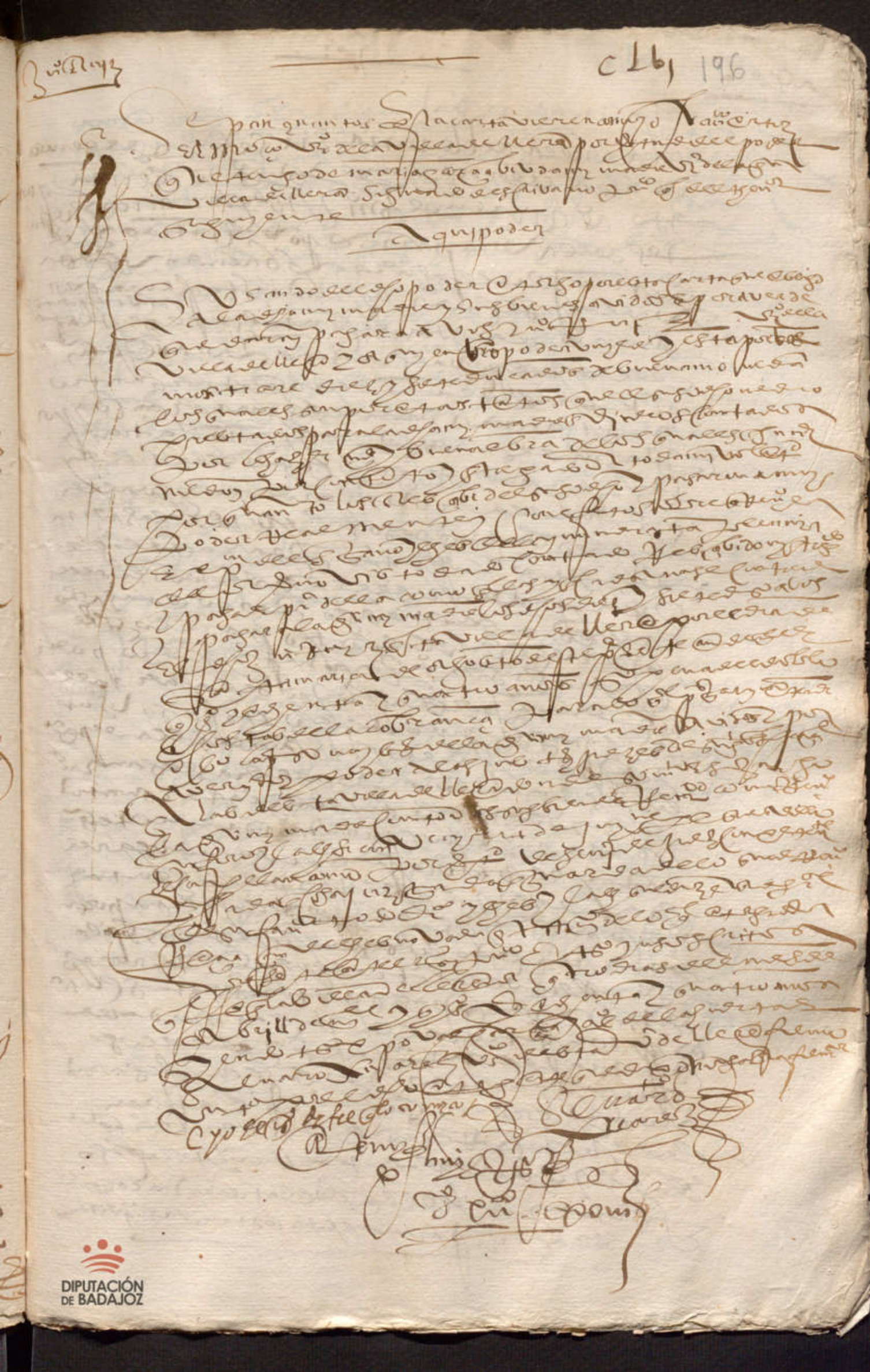

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

corambre Juny R.

En la v.ª de llera siete dias del mes de abril de mill e quinientos
e ochenta e quatro años ante mi el escrivano e testigos se
conbinieron e concertaron que juzgaran vezino desta dicha
villa, bartolomé gonçalez vezino de la v.ª de la granja en esta manera
que el dicho bentura gonçalez vendio al dicho juzgaran toda
la corambre de bacas, rhibatos y cabras que cayeren
en el abasto de las carnes de la dicha v.ª de la granja
este presente año hasta carnes tolientas del año de
ochenta e cinco que es a su cargo por que el dicho juzgaran
le a de dar e pagar por cada cuero de baca o buey
diez e ocho reales y por cada pielles de cabra y primal
quatro reales e medio y por cada pie de el de rhibato
anejo de seis dientes seis reales las quales pielles a
de ser buenas o balgan el dicho precio saladas que
no sean rrotas ni arrochiegas y eguadas sarnosas e
selas a de estregar cada quinze dias en la dicha v.ª
de la granja donde el dicho juzgaran obiare por
ellas y no le quitara pielles alguna so pena
de dar un ducado por cada una y el dicho juzgaran
e su parte a cito su futura y se obligo de recibir
las dichas pielles por el dicho precio y firma y le pagara
luego de contado quatro cientos reales de plata en quenta
de las dichas pielles de cuyo el rrecibo doy fee e de oy
en quinze dias le dara otros seis cientos reales y es
quitados todos los dichos reales en las dichas pielles lo de
mas le yra pagando como lo fuere estregando
de manera que acabado el abasto se a pagado todo para
la pagar [illegible]

Poder [illegible] Corzuela

Clemy 205

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Mª de Ysaac vezina desta villa de Alcantara
otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi
poder cumplido bastante segun que yo lo tengo y
mas cumple de derecho a vos Mª de Ysaac mi
muger que sois presente para que por mi y en mi
nombre podais parecer y parezcais ante el Sr
Alcalde mayor desta villa y ante el escrivano
publico del numero de ella y ante otra qualquier
persona o personas que para ello sean necesarias
y parezcan y presentar y presentais ante ellos
qualesquier escrituras de poderes y otros
qualesquier recaudos que vos convengan y
sean necesarios para en razon de pedir y
demandar y cobrar y recibir de qualesquier
personas que sean todos los maravedis y
hacienda que a mi me pertenece y pertenecer
puede por qualquier via y razon que sea
asi por herencia de mis padres y abuelos como
por otra qualquier via y razon que sea
y de lo que asi cobrardes y recibardes
podais dar y deis cartas de pago y de
finiquito y de lo que mas recaudo sea
menester y otorgar y firmar en mi nombre
todas las escrituras que convengan y sean
necesarias para lo susodicho y para cada
cosa y parte de ello que yo podria hacer
y otorgar siendo presente aunque sean
cosas que requieran mas especial poder
y mandamiento que yo para todo ello
y para cada cosa y parte de ello os doy
todo mi poder cumplido bastante segun
que yo lo tengo y he y otro tal y tan
cumplido os doy y otorgo con todas sus
incidencias y dependencias anexidades y
conexidades y prometo de haber por
firme todo lo que en razon de lo susodicho
hiciereis y otorgareis y no lo revocar
ni contradecir so pena de vos pagar
todas las costas y daños que sobre
razon de lo susodicho se os recrecieren
y para lo asi cumplir y pagar y guardar
y mantener obligo mi persona y bienes
muebles y raices habidos y por haber
y para ello doy poder cumplido a todos
y cualesquier Alcaldes y Justicias de
su Mgd de cualesquier partes que sean
a cuyo fuero y jurisdicion me someto
y renuncio el mio propio y la ley
de mi fuero y domicilio y la ley
y derecho que dice que general renuncia
de fuero no vale y la ley que sobre
ello habla en testimonio de lo qual
otorgo esta carta ante el escrivano
publico y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada en la villa
de Alcantara a siete dias del mes de
marzo de mil y quinientos y setenta
y quatro años siendo presentes por testigos
Alonso Mexia y Antonio Gonçalez y Bartolome
de Madrid vecinos desta villa y los otorgantes



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Clea

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos los alcaldes y regidores y procurador y hombres buenos de la villa de Fuente Ovejuna y de la tierra y sexmos de ella y cada uno de nos dos y de todos juntamente y cada uno de nos por si y por el todo de la dicha villa y tierra y sexmos de ella

so que renunciamos la exencion del
mal que hazemos e ynumerata pecunia
como en ellas e en cada una dellas
se contiene e leyes de prueva e paga
como en ella se dize los quales dichos sesenta
tenta e nueve mil e ciento e cinquenta
mrs nos obligamos de dar e pagar para
el dia de santa maria de agosto primera ve
nidera deste presente año de mil e quinientos
e ochenta e quatro años puestos en esta villa
e para lo asi tener obligamos nuestras per
sonas y bienes avidos e por aver damos poder
cumplido a las justicias de su magestad a quien
debemos ser sometidos donde esta fuere
presente a que yo foro e juridicion nos so
metemos e renunciamos nuestro propio
foro e juridicion e domicilio e la ley
si convenit de juridicione e ni un
juridicion para que las dichas justicias a ello
nos compelan e apremien a lo que es lim
plir e aver por firme como que lo de
vesemos por sentencia de juez competente
pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual
que dicho es renunciamos todo dicho e leyes de que
nos podamos aprovechar e la ley e re
gla del derecho que dize general re
nunciacion de leyes non vala e por la dicha
e sabe ser por ser muy señor renunciamos las leyes de

los emperadores justiniano e beciano
y el senado consulto romano e leyes de toro
e partida que son e hablan en favor de las
mugeres por quanto de su sexo fue avisada
e la pena en quanto a esto [illegible]
lo qual otorgamos la presente ante el
presente escrivano y testigos que es fecha e otorgada
en esta villa de llerena a siete dias del
mes de abril de mil e quinientos e cinquenta
e quatro años y en lo testigos el bachiller juan
de valencia e rodrigo e pedro [illegible] e juan
[illegible] vecinos desta villa y los señores otorgantes
que yo el escrivano conozco lo firmaron de sus nombres

Antonio de Muñon — Ysabel de Muñon — [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Santa Clara

Cleebi 217

En la villa de Llerena a [illegible] de [illegible] de abril de
mill y quinientos y ochenta y quatro años [illegible] de mi [illegible]
[illegible] paresçio presente el señor Antonio Ramirez alcalde de la car
cel del [illegible] oficio desta villa de Llerena y dixo que por quanto el
tiene tratado con las señoras abadesa e monjas del convento de
la [illegible] llamada de la villa de Llerena para que rreçiban en el dicho convento
a la señora doña Petronilla de Çuaçola hija ligitima del dicho señor Antonio
Ramirez y de la señora Maria Lorença de Çuaçola su ligitima muger para
profesar y ser monja profesa en el dicho convento
por tanto dixo e otorgo que demas de los alimentos de la
dicha señora doña Petronilla que an de ser seis mill mrs de dinero y
doze fs de trigo dara e pagara al dicho convento y a quien en
su nombre los devaldaxe e rreçibir quatrocientos
rs en dinero que valen ciento e cinquenta mill mrs
y mas le a de dar y propinas que se suelen dar a las
que semejante como la susodicha estan a profesar en el
dicho convento todo lo qual le dara e pagara el dia que la
dicha señora doña Petronilla de Çuaçola hiziere la profe
sion en el dicho convento [illegible] que el dicho [illegible]
no rreçebir ni a ver dolo [illegible] ni engaño ni [illegible]
lusion alguna [illegible] rreçebir en el [illegible] bien a obra
que la dicha señora abadesa e monjas le hazen e quieren [illegible]
en admitir e rreçibir por monja compañera y
hermana en tan santo convento y religion a la dicha señora doña
Petronilla Ramirez [illegible] rreçibir toda e cle
çion y engaño el [illegible] rreçendenda vendiçion
y si para el dicho dia que la dicha señora doña Petronilla hiziere
la dicha profesion en el dicho convento no diere e pa
gare [illegible] todo lo que en esta escriptura
[illegible] el dicho convento le [illegible]
[illegible] a la paga por todo rigor de derecho y se entiende
que la [illegible] a dar al dicho convento dentro de ocho
dias [illegible] entrada en esta dicha señora doña
Petronilla y la mitad de los alimentos que son tres
mill mrs e seis fs de trigo y las propinas el dia
que entrare en el dicho convento y el resto de los dichos
alimentos que son otros tres mill mrs e seis fs
de trigo dentro del medio año de como entrare en el dicho
convento para la pagar [illegible]

Fran.co Ramos de Morales

Cleoby 218

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Fran.co Ramos pintor vezino de la Herrera otorgo y conozco por esta presente carta que debo y pagare a quien mi poder hiziere o a quien su poder viere de sacar que son nueve fanegas de trigo que sea de dar y recibir por razon de arrendamiento de un pedaço de tierra que vos tomo a renta por una cosecha que es la del año de mil y quinientos y ochenta y cinco la qual dicha tierra esta en esta dicha villa al sitio de Miguel Villoso y tiene de ancho de la junta por uno de los cabezos de arriba de la dicha arrendamiento a vuestra voluntad y con consentimiento de mi muger y hijos de vos dar y pagar por la dicha Santa Maria de agosto del año de mil y quinientos y ochenta y cinco puestas y pagadas en esta villa de la Herrera a mi costa y mesura y para lo cual obligo mi persona y bienes [illegible]

[illegible]

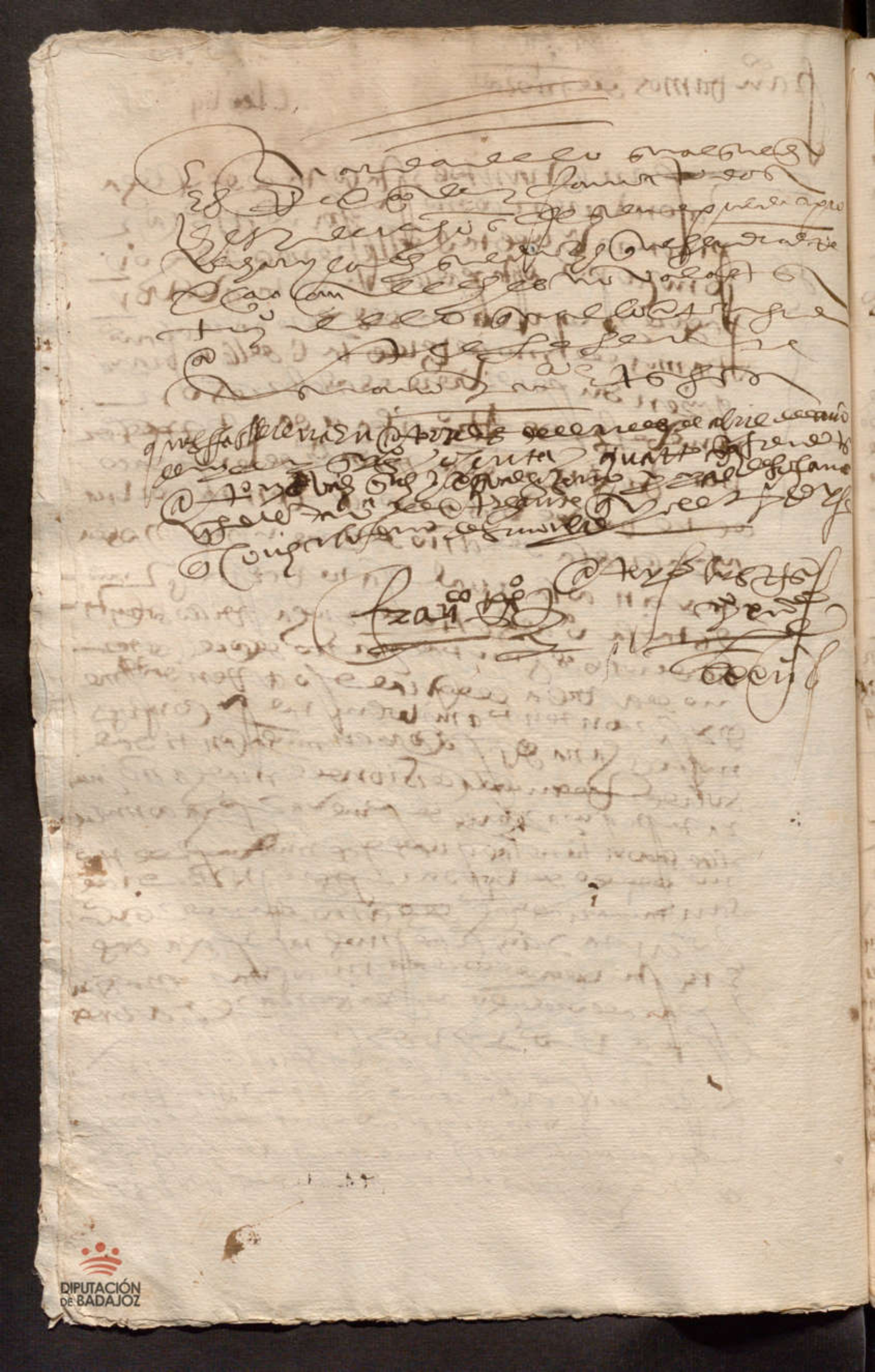

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1 q 4

Obligaçiones

220

de la V. de Llerena

Registro de obligaçiones el oficio de los lunes de mano Pu-
den de seis dias del mes de marzo de mil e quinientos e ochenta e quatro años
hasta.

Ynsinuysmo sele de alla

valencia. b. sabanas

[illegible]

[illegible]

[illegible]

obligo mi persona y bienes muebles y ra
yzes abidos y por aber e doy poder cum
plido a todas y qualesquier justicias de
su mag.d y en especial a las desta villa
de llerena a cuyo foro y jurisdicion me someto
y so juzgo y renuncio a mi propio foro y ju
risdicion y domicilio que tengo y tu
biere y la ley sit. con benerit. de jurisdicion
o mi juzgado que un para que las
dichas justicias y qualesquier dellas
a ello me compelan y apremien
como por sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual que dixe renuncio de mi
favor y ayuda todo derecho y leyes de que me
pueda ayudar y aprovechar y la ley
general en testimonio de lo qual otorgue
la presente ante el escrivano publico y testigos
que es fecha en la villa de llerena en
siete dias del mes de marzo año
de mill y quinientos y ochenta y quatro años
siendo testigos alvaro suarez y esposal
ra y alonso de castillejo vecinos desta
villa de llerena y el otorgante que
yo el escrivano doy fe que conozco
firmo de su nombre

[illegible]

[illegible]

Ell.do Olibares

Cl.ª 4

Nouall

El Pad. quantos esta carta de obligacion bie-
ren como yo Juan de Chaves vecino desta villa de Lle-
rena otorgo y conozco por esta presente carta
que debo y pagare yo o quien mis bienes
heredare al señor Ell.do Olibares vecino de la ciudad
de Granada y a quien su poder ubie-
re el Ingabel treinta y ocho maravedis
y estos por razon

Ell.do Ell.do Diaz de
Olibares

En la villa de Llerena a ocho dias
del mes de marzo de mill y quinientos y
ochenta y quatro años ante mi el escriban-
to y testigos parecio presente
Juan de Chaves vecino desta dicha villa y dixo
que por cuanto el tiene comen-
zado un pleyto contra Pedro Hernandez
vecino de Mena y sus sucesores y contra el señor
Espino y el dicho Mena vecino desta villa y el dicho
señor vecino de la villa de Losa y ello nes sobre
la hazienda que les pide por las cau-
sas y conforme al proceso que esta y pa-
nde en la real audiencia y cancilleria
de la ciudad de Granada el qual esta sen-
tenciado en vista y por su parte se su-
plico en grado de rebista y esta con-
cluso para saber y determinar e porque
el señor Ell.do Hernando Diaz de Olibares
residente en la dicha ciudad de Granada
a ofrecido y ofrece a solicitar y ayun-
dar de abogado al dicho Juan de Chaves

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Xpoual Muñoz

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo al Cº de Sierra vº desta villa de Llerena otorgo
y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a
Xpoual Muñoz vº desta dicha villa de Llere
na morador en Maguilla y a quien su poder
ubiere y esta carta por el mostrare es a saber
que son diez ducados y medio de buena moneda
por razon y de arrenda pto de unas casas que
de vos tomo arrenta por tiempo de un año
que comencara a correr el dicho arrenda pto
desde el dia San Juº de Junio primero que
bendra deste presente año de ochenta y qua
tro y fenecera otro tal dia de San Juº de ochenta
y cinco del qual arrenda pto medo y por
contento y entregado con fresco e nel no aber
engaño ni otro colusion sobre que renuncio la ex
cepcion del mal engaño y numerata pecunia
y leyes de prueba y paga como en ellas se
yes el plazo de que me obligo de pagar los dichos
diez ducados y medio los cinco y medio por el dia
de pasqua de navidad primera bendera
deste presente año de ochenta y quatro y las otros
cinco dos para el dia de San Juº de ochenta y cinco
que es cuando cumple el dicho arrenda pto pues
tos y pagados en vuestro poder a mi costa
e para la paga e cumplimiento de todo lo susodicho
obligo mi persona y bienes avidos por aver
para cuya execucion doy poder cumplido a las
justicias de su magestad y en especial a las desta
villa de Llerena donde me someto y so juz
y renuncio mi propio foro y jurisdicion
y domecilio que tengo y tubiere
y la ley y su convenerid de jurisdicion
o mun judicum para que las dichas

(leeb

justicia y oras de Vera vecinos alcalde
con dolan y agre myen como Juez en sentencia
difinytiba definytiba de pleyto con Juez ante
cosa juzgada Juzgada en grado de apelacion
Juzgando pronunciando y mandando
Vsada y guardada en todo y por todo
segun y como en la dicha carta se contiene
y en virtud de la dicha carta de
Executoria y en virtud de la dicha
Executoria y en virtud de la dicha
Executoria y en virtud de la dicha

Santa ysabel

En la villa de Llerena en nueve dias del
mes de março año de mil y quinientos y ochenta
y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecie-
ron presentes de la una parte fr.co alonso mayor-
domo que es del conbento y monjas de santa
ysabel vecino desta villa y de la otra alonso
hernandez de sancho hernandez vecino de la
villa de fuente de cantos y dixeron que
son conbenidos en esta manera que el dicho fr.co alonso
en nombre del dicho conbento ha partido
al dicho alonso hernandez un pedaço de tierras
que esta en tierra de la dicha villa de
fuente de cantos al sitio que dizen la
matalinde con tierras de la una parte
de los pitales de la sangre de la dicha
villa de fuente de cantos y otros linderos
para que el dicho alonso hernandez la sienbre y tiene
senbrada este presente año de tierra la
qual se mentira sentiendo que
a sido ya de ser a costa del dicho alonso hernandez
y la a de costear de menseguer asi lo tu-
viere y siega escarda y hasta poner la
limpia en las eras de las dichas tie-
rras y estando limpia no a de alçar pan
ninguno hasta citar y llamar al dicho
fr.co alonso al mayordomo que fuere
y a de esperar tercero dia para que
vaya y se halle presente a ver
medir lo que procediere de la dicha
tierras y lo que de ellas procediere
se le a de dar y entregar al dicho fr.co alonso
en el dicho nonbre la quarta parte
del tierro de semilla que se cojere y
mas el diezmo y primicia que es del
dicho conbento lo qual se a de sacar antes
que se haga cada partida y sa-
cado como dicho es se a de hazer quatro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y sepa[n] quantos esta Carta de Venta vieren como yo Fernando Ortaez Calaquera vezino de la Casa de Herrera [illegible] otorgo y conozco por esta mi Carta de Venta que hago y otorgo en nombre del Convento de Santiago de Merida y de todos los frailes que en el residen y residieren para siempre jamas a vos Alonso Gonçalez Calaquera vezino de la dicha Casa de Herrera que estais presente que es a saber sesenta y nueve ducados de buena moneda corriente castellana en reales de plata y oro en reçon y de renta de la venta Calaquera que esta en el Camino Real que va de la Casa Real de Reyes a Merida y de todos los Montes y Pastos y Aguas y Abrevaderos y Entradas y Salidas y Derechos y Pertenençias a la dicha Venta Calaquera de Herrera pertenesçientes y pertenesçer deven en qualquier manera por precio y quantia de sesenta y nueve ducados de buena moneda corriente castellana en reales de plata y oro en reçon y de renta cada un año los quales dichos sesenta y nueve ducados de renta cada un año me obligo de vos dar y pagar en cada un año para siempre jamas en el mes de Setiembre de cada un año que se entiende la primera paga de ellos para el dia de Santa Maria de Setiembre de este año de mill y quinientos y setenta y quatro años y la segunda paga para el dia de Santa Maria de Setiembre de mill y quinientos y setenta y cinco años y asi de ahi adelante para siempre jamas en cada un año en el dicho mes de Setiembre en mi casa de morada en la Ciudad de Merida o donde yo estuviere con mi persona y bienes a mi costa y mision sin costa ni mision ninguna que en ello vos sea hecha ni recresçida en manera alguna por razon de la dicha Venta Calaquera que yo vos hago y otorgo de suso declarada y de todos los frutos y rentas y derechos y pertenençias a ella anexos y

Jurados de 4.do

Sacada

Se pinquan tres esta carta de obligacion vieren como
yo diego de Arias portillo vezino e regidor perpetuo
de esta villa de Llerena a todos e conozco por
esta presente carta que devo e me obligo de dar y pagar
al jurado Juan de Herrera y al Lic.do de Herrera su hijo
a cada uno ynsolidum vezinos de esta villa de 4.do e a quien
por qualquier dellos los ouiere de auer es a saber
a ent.o e dos mill e quatto cientos y diez y
seis mrs de buena moneda castellana los qua
les son por razon de un veinte y dos en seruicio
segun a dos veinte y dos leñas de quenta m.a esta me
na fra y lesca un lleçon pardo de la parrilla
una media blanca un veinte y quatto pardo
de viruega tres harpilleras [illegible]
con pre e rreal en feria de la parrilla a pue
ca en juelo montaron de los quales me doy por
contento pagado y entregado a toda mi voluntad por juelos
[illegible] y con efecto renunciando [illegible] las [illegible]
[illegible] y entrego y la exeçion de la ynumerata pecunia
y del engaño y cueva y paga como en ellas y en cada
una dellas se contiene [illegible] por ellos [illegible] mi persona y bienes
auidos y por auer y para la exeçion dello / el dare
y pagare estos [illegible] mrs todos juntos en una paga por
dia de pascua de reies primera venidera de [illegible] que [illegible]
mill e quinientos y [illegible] años puestos y pagados en esta villa
de Cafra en su poder a mi costa y mission so pena de las costas
[illegible]

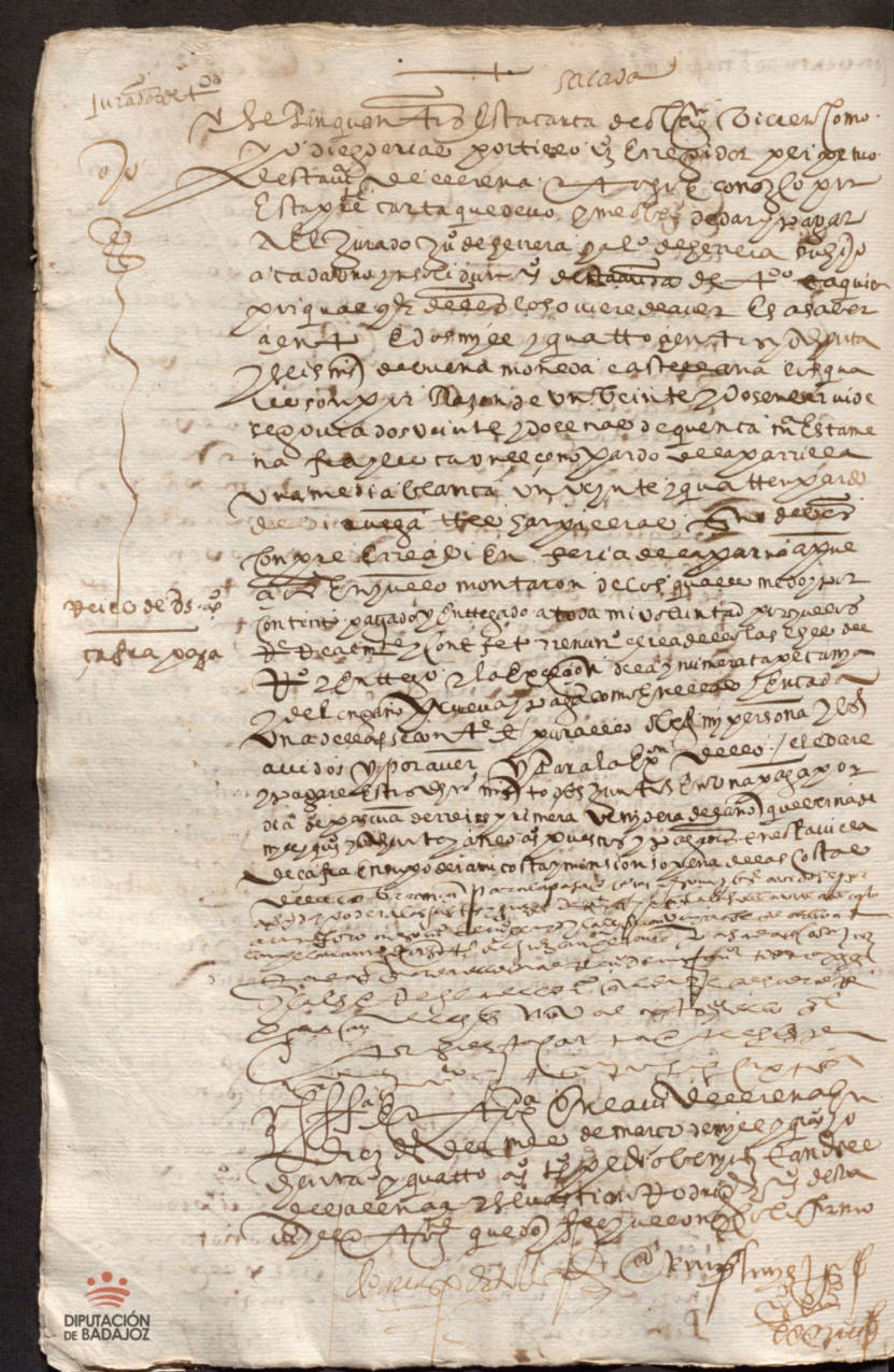

[illegible] en la villa de Llerena en
[illegible] de marzo de mill e quinientos
y quatto años testigos pedro [illegible] Andres
de Valenca y Sebastian Rodriguez vezinos de esta
villa [illegible] que doy fee [illegible]

Reies de ds. [illegible]

Cafra paga

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

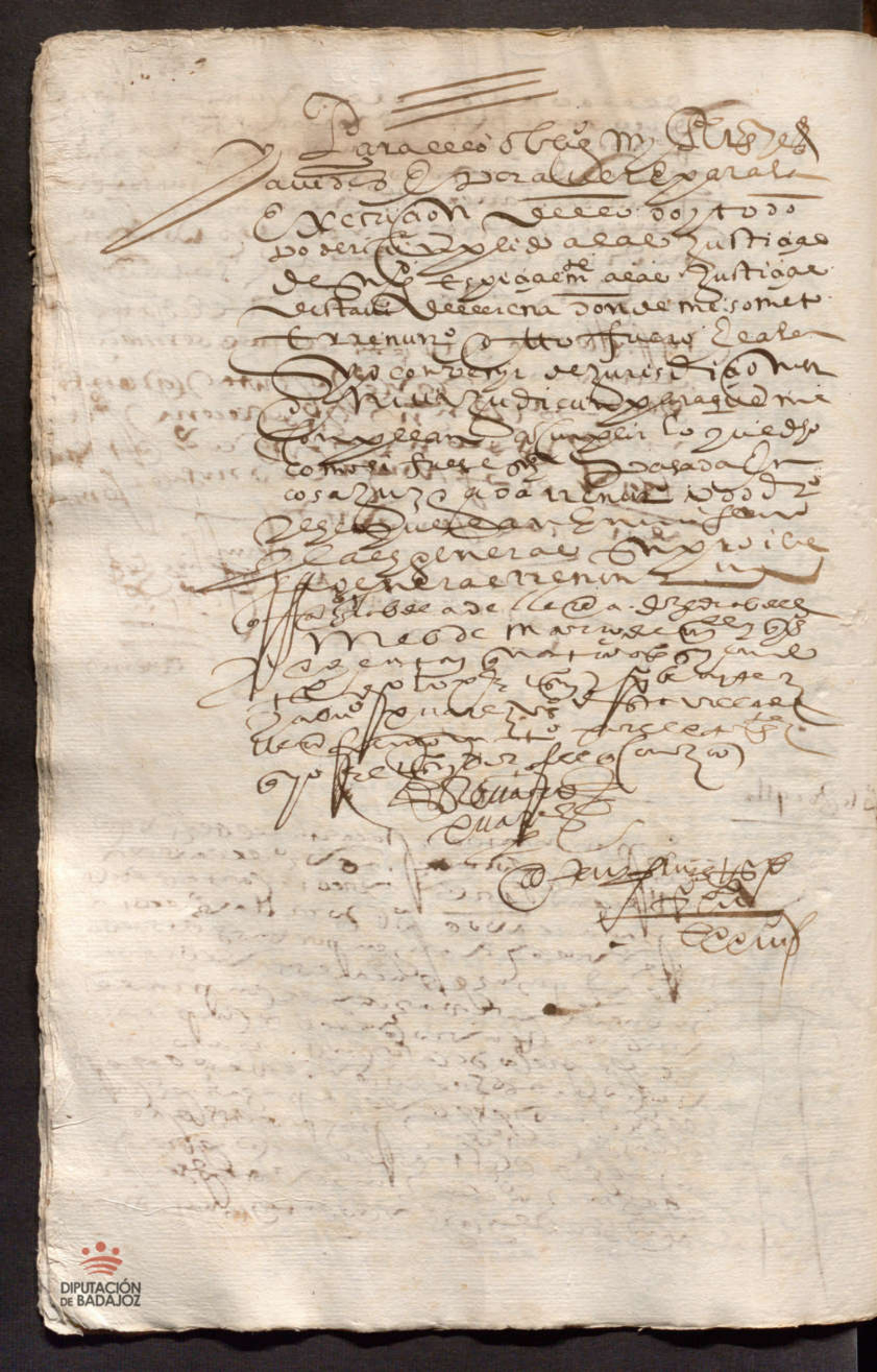

del conv.to de la concicion de fa.

cccv

En la villa de llerena en treze dias
del mes de marzo año de mill y quinientos
y ochenta y quatro años por ante mi el escrivano
y testigos infrascritos parecio el señor fr.co de
cardenas yerno de alonso de robles vezino
de la ciudad de merida y dixo yo
otorgo que por quanto la señora abadesa
y monjas del convento de la concicion
de esta villa de llerena les a tenido
por recebida a m.a de robles su nada
liga de alonso de robles y de la viuda ana
su muger vezinos de la dicha ciudad de merida
en el dicho convento por monja y ceda
el velo y profesion con tanto que el
dicho señor fr.co de cardenas se obligue a que
dia que la dicha a.a m.a de robles profesare
le dara al dicho convento por dote de
la dicha m.a de robles trezientos ducados
con el mas aguar y alimentos del año del
nobiliado con mas las propinas ven
tada y profesion por tanto el dicho fr.co
de cardenas haziendo como fiera necesa
rio haza de negocio e deuda agena su
propia dara y pagara de los bienes
y hazienda de la dicha m.a de robles
no alcançando de la suya a lo cum
plir de la suya propia los dichos tre
zientos ducados y todas las demas aras a las
luego el dia de la dicha profesion para
lo qual baste testimonio de qualquier
escrivano o notario de que se hizo la
dicha profesion los dara y pagara
de contado al dicho convento o a quien
en su nombre le subiere de aver para
cuya execucion dio poder un

Juº Roman

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Fran.co Rodriguez Gorrielo vezº desta villa de
Llerena otorgo e conozco por esta presente carta que devo
y me obligo de dar y pagar a Juº Roman vezº desta
villa e a la persona que su mandado hiziere de aver
es a saber tres mill mrs de buena moneda los quales
son por razon de unas no de color pardo que
de vos compre por el dicho precio de
maravedis de qual me doy por contento
pagado y entregado a toda mi voluntad
cerca de lo qual renuncio la ley del rrº
y entrego prueva e paga y la exception del
en dinero como en ellos se contiene e
me obligo de vos dar y pagar estos dichos tres
mill mrs todos juntos en una paga por
dia de san Juº del mes de junio deste
presente año de mill e quinientos e ochenta
y quatro años puestos e pagados en esta villa en
vro poder a mi costa e para ello obligo mi persona
y bienes avidos e por aver e para la execucion
de lo dicho todo no poder cumplido a las
justicias de su magestad especialmente a las justicias
de la villa de Llerena donde me lo metto e renuncio
otro fuero e la ley si convenerit de jurisdicion
e ni un judicium para que las dichas justicias
me compelan a cumplir lo que dicho es como si
fuese omnia pasada en cosa juzgada renun
cio dicho y ley y lo que en mi favor
y la general y de lo que otorgo e la presente
[illegible]
que fecha e otorgada en la villa de Llerena en treze
de marzo de mill e quinientos e ochenta
y quatro años testigos Alvaro Suarez e Alonso de Castilla
[illegible] vezinos desta villa de Llerena y el
otorgante conocido que no sabe firmar de su
[illegible] firmo un testigo

Juº de 4 años

Tomas

[illegible]

[illegible]

[illegible]

beattiz de la guerta

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo don
Pedro alonso albarran vezino de la villa de usagre otorgo et
conozco por esta presente carta que devo y me obligo de dar
y pagar a beattiz de la guerta beata cerera vezina desta
villa de llerena tal persona que en su nombre lo dui
ere de aver es a saber treziento y treinta y seis
reales y medio de buena moneda los quales son por
razon de compra de agua y tres cieras
de ella labrada en veynte y quatro hazas
y quatro bandones de los quales me
doy por contento pagado y en
tregado a toda mi voluntad por
quanto los recibi de vos y pasa
ron de vuestro poder al mio real
mente y con efecto cerca de lo
[illegible] y entrego y la execucion de lo en [illegible]
prueva [illegible] como en ella se contiene
por dia de san juan de junio deste año de mil y quinientos y ochen
ta y quatro años puestos y pagados en esta dicha villa en
su poder a mi costa y mision para lo
obligacion de mi persona e bienes avidos e
por aver para la execucion de lo [illegible]
[illegible] cumplido a las justicias de [illegible]
[illegible] a las justicias de esta villa
donde me sometiere renunciando [illegible] fuero
y el mio propio [illegible] con [illegible]
de jurisdiccion [illegible] para que
me compelan a cumplir lo que [illegible] como si
fuese [illegible] pasado en [illegible]
[illegible] en mi favor y [illegible]
y la que proybe la general renuncia de [illegible]
[illegible] en la villa de llerena en
tres dias del mes de marzo de mil y quinientos y ochen
ta y quatro años testigos el padre [illegible]
[illegible] presbitero [illegible] gonçalez
[illegible] de usagre e de esta villa de llerena
[illegible] que con [illegible] lo firmo

[illegible]

el cura cerda

239 CCC bij

[illegible]

Dicgmañtaiñ

[illegible] quanto esta carta de [illegible] vieren como yo
[illegible] de Santa Cruz y su Santa Cruz [illegible] de
[illegible] otorgo y conozco que otorgo
[illegible] por mi y por [illegible] y
[illegible] y por [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juº de la puerta buendia

241

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos a el mº e
mari mº su mugeres de estaçuela de lerena [illegible]
[illegible] para juntamente [illegible]
[illegible] la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de mari
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] las leyes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Otorgamos e conocemos por esta presente carta y dezimos que por quanto
mateo ss. vº de estaçuela mio [illegible] se obligo a pagar a Juº de la puerta buendia
de estaçuela quatro mill y quinientos mrs de [illegible] que de su tienda
saco y para la seguridad de lo dicho por su fiador a Juº de la puerta
buendia y porque el dicho mateo ss. se absentaron de estaçuela el dicho
Juº de la puerta buendia [illegible] a la [illegible] de esta provincia y le dio
mandamiento para embargar quales quier bienes que parecieren ser dicho
mateo ss. en virtud del qual se hizo embargo de cierta
cantidad de bienes muebles del dicho mateo ss. y estan
embargados y el dicho Juº de la puerta buendia a por bien se
alce el dicho embargo con que nos obliguemos a que no pagara
ni lo tara cosa alguna por el dicho mateo ss. en razon de la dicha
fiança por tanto haziendo como hazemos de deuda en [illegible]
ageno nuestro propio nos obligamos a que el dicho Juº de la puerta buen
dia no lo tara cosa alguna en razon de la dicha fiança por
que el dicho mateo ss. y ellos en su nombre pagaran los dichos quatro
mill y quinientos mrs al plazo [illegible] en la dicha obligaçion y si por razon
de no pagar se cataren al dicho Juº de la puerta buendia ellos
le pagaran luego de contado costas y prinçipal sin dar
lugar a pleito y confesamos que las dichas mercadurias
[illegible] el dicho mateo ss. [illegible] en su nombre cerca de lo qual no [illegible]
en [illegible] cerca de lo qual [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

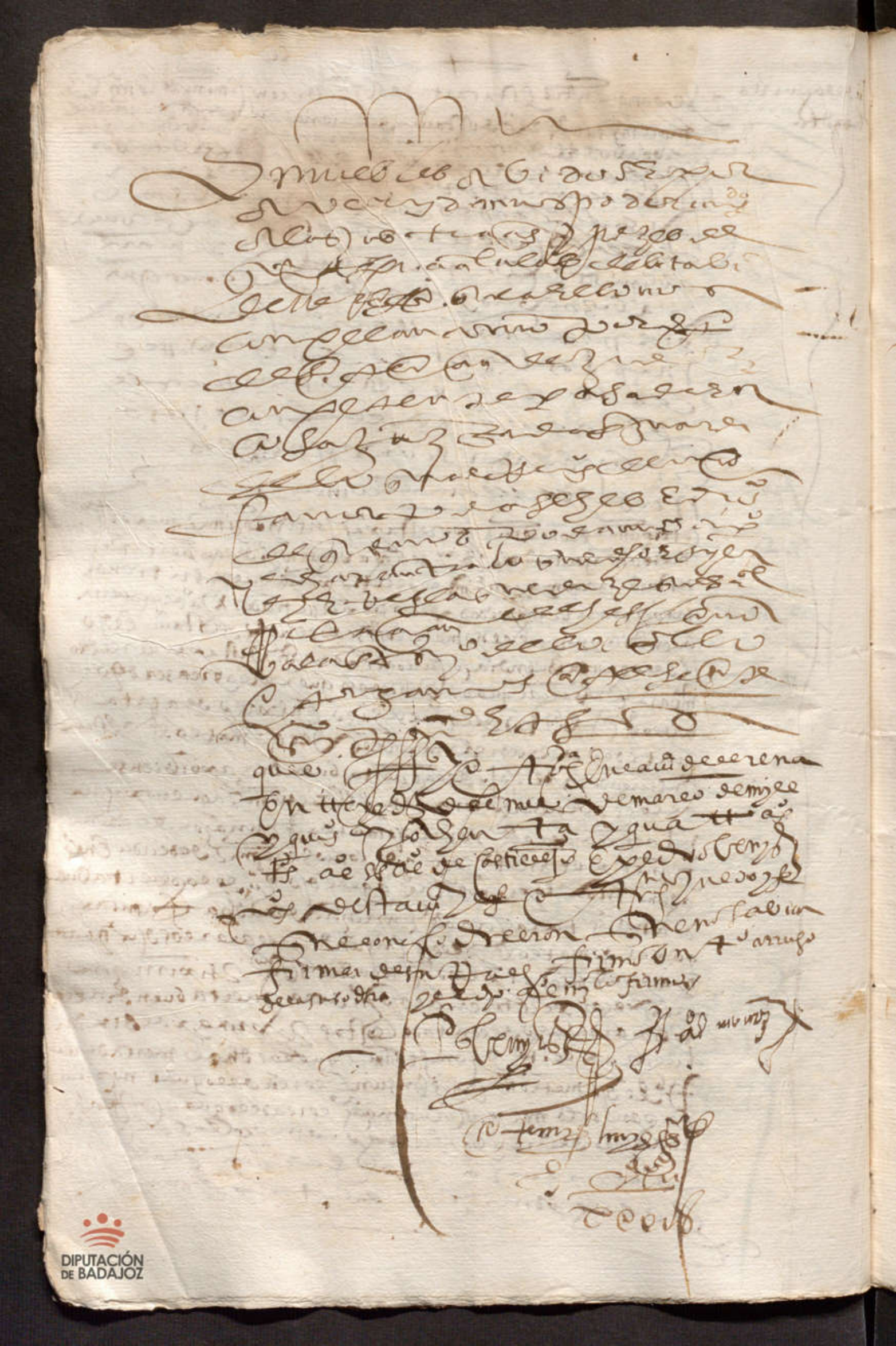

Sacada

Sepan quantos esta carta de traslado vieren como yo
Mn Rodrigo vº escriuano de Seuilla del Rey
Nro Señor por su mandado fize sacar este traslado
de manda e confirmacion de estas cosas en el
Contenidas segun que en ellas se contiene
Las quales son estas que se siguen

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

si lo tuviere y la ley que con beneficio de
jurisdicion en ningun judicio que para que
las dichas justicias me compelan a
cumplir lo que dicho es como si fuese sen-
tencia pasada en cosa juzgada renunciando
de dicho y leyes que sean en mi favor
y la ley general que prohibe la gene-
ral renunciacion de las en testi-
monio de lo qual lo otorgue ante
el presente escrivano y testigos en cuyo offi-
cio firmo en la dicha villa de Llerena
en ttehadas de lunes de marzo de
mill y quinientos y ochenta y quatro años
testigos Diego Naranjo y Pedro Benitez y Fran-
cisco Vazquez y estantes en esta dicha villa
que juraron conocer a lo torgante y ser
el contenido en esta escritura

Sebastian de Ortega [illegible]
[illegible]

Fran.co Ramos Infante

En la villa de Llerena a treze dias del mes
de marzo de mill y quinientos y ochenta y quatro
años ante mi el mayordomo [illegible]
[illegible] Fran.co Ramos
Infante vezino de esta dicha villa de Mingo [illegible]
[illegible] de la villa de Fuenlabrada tierra de
[illegible] en esta manera que por quanto
el dicho Fran.co Ramos tiene a su cargo la
corrida de las carnecerias y abasto de
carnes de la dicha villa de Fuenlabrada
por este presente dicho año hasta el dia de
carnestolendas de la dicha villa ingentar
[illegible] vezino [illegible] Mingos [illegible]
[illegible] prometio que [illegible]
[illegible] y abasto [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fª Ramirez 3

In Dei nomine Amen. Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Diego Lopez Gallego vezino de esta villa de Alconchel otorgo y conozco por esta carta que arriendo y me obligo de dar y pagar a Juan Ramirez viuda y a Ana Ramirez y a Juana Ramirez y Diego Sanchez Ramirez y Sebastian Ramirez hijos y herederos de Juan Ramirez difunto vezinos de esta villa de Alconchel todos juntos y cada uno de por si y por el todo in solidum que es o fuere mejor parado de ellos que presente estuviere todo el pan de renta que yo he y tengo en esta villa de Alconchel y su termino y jurisdicion asi de pan trigo como de centeno y cebada y garbanzos y todas las demas semillas que yo sembrare y cogiere en todas las tierras que yo he y tengo en esta villa de Alconchel y su termino y jurisdicion asi de mi propio como de otras personas que en mi nombre lo tuvieren por tiempo y espacio de seis años cumplidos primeros siguientes que comienzan a correr y contar desde el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta en adelante hasta el dia de Nuestra Señora de Agosto que sera de mil y seiscientos y setenta y un años por precio y cantidad cada un año de ochocientos reales de plata doble en dinero de contado que montan cuatro mil y ochocientos reales de plata doble los cuales dichos ochocientos reales de plata doble en dinero de contado cada un año me obligo de dar y pagar a los dichos arrendadores o a quien su poder hubiere en esta villa de Alconchel por el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año de los dichos seis años en reales de plata doble en dinero de contado sin falta alguna y en caso que no les diere y pagare los dichos ochocientos reales de plata doble en dinero de contado cada un año por el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año de los dichos seis años que me obligo de pagar y pagare a los dichos arrendadores o a quien su poder hubiere en esta villa de Alconchel por cada un real de plata doble en dinero de contado que asi no les diere y pagare

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Juº de Caquerta tº de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta mi carta que debo y me obligo de dar y pagar yo o quien mi voz hubiere o esta carta de obligación ortiz y vuestra vida por todos los días de vuestra vida en esta villa de Llerena y a quien esta carta de obligación hubiere y pagare en reales de plata doscientos y cincuenta mil maravedís de buena moneda corriente a treinta y dos reales por cada ducado por razón y cuenta de cierto medio y cuatro cahices de trigo blanco y de centeno por cada uno de ellos un fanega de cebada y un cahiz de garbanzos negros y de habas y de lentejas y de arroz y de todo lo demás que me debiere y de cualquier cosa que me debiere y de cualquier cosa que me debiere y de cualquier cosa

El dia de s.n Sanjuº de junio del año de mil
y quinientos y sesenta y cinco reales
tos y pagados en su poder ampos a mi mision
e para ello obligo mi persona y bienes ha
vidos y por haber para que ya e el
juzgado y poder cumplido a las justi
ticias y juezes de su magd en especial
a las de esta villa de Llerena
donde me sometto y sojuzgo y renuncio mi propio
fuero y jurisdicion y domicilio que tengo
y tubiere y la ley si conbenerit de juris
dicion omnium judicum para que las dichas
justicias y qualquiera dellas me compe
lan y apremien como por sentencia de
diffinitiba de juez competente pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual renuncio en saber
todas leyes y derechos de que me pueda ayu
dar y aprovechar y la ley general en testi
monio de lo qual otorgue la presente ante el
escribano y testigos que fue hecha en la villa de Llerena en quinze
dias del mes de marzo año de mil y quinientos
y sesenta y cinco años siendo testigos el s.r Diego Arias
Portillo regidor y al.o de la tierra de
Montes de Comontes y Juº de Aldana vecinos
de esta dicha villa y el dicho otorgante que yo el es
crivano doy fe que conozco lo firmo de su
nombre Diego Arias Portillo
Juan de Aldana
Genesta
Ante mi
Bartolome Gomez
Escrivano

f. 2 cabª Bib. 1ª 33

En la villa de Fuente de Cantos a veinte y seis días del mes de enero de mil y quinientos y noventa y nueve años ante el señor Alonso Fernández de Monjaraz alcalde ordinario en esta villa por su magestad y ante mí el escribano público y del cabildo de ella parecieron presentes Juan Rodríguez Cabezudo y Juan Rodríguez Cabezudo el mozo vecinos de esta villa en nombre de sí mismos y en voz y en nombre de cada uno de los demás vecinos que son o fueren de esta villa de su parte y dijeron que por cuanto el dicho Juan Rodríguez Cabezudo el mozo tiene dada una petición ante su merced del dicho señor alcalde pidiendo y requiriendo se le mande dar y entregar en nombre de la dicha villa un traslado de una provisión de su magestad y de los señores del Consejo de Hacienda de su real hacienda que trata y habla en razón de que se den y paguen a los vecinos de esta villa los maravedís que se les quedaron debiendo de los repartimientos pasados de alcabalas y tercias y otras cosas en la dicha provisión contenidas y declaradas y para que se cumpla y ejecute como en ella se contiene y para que se haga la cobranza de los dichos maravedís que se les quedaron debiendo a los vecinos de esta villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hernando

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



bellez Fco de la Fuente

Sepan quantos esta carta de
obligacion vieren como yo al dho el quedero
vezino desta villa de Llerena otorgo y conozco
por esta presente carta que debo y me
obligo de dar y pagar yo o quien mi hubiere
dare al bachiller Fco de la Fuente como tu
tor y curador que es de los menores hijos
de Ledo mesa y al tutor que fuere al
tiempo de la paga e sa saber vte y dos ducados
por razon y de conpra de dos bueyes
que en mi se remataron de quatro que
en mi remataron y hizettas paso de los
dos en Diego Hernandez Pablos y los dos que
a mi quedaron son dos bueyes hoscos de que
so y contento a toda mi voluntad confieso en la dicha conpra
no se e engañado en poca ni en mucha cantidad por quanto
las recebi realmente y con efeto sobre que renuncio la secion del
mal engaño y numerata pecunia y leyes de prueba
y paga como en ellas se contiene y es el plazo a que me
obligo de dar y pagar los dichos vte y dos ducados todos
juntos en una paga a mi costa e mi pension para el
dicho dia de San Miguel desto presente año de ochenta y
quatro y para la paga y quin plimiento de lo susodicho obligo
mi persona y bienes y doy poder a las justicias de su magestad
y en especial a las desta villa de Llerena a donde
soy vezino e renuncio otro foro si lo tubiere y la ley sea con be
nerida de jurisdicion o mi juzgado quin para que las
dichas justicias y qualquiera dellas a ello me compelan
y apremien como por sentencia difinitiva de juez com
petente pasada en cosa juzgada en guarda de lo que
renuncio de mi favor todas leyes y de los que me pueda
aprobechar y la ley y regla del derecho que dize
que general renuncio de leyes fecha non bala en
testimonio de lo qual otorgue la pre
sente ante el Triuano publico y testigos
que es fecha en Llerena en dezio ocho dias del mes de marzo
año de mil e quinientos y ochenta y quatro años siendo testigos
de Castillejo y Espoual quijeno y Espoual Crasso
vezinos desta villa y por que el otorgante que yo el escrivano
conozco dixo no saber firmar firmo un testigo

Plazo San Miguel
xxij de

Alonso de Castillejo

Antonio Martinez

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Pero Sánchez de Valderrama vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a vos Miguel Sánchez de Valderrama vecino de esta villa de Llerena mi hijo que estáis presente cien mil maravedís de buena moneda en reales de plata o en oro o en otra cualquier moneda que valga tanto que me distes y prestastes para ayuda a pagar ciertos maravedís que yo debía a Juan Sánchez de Valderrama mi hijo vecino de esta villa de Llerena que los cobró de mí por ejecución que contra mí hizo en virtud de una carta ejecutoria que ganó en la Real Chancillería de Granada en pleito que trató con el dicho Juan Sánchez de Valderrama mi hijo sobre razón de ciertos maravedís que yo le debía de cierta compra de ciertos bienes que le hice y de cierta obligación que le hice de ciertos maravedís que le debía de resto de ciertos bienes que le vendí y de cierta obligación que le hice de ciertos maravedís que le debía de cierta fianza que le hice para cierta cosa que se trató entre el dicho Juan Sánchez de Valderrama mi hijo y Juan Sánchez de Valderrama su padre mi hermano y

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo alonso vazquez vecino de la villa de fuente cantos estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi buen seso y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor me lo quiso dar y temiendo la muerte que es cosa natural a todas las criaturas que biuen y della ninguno puede escapar otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar yo o quien mi voz hubiere a fernando de ortiz vecino de la dicha villa de fuente cantos o a quien su voz hubiere o de su poder en cualquier manera que sea quinientos y setenta y seis mill y quinientos maravedis de buena moneda corriente por otros tantos que de el he recibido en dineros contados de contado los quales dichos quinientos y setenta y seis mill y quinientos maravedis me obligo de dar y pagar en esta manera que es a saber en cada un año de los que corrieren y contaren desde el dia de la fecha de esta carta hasta en cumplimiento de los dichos quinientos y setenta y seis mill y quinientos maravedis en cada un año la quinta parte de ellos en dineros contados de contado en la dicha villa de fuente cantos en la casa de mi morada o donde mejor me hallare en el mes de enero de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

catalina ío Viuda

Plazos Juros perpetuos de cada año

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Marcos Vecino y Regidor desta villa de Feria y tesorero desta dicha villa otorgo y conozco por esta presente carta que doy y me obligo de dar y pagar yo o quien mi bien hubiere de aquí adelante a catalina Perez viuda mujer que fue de Juan Martin difunto vecina desta villa ya otorgante o a quien su poder hubiere quarenta y seis ducados de buena moneda corriente y de peso por razon de los quales se le hacen descuentos y deducciones de alcabala y cientos que se le hacen por razon de la renta de los propios de esta villa que el dicho difunto tenia a su cargo por tiempo de quatro años que comenzaron a correr desde el dia de la fecha de esta carta en adelante por los quales dichos quarenta y seis ducados de renta en cada un año le hipoteco y obligo todos los propios y rentas de esta villa y en especial y expresamente le hipoteco y obligo un pedazo de tierra de monte y dehesa que esta en el termino de esta villa que linda con tierras de Juan Galan Cerrajero y con tierras de Juan Martin Lindero y con tierras de Juan Martin Lindero y con tierras de Juan Martin Lind

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

266 ccxxvi

do y poder cumplido a las justicias de su magd
especialmente a las de esta villa de llerena a cuyo foro
e jurisdicion me someto y sojuzgo e renuncio mi propio
foro e jurisdicion e de mi cabildo y cabildo sid convenido
de jurisdicion e de mi juridicion para que las dichas
justicias me compelan a mi por sentencia pa
sada en cosa juzgada e guardo de lo qual re
nuncio todo derecho e leyes que sean en mi favor e de
fensa y la ley de la partida y derecho comun que habla
en razon de los arrendamientos de todo caso fortuito y esterilidad
pensado e no pensado que por ninguno de contecimiento no me se aff. descuento de la
dicha renta porque la tomo a ~~[illegible]~~ e ventura riesgo e ventura poco
e mucho lo que dios se la me diere e renuncio la ley general e testi
monio de lo qual e otorgue ante el escrivano pa
ra que fuese fecha esta villa de llerena
a veinte dias del mes de marzo
año de mill e quinientos y ochenta y
quatro años siendo testigos alvaro enarez
y pedro de [illegible] de castilla
[illegible] de esta villa y [illegible]
[illegible] e [illegible] [illegible]
[illegible] fit mandatum fuego firmo un
testigo [illegible] / [illegible] / animant /

[illegible]

[illegible] de castillejo
[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como
yo [illegible] vecino de esta villa de [illegible]
[illegible] otorgo y conozco por esta carta que debo y me
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] y a [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Fr.co Gallego Medina

Sepan quantos esta carta de obligacion bieren
como yo Fr.co de Siguira v.o desta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que
debo y pagare yo o quien mi hijos heredare a Fr.co
Gallego Medina barbero v.o desta villa de Llerena
y a quien su poder obiere y esta escritura por
el mostrare e hagaber que son nobenta y seis d.s
por razon y de arrenda de una casa tienda
que debos el d.ho Fr.co Gallego tomo arrenda por
tiempo de seis años que comenzaron a correr
desde el dia de San Juan de Junio primero
venidero deste año de mill y quinientos y ochenta
y quatro años y fenecera en el dia de la
de mill y quinientos y nobenta las quales son
en esta villa en el portal que dizen
de morales que son las del cantillo de
esquina de la calleja de los maestros del
qual arrendamiento y por contento
a toda mi voluntad confieso en el no aber
abido dolo fraude ni engaño ni otra colusion
alguna sobre que renuncio la execucion del
mal engaño y numerata pecunia
como en ellas se contiene y a condicion que
a ya al dia de Santa Maria de Agosto de seis
obligado bos el d.ho Fr.co Gallego a alçar la techum
bre de la d.ha casa hasta en parejarla
con las casas buestras que con ella alindan
en que bibe la viuda de Castro y ha
zer la escalera por donde se sube al doblado
de la dicho y no lo haziendo yo el d.ho
Fr.co de Siguira lo pueda hazer a costa de la
rrenta de la d.ha casa y dalle una lecha
da y con las dichas declaraciones me
debo dar y pagar los d.hos nobenta y seis
ducados en esta manera cada uno de
ducados en dos pagas a nabidad y san
Juan de cada un año y se la primera paga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cccc y

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Gaspar
maestro vecino desta villa de Zafra otorgo y conozco por esta carta que
me obligo a dar y pagar a quien por mí esta carta mostrare o su
poder hubiere en esta villa de Zafra o en otra cualquier parte
dentro de un año primero siguiente que corra y se cuente desde
hoy día de la fecha de esta carta en adelante para siempre jamás
cuatrocientos y cincuenta reales de plata doble que son por
razón de precio y cuantía de una viña que me habéis vendido
en término de esta villa de Zafra en el pago de la Cruz de
Piedra que linda con viña de Juan Sánchez de Ortigosa y con
viña de Alonso Rodríguez y con viña de Juan Martín Cabezudo
y con viña de Juan Rodríguez de Zafra y con viña de Juan
Rodríguez de Zafra y con viña de Juan Rodríguez de Zafra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

CCCCLXXIX 279

En la villa de Herrera en dos de mayo de mil e quinientos e veinte e quatro años ante el alcalde Juan Gallego testigos vecinos de la dicha villa parecieron presentes Juan de Sierra e Juan de Sierra su hijo e dixeron que por quanto ellos tienen un pedaço de tierra en el término de la dicha villa en el pago que dicen de la Cabeça de Sierra que es linde de tierras de Juan Gallego e de tierras de Juan Sánchez de Sierra e de tierras de Juan Sánchez de Sierra e de tierras de Juan Sánchez de Sierra

280 cceeeb4

[illegible]

Alonso Muñoz

[illegible]

Lima

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo

y general mi para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que antes y al presente yo he y tengo y espero de tener contra qualesquier personas y personas y concejos universidades y otros cualesquier personas contra cualquier de cualesquier parte que sean y en cualquier manera que sea y en cualquier grado que sea ante el señor presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la villa de Valladolid y ante los señores alcaldes y alguaciles de la casa y corte de su Majestad y ante cualesquier otros jueces y justicias eclesiásticas como seglares y ante cualesquier otros jueces y justicias que de mis pleitos y causas civiles y criminales deban y puedan conocer en cualquier manera que sea y ante cualesquier escribanos de número y del crimen y de provincia y de concejo y de cámara y ante cualesquier otros escribanos que para ello sean necesarios y ante ellos y cada uno de ellos parecer y presentar cualesquier escrituras y probanzas y responder y negar y contestar y conocer y pedir y requerir y consentir cualesquier autos que se hicieren en mi favor y de contrario y pedir y suplicar y seguir la apelación y suplicación en cualquier estado que sea y pedir y requerir y seguir la sentencia que en mi favor se diere y pronunciare y ejecutoria y cualesquier mandamientos y provisiones y cédulas reales y cualesquier otras cosas que convengan y sean necesarias de hacer en mis pleitos y causas civiles y criminales movidos y por mover que antes y al presente yo he y tengo y espero de tener contra c

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como

...so y contento a toda mi voluntad porquanto la Rece
...vesta en mi poder real m.te y con efecto sin que en
...llo obo dolo fraude ni engaño ni otra ocasion al
...ere del o qual renuncio la lesion del mal engaño y
...umerata pecunia y leies de la paga e prueva como
...nellas e contiene y es el plazo a que me obligo
...de pagar lo suso dho

[illegible]

para lo qual obligo mi p.a y bienes vidos y por aver
y doy poder a las justicias y juezes de su mag.d e nespecial
a las desta villa a cuyo foro me someto y renuncio

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Gomez Galiae vezino de Talavera de
la Reyna otorgo y conosco de otorgar para agora
y para siempre jamas a vos el honrrado Diego Ximenez clerigo
cura de la yglesia de Santa Maria de Talavera
y a vuestro sobrino Pedro Ximenez clerigo
que estan presentes y a quien esta carta de
obligacion vos mandardes dar y pagar
o a quien vos mandardes o a quien esta carta
de obligacion en qualquier manera
ouiere de aver por razon de la renta
de la mitad de la dezima de la
aldea de Gamonesa que es en el
termino de la villa de Talavera
que yo he y tengo de arrendamiento
de vos el dicho Diego Ximenez
clerigo cura por virtud de
vuestra carta de arrendamiento
que de vos tengo y de la
qual dicha renta de la dicha
mitad de la dezima de la
dicha aldea de Gamonesa
me obligo de vos dar y pagar
en cada un año de
renta en cada un año
quinientos y veinte y
cinco reales de plata
doblada en dos pagas
que son la primera paga
en el mes de agosto
primero que viene
de mil y quinientos
y veinte y seis años
y la otra paga en el
mes de agosto primero
siguiente de mil y
quinientos y veinte
y siete años
y asi de
dos en dos años
hasta que
sean pagados
todos los
dichos
quinientos
y veinte
y cinco
reales
de
plata
doblada
de
renta
de
la
dicha
mitad
de
la
dezima
de
la
dicha
aldea
de
Gamonesa
que
es
en
el
termino
de
la
villa
de
Talavera
que
yo
he
y
tengo
de
arrendamiento
de
vos
el
dicho
Diego
Ximenez
clerigo
cura
por
virtud
de
vuestra
carta
de
arrendamiento
que
de
vos
tengo
y
de
la
qual
dicha
renta
de
la
dicha
mitad
de
la
dezima
de
la
dicha
aldea
de
Gamonesa
me
obligo
de
vos
dar
y
pagar
en
cada
un
año
de
renta
en
cada
un
año
quinientos
y
veinte
y
cinco
reales
de
plata
doblada
en
dos
pagas
que
son
la
primera
paga
en
el
mes
de
agosto
primero
que
viene
de
mil
y
quinientos
y
veinte
y
seis
años
y
la
otra
paga
en
el
mes
de
agosto
primero
siguiente
de
mil
y
quinientos
y
veinte
y
siete
años
y
asi
de
dos
en
dos
años
hasta
que
sean
pagados
todos
los
dichos
quinientos
y
veinte
y

Di Lavero + rcl 1

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren
como yo martin martinez de bustos v.o de la
villa de fexeñas otorgo que devo y pagare
al señor licen.do diego chavero clerigo capel
lan m.or de la capilla de señor sanjuan
bautista de esta villa de llerena y v.a della
y a quien su poder oviere ciento y sesenta y
seis reales por razon y de resto de tein
ta y tres duc.os en que nos concertamos por
los que el dicho señor licen.do se obliga a me
ganar y traer un breve de su santidad para
que pueda casar hernan ss.e de bustos mi hijo
con ysabel xara hija de hernando paicho nieta
del jurado hernando paicho vez.a de la dicha v.a
que son parientes dentro del tercero
grado de consangenidad en el qual grado
su santidad a de dispensar con ellos los
quales dichos ciento y sesenta y tres reales
le dare al dicho señor licen.do y a quien en
su nonbre lo oviere de aver el dia que me
ganare y truxere el dicho breve el qual me
a de traer dentro de quatro meses que
corran desde oy dia de la fecha y pasados
que de la mi eleccion que el dicho señor licen.do
y no res que biendolo el dicho señor licen.do
me a de bolver el resto de los dichos reales
que de presente le doy y para lo ansi cumplir
obligo mi persona e bienes y confieso en es
te contrato no aver avido fraude ni engaño
ni otra colucion alguna y renuncio las leyes de
la ynumerata pecuniado lo y engaño
y de ipso dicunplas a las justicias de su mag.d
donde esta se presentare a cuyo foro
e juro.on me someto e so juzgo e renuncio mi pro
pio fuero juro.on e domicilio y la ley si de con
venerit de jurisdicion ut judicum para que las
dichas justicias a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada

de su santidad en que dispense para que pue
da cazar bar.e lopez hijo de andres lopez
con cara dias mi hija vecina de la dicha villa de hen
sinasola el qual breve y dispensa que un
abettaer y gañar dentro de quatro me
zes que corren desde oy dia de la fecha
y pasados que da a mi eleccion que el lo
rrecebiron o no y no rrecebiendo lo me
a de bolver el dicho señor licenciado los dichos
quinquenta reales que de presente rrecebe
y confesso aver avido fraudemen
te año rrenuncio de docesion y engaño y obligo
para ello mi persona y bienes avidos y por
aver para cuya execucion doi poder cumplido a las
justicias de su magestad donde esta se presen
tare a cuyo fuero y juridicion me someto y sso
juzgo y rrenuncio el mio propio que tengo y tu
viere y la ley si convenerit de jurisdicion ni
un judicum para que las dichas justicias e qual
quiera dellas a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada rrenuncio de
dicho y leyes y la ley general

x Yo el dicho licenciado diego chavero que soi presente
confieso aver rrecebido los dichos quinquenta
reales y me obligo a cumplir esta escritura
e condiciones della segund y como en
ella se contiene en testimonio de lo qual lo otorgo ante el
presente mi testigo que es fecha en la villa de llerena a
quatro dias del mes de henero de mill e quinientos
e ochenta y quatro años siendo testigos pedro gomez
y martin martinez de bustos vecinos de fre
xenal que juraron conoscer el otorgante
y ser rrecon.do e yo el mi doy fee que conos
co al dicho diego chavero y lo firmaron ambos

El licenciado diego chavero

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Carta de Zambrano

sacada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

omerase dote de her
rando cortes

((el uy 289

En la villa Vecerena quatro dias del
mes de henero de mill y quis y ochenta
y quatro años en presencia del Sr. Juez publico y de los
testigos y nombrados escriptos de suso fueron presen-
tes Pedro Sanchez de Valverde y Catalina de
Ortiz su mujer de la una parte y de la otra
y yo la dicha Catalina Ortiz digo que entre
otras cosas que me pertenecen me pertenece
un pedazo de tierra que yo he y poseo en
el Berrocal de Vecerena que es entre tierras
de Juan Sanchez Vaquero y tierras de Juan
Perez Vaquero por la una parte que entra
en la Cruz de Valdecarros y sale a dar
a la Cruz de Juan Perez Vaquero y
Catalina Sanchez mujer que fue de Juan
Sanchez Vaquero que es en el Berrocal de
Vecerena que entra en la Cruz de Valdecarros
y sale a dar a la Cruz de Juan Perez Vaquero
que es en el Berrocal de Vecerena que
entra en la Cruz de Valdecarros y sale

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] otorgaron la [illegible] ante
[illegible] y testigos [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Martinez de Herrera vecino de esta villa de Fuente Ovejuna otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar y pagar y por quien mis bienes hubiere de aqui adelante a Juan Rodriguez herrador vecino de esta dicha villa de Fuente Ovejuna ausente que esta carta de obligacion mostrare en esta manera siete ducados de la moneda usual corriente al tiempo de paga son por razon de resto de cierta cebada que de vos con recibo de mi mano recibi en dinero contado de que me doy por contento y entregado y porque de presente no parezco ante escribano publico para que de ello haga escritura segun derecho es mi voluntad que esta carta valga y haga fe en juicio y fuera de el como escritura publica hecha ante escribano y testigos en forma y sobre razon de los dichos siete ducados renuncio la ley del derecho que habla en razon de que la carta de obligacion no vale sin escritura publica y la ley del derecho que habla en razon de que la paga debe ser hecha ante escribano publico y testigos

Lo casada en cosa juzgada. En guarda de la q.l
que dhos Rentos todo dr. y leyes y la ley je
neral. En testimonio de lo qual otorgue
la presente ante el escrivano pu.co y testigos
estando en casas de mi morada de mi el
otorgante. En quatro dias del mes de e
nero del año de mil y quinientos y ci
enta y quatro años siendo testigos her
nan.o s.r y a.s de valencia y Joan nuñez
vs. desta villa y porque el otorgante
que yo el escrivano conozco dijo no
saber firmar a su ruego firmo un

Joan nuñez

Ante mi [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lorenço martin mayordomo de

Juº de la huerta

+

296

Sepan quantos esta esta carta de obligº bieren
como yo Fr.co Mn. Minchero vº desta dª de Llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que debo
y me obligo de dar y pagar yo o quien mis bienes heredare
a Juº de la huerta merca del vº desta dha dª
ya quien su poder ubiere y esta carta por el mos
tare e saga ber que son

Noriaco

Licenciado Bermejo clerigo — 300 — 41

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pº Fª Patino vº desta vª de Llerª otorgo y conosco por esta presente carta que me obligo de dar y pagar yo y quien mis bienes heredare al licenciado Barª Fª Bermejo clerigo presbitero vº de la vª de Fuente de Cantos a quien su poder ouiere y esta escritura por ellos tare conbiene a saber diez y seis fanegas de tº bueno que se a de dar y rrescebir son por rrazon y de arrenda mº de vna suerte de tierra q del tomo arrenta

Ellicº Bre Fª

Sepan quantos esta carta de obligon vieren como yo Pº Fª Patino vezino de la villa de Llerª otorgo y conosco por esta presente carta que me obligo por mi persª y bienes auidos e por auer de dar y pagar yo y quien mis bienes heredare al licdo Barª Fª Bermejo clerigo vº de la villa de Fuente de Cantos a quien su poder ouiere seis y quatro fanegas de tº bueno que se a de dar y rrescebir por rrazon y de arrenda mº de vn pedaço de tierra que del tomo arrenta por quatro cosechas que son la venidera de ochenta y quatro y ochenta y seis y ochenta y ocho y la del año de mill e quinientos e nouenta años la qual es en termº desta vª al sitio que dizen Valde paraizo que alinda con tierras de Franco de Meña y con la dehesa de Hondo desta villa del qual arrenda mº me doi por contento confieso en el no ser engañado en poca ni en mucha cantidad sobre que renº la eleccion del mal engaño y numerata pecunia y leies de prª y paga como en ellas se conte las quales dichas seis y quatro fanegas de tº me obligo de le dar y pagar en esta manera las diez y seis fanegas el dia de nra Sª Santa Mª de agosto primera que viene deste presente año de ochenta y quatro y las de seis el dia de nra Sª Santa Mª de agº de ochenta y seis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la señora doña teresa de
figuero a

Sepan quantos esta carta de obliga
cion vieren como yo Juan bezerra pe
rez vº de la villa de almendralejo
otorgo y conozco por esta presen
te carta que debo y pagare yo o quien
mis bienes heredare a la muy señora
doña teresa de figuero abiuda
de Juº mingo de castro vº desta villa
de llerena y a quien su poder ubie
re y esta carta por su mrd mostrare e sa
ber que son diez mill y quinientos mrs de la
moneda usual corriente al tiempo
de la paga son por razon y derecho
de quarenta mill mrs de censo
que los reditos a razon de la catorze
el millar estaba obligado a pagar a su
mrd y los rrede mi oy dia de la fecha y aunque
en la carta de pago que su mrd me otor
go al pie de la escritura de censo
que Juan esteban mi tio mi suegro
otorgo en fabor del señor Juº domingo
de castro por ante Pº esteban escrivano
vº de la villa de almendralejo
su fecha en primero de julio del año
de cinquenta su mrd se dio por contenta
de todos los dichos quarenta mill mrs y rre
ditos la berdad es que le rresto debien
do los dichos diez mill y quinientos mrs e con grego
no aber abido fraude ni engaño ni otra
colusion alguna por que estaba a mi car
go la paga del dicho censo principal y rre
ditos sobre que rrecibio la seccion del mal
engaño y numerata pecunia y le yes de
prueba y paga como en el cargo los qua
les dichos ~~[illegible]~~ diez mill y quinientos
mrs me obligo de le dar y pagar por

X. Pla. Doña Ysabel Pimentel

CCLIIII

Y se pone esta carta de obligacion bien como nos Francisco de Mora
[illegible] Estevan alonso [illegible] Gallego [illegible]
[illegible] de la villa de Vaca de la torre de Manco [illegible]
[illegible] de uno y cada uno de nos por si y por el todo renunciando
como es presamente renunciamos las leyes de dicho [illegible]
[illegible] y no metendi y la autentica
[illegible] de [illegible] y el beneficio
de la division y escusion y la nueva constitu
cion de las [illegible] dicta [illegible]
como dati como en ellas y en cada
una de ellas se contiene

Otorgo [illegible] por esta presente carta que devemos e nos
obligamos de dar e pagar a la señora doña Ysabel Pimen
tel [illegible] de la ciudad de Salamanca e Andres Quadrado
[illegible] de la ciudad en su nombre [illegible] por ella
[illegible] en su poder [illegible] Ysabel dozientas e quinze
e seis [illegible] de buen pan [illegible] en [illegible]
medido por buena medida [illegible] de dar e rrecibir [illegible]
por razon de la arrendamiento de unas tierras y quinteria
que se dize del manantio que es de la hazienda del señor don
Luys Capata que esta [illegible] y vale
al sitio de [illegible] que son todas las tierras anexas
a la dicha quinteria y unas alindan con otras y con
tierras de [illegible] y otros linderos que tomamos
en arrendamiento por quatro cosechas [illegible] y goza
das que la primera cosecha a de ser por [illegible] de
[illegible] de ochenta e quatro por que es [illegible]
de ochenta e quatro [illegible] de [illegible]
y la otra cosecha por [illegible] de ochenta e seis
y el otro por el dicho dia del año de ochenta e siete
y el otro por el dicho dia del año de ochenta e ocho
en cada un año se sentre quatro [illegible] de [illegible]
arrendamiento nos damos por bien contentos pagados
y entregados a toda nuestra voluntad
por quanto la rrecibimos en el dicho arrendamiento
en el qual no hubo engaño [illegible] e la tomamos
a nuestro riesgo e aventura poco o mucho lo que
dicho en ella nos diere que [illegible]
[illegible] tierra [illegible] no [illegible]
seca [illegible] piedra niebla [illegible]
que [illegible] caso fortuito [illegible]

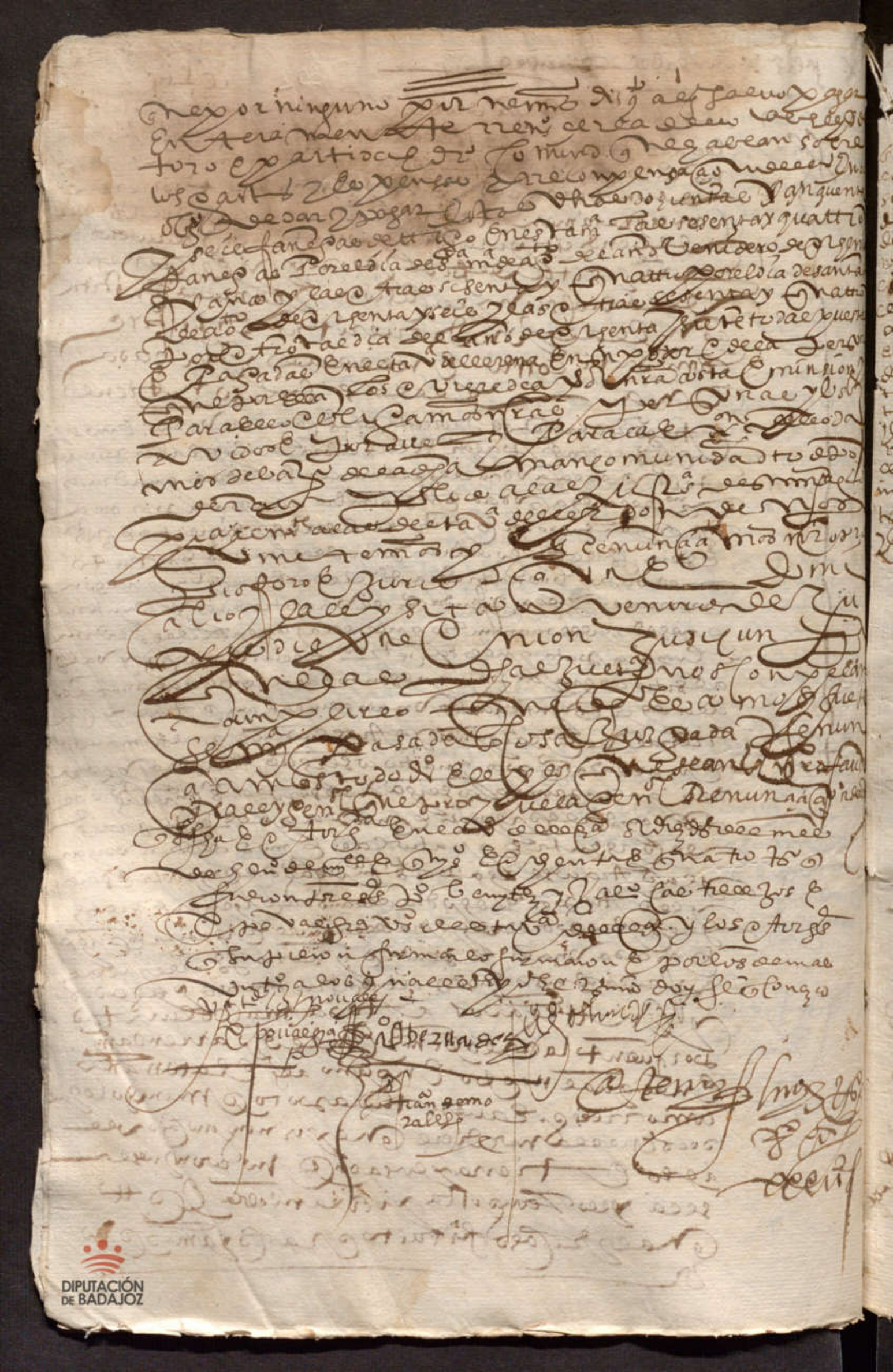

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] de la Rosa

309 cc l fe

Sepan quantos esta carta de obligacion bie
ren como yo Juan Duran vecino desta villa de Ale
rena digo que me obligo de dar y pagar yo
o quien mi gobierno [illegible] al de la Rosa
[illegible] de la Rosa [illegible] vecino desta
dicha villa de Alerena [illegible] por ello subiere
[illegible] que son de [illegible] ocho
de buena moneda usual corriente al
tiempo de la paga por razon y de compra
de un buey de color rubio que de vos
compre [illegible] de la qual con
[illegible] y por contento y entrega
do a mi voluntad y no confiesso en el no
aver avido dolo fraude ni engaño
y otra obligacion alguna sobre que [illegible]
[illegible] y numera
[illegible] y pa
gado mas en ellas se contiene los quales
dichos diez y ocho [illegible] me obligo de os dar y
pagar puestos y pagados en esta
dicha villa [illegible] para
el dia de Santa Maria de agosto deste
presente año de mill y quinientos y ochen
ta y quatro años e para ello obligo
mi persona y bienes abidos y por
aver y doy mi poder cumplido a to
das y quales quier justicias de su
magestad y especial mente a las desta villa don
de [illegible] para que a ello me con
pelan y apremien [illegible] mi propio
foro que tengo o tubiere y la ley si con
veneridad de su jurisdicion o mi [illegible]
[illegible] para que las dichas justicias
y qualquiera dellas a ello me con
pelan y apremien como por [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Zafra a ocho dias del mes de Henero de mill y quinientos y ochenta y quatro años antemi el escriuano y delos testigos de yuso contenidos parecieron presentes los señores el doctor Gaspar Nuñez de Leon alcalde mayor y los regidores de la dicha villa de Zafra cada vno por si y dixeron que por quanto. Hazes a cargo y cobrança del seruiçio ordinario y extraordinario desta prouinçia de Leon del año de mill y quinientos y ochenta y tres y quinientos y ochenta y quatro es a cargo del señor Iuan de Portillo thesorero de la Hermandad de las dichas prouinçias con forme a la Repartiçion de sus Mag.des que para la cobrança del dicho seruiçio tiene cargo thesorero y porque para la seguridad del dicho cargo y para que dara buena cuenta del y pagara todos los mrs. y suma y monta la dicha Repartiçion/ assi principales y salarios como y alcançes y quando sus Mag.des y los señores sus consejos mayores le ordenaren y mandaren. Por sus reales cedulas y libranças/ El dicho thesorero hizo y tiene fecha escritura de obligaçion para seguridad de lo suso dicho y resguardo en forma del señor Conde Pedro de Ureña que a su instancia se pregonada y rematada y rematada a el dicho señor thesorero Iuan de Portillo y le acudir y abono para el dicho cargo. Fue por mi el escriuano de obligaçion el dicho thesorero otorgo ante mi el escriuano segun y como en ella se contiene y declara/ y dio por fiadores a Hernando de Ribera y Alonso de Ribera vecinos de la villa de Alcantara. Por virtud para seguridad de lo suso dicho y otorgaron los otorgantes arriba dichos y dixeron que se obligauan y obligaron por abonadores del dicho thesorero que saliera y saliera por abonados de lo suso dicho y cada vno dellos y cada vno dellos y cada vno dellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

el conuento de s^to domingo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fran^co de la cuesta y catalina de riuera su mug^r vz de esta villa de cerena y vezinos que somos de la dha villa de cerena otorgamos que damos y conocemos por esta carta a vos el dho fran^co de la cuesta mi marido para hazer y cumplir esta escritura lo siguiente primeramente que nos obligamos de dar y pagar a vos el dho fran^co de la cuesta mi marido o a quien vos mandardes en cada vn año en el mes de agosto de cada vn año para siempre jamas por razon de la renta de la casa y molino de aceite que nos auemos arrendado de vos el dho fran^co de la cuesta mi marido que son en esta villa de cerena en la calle que va desde la puerta de la villa hasta la puerta de la yglesia de nra señora de la asumpcion de esta villa de cerena que son en cada vn año quarenta y cinco fanegas de aceite de buena limpia y mercadera de buen olor y sabor y de buena color y de buena calidad y de buena limpieza y de buena medida y de buena cuenta y de buena razon y de buena voluntad y de buena gana y de buena fe y de buena verdad y de buena conciencia y de buena intencion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

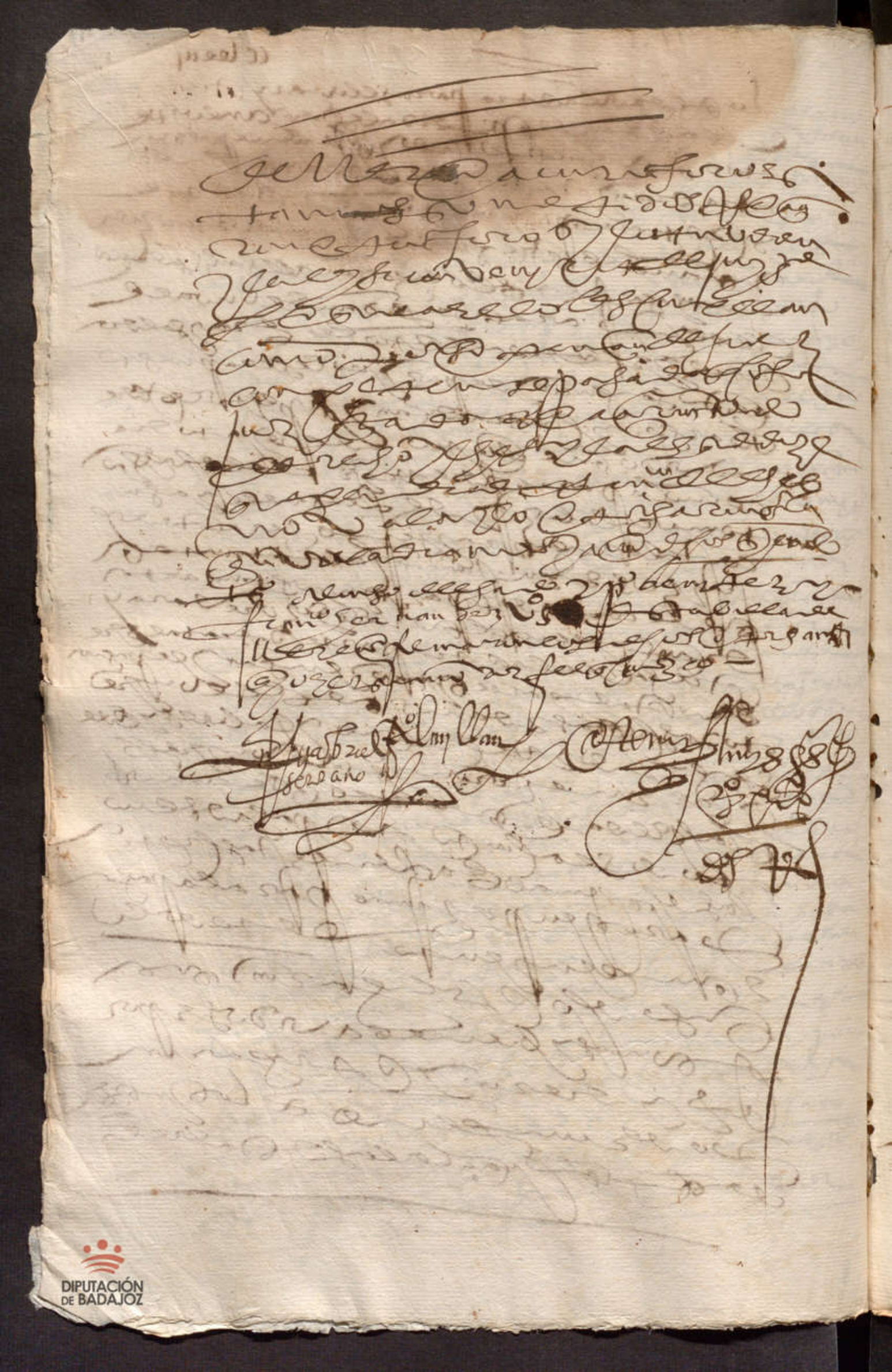

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso de Leon vecino de la villa de Llerena en nombre de Leonor Gutierrez mi mujer hija legitima y heredera de Alonso Gutierrez de Leon difunto vecino que fue de la dicha villa de Llerena y en virtud del poder que de ella tengo que es el siguiente

Aqui poder

Digo que por cuanto el dicho Alonso de Leon mi suegro en su testamento y ultima voluntad que hizo y ordenó ante Alonso Rodriguez escribano de su majestad y del numero de la villa de Llerena por virtud de la facultad que para ello tenia dejó por bienes de su alma a Leonor Gutierrez mi mujer y a Alonso de Leon su hijo y de la dicha Leonor Gutierrez mi mujer y a Juan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

poder especial.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Fuente Ovejuna a diez dias del mes de julio de mill y quinientos y setenta y quatro años por presencia de mi el escribano y testigos de yuso escriptos parecio presente el bachiller Juan Sanchez de Ribera vecino desta villa de Fuente Ovejuna y dixo que tiene arrendada la hacienda de pan llevar que fue del bachiller Juan Sanchez de Ribera su padre difunto que Dios aya que es en el sitio de la Dehesa Boyal de esta villa que linda con tierras de Juan Lopez de Ribera y con tierras de Juan Sanchez de Ribera y con tierras de Juan Sanchez de Ribera y con tierras de Juan Sanch

martin al moreno/ sacada cclcefe

En la villa de llerena en diez dias
del mes de henero de mill e quinientos
y ochenta y quatro años por presencia
de mi el escrivano parecieron testigos de yuso escritos
parecieron presentes de la una parte
martin al moreno solicitador de
causas en la real chancilleria de
granada y de la otra fran.co ramirez
regidor y juez de lugar de las
casas de reina y de llerena que
ellos son convenidos e concertados
en esta manera que el dicho martin al a de
seguir e solicitar un pleito e causa
de hidalguia que el tiene pendiente
en la dicha real chancilleria de
granada en el qual estan dadas en
tenencia ante los alcaldes de hijos dalgo
y en este estado lo a de recibir e tomar
en si el a su cargo el dicho martin al lo
a de seguir hasta la ultima e final
sentencia que se pueda sacar executoria
si se diere en su favor la tal sentencia en el
qual no a de poner mas de su solici
tud sin dexallo mas carmano del
hasta lo acabar el dicho fran.co ramirez
a de pagar todas las costas de secre
tario e relator de los demas costas
que en el pleito ouiere so pena que si
el dicho martin al lo dexare que se pueda
en aquel punto nombrar por parte de
el dicho fran.co ramirez procurador y solici
tador que lo haga sin le dar por lo que ansi
hiziere e tuviere efecto sin lo acabar cosa
alguna y si el dicho martin al lo siguiere e a
casare segun dicho es sin lo dexar de la
mano el dicho fran.co ramirez se obligava y obligo
de le dar y pagar por su persona e los

Soldada de Alonso Centeno

Centeno / 1566

Gonçalo gs

336

CCCCC iij

Y se pan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo fr.co muñoz v.o del lugar
de calzadas de reyna otorgo y conozco
por esta presente carta que debo
y me obligo de dar y pagar a gonçalo
gs v.o de las v.s de la fuente el arco de la
persona que por el los uviere de aver
el dicho aver onze fanegas de tr.o
y una de cebada de buen pan lin
pio en cuyo dar y recebir me dido
con media derecha y esto por razon
y de arrenda m.to de una zaca de tierras
que es en el tr.no de las dhas casas
linde con tierras de la de su m.d de san
tos y otros linderos que de vos tengo
en renta para este año y cosecha
de ochenta y quatro por qual pregun
la tengo sembrada y della en el dho
arrendamiento medo y por contenido
y llegado renuncio las leyes del recibo
y entrego prueba y paga y esterli
dad de tiempo y otra derecho que me
competa e me obligo de se las dar y
gar todas juntas en una paga por el
de santa maria del mes de agosto deste
año de ochenta y quatro o antes
si antes, se cogiere el pan en las dhas
tierras puestas y pagadas en la cera
de las dhas tierras a mi costa e mi ynsi
y para ello obligo mi persona y bien
avidos y por razon y para la execu
cion y cumplimiento de lo dicho
mi poder cumplido a las justicias
de su mag.d especial a las de la
villa de la carena donde me
meto y fr.co otro foro y el suyo propio
y la ley si conbenerid de jurisdicion

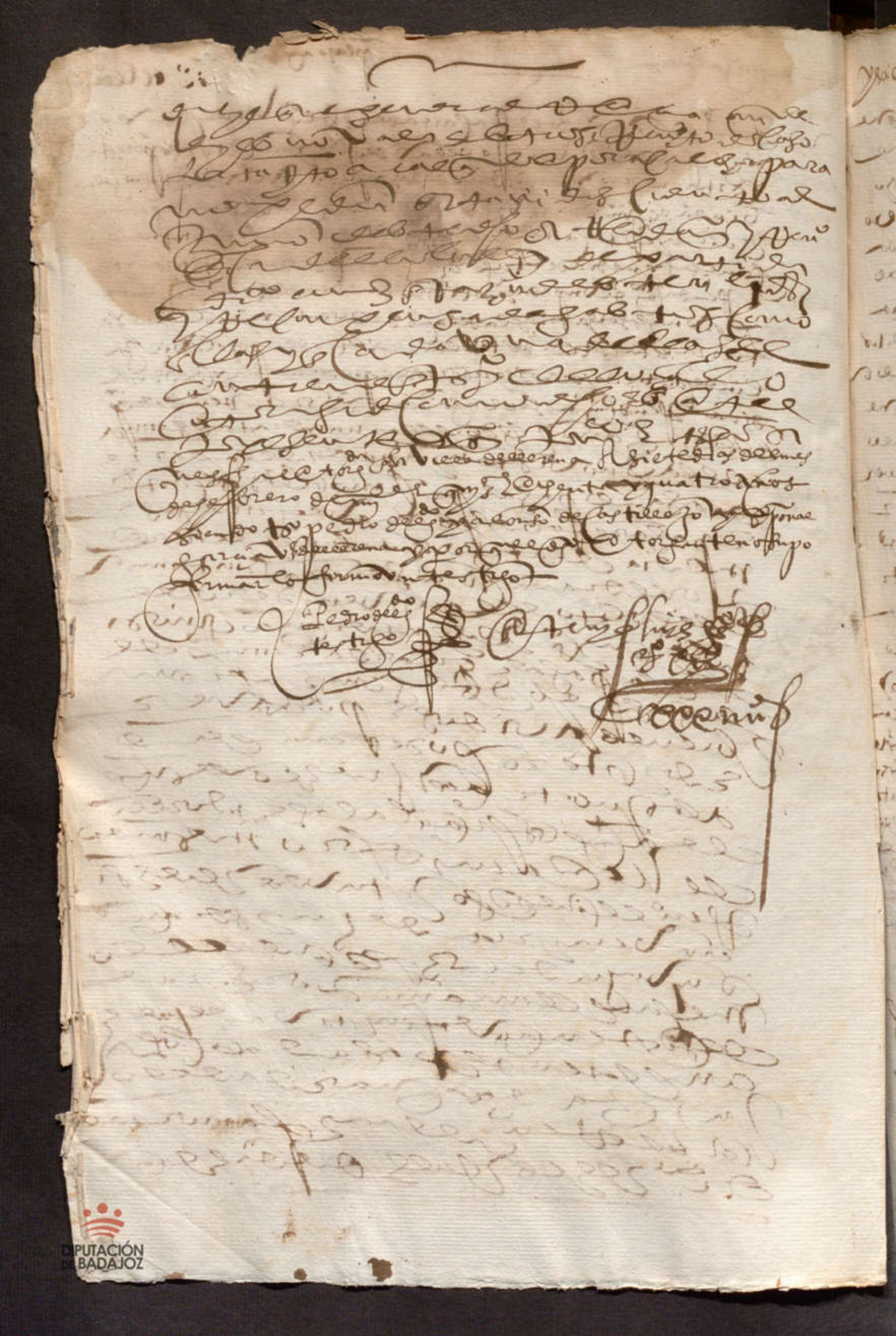

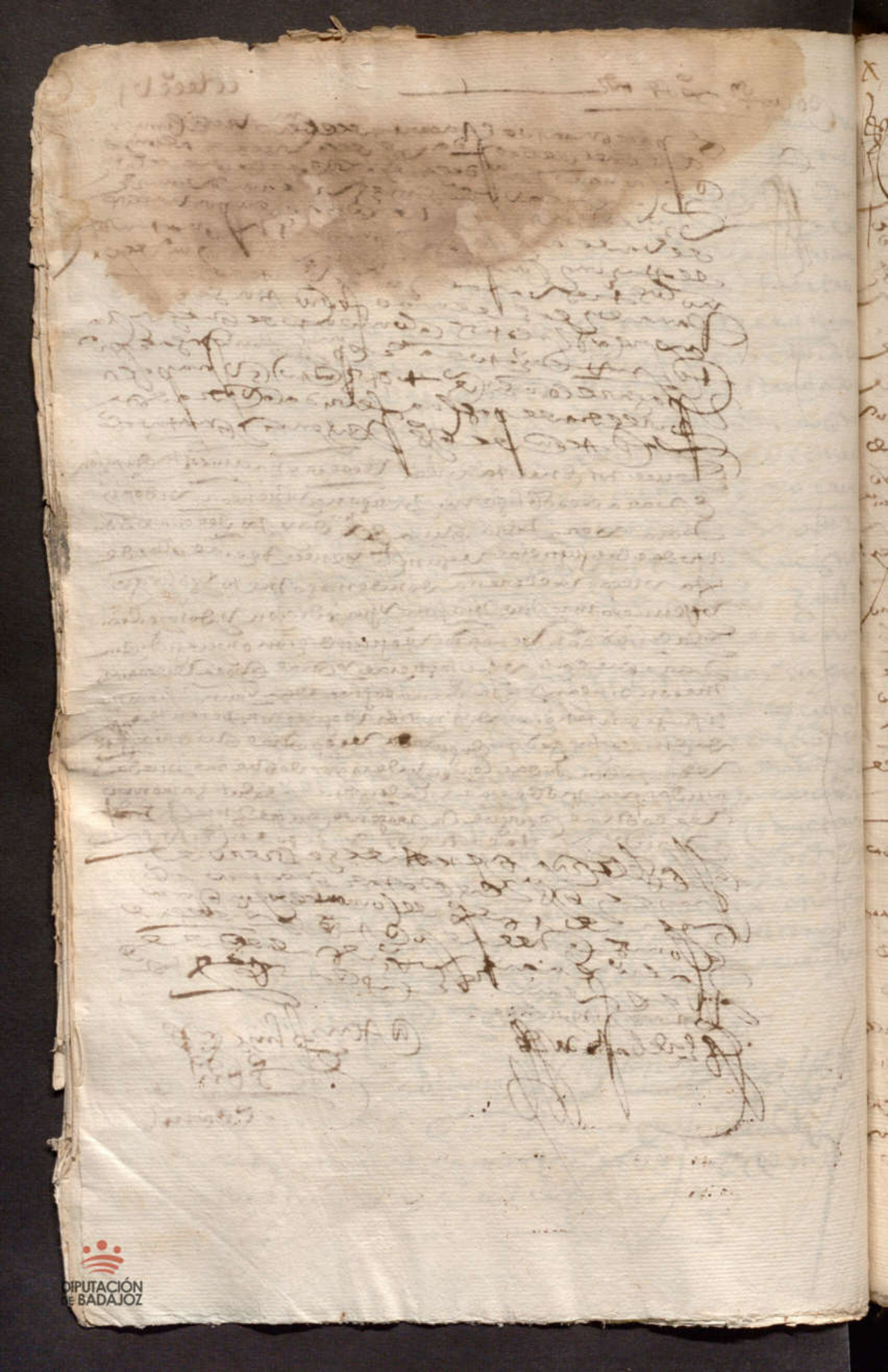

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la yglesia

cc ec

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y siete dias
del mes de enero año de mill y quinientos y ochenta
y quatro años. En presencia de mi escribano y testigos
de yuso escriptos parecio presente el
honrado Juan de Mayorga difunto vezino
desta villa y dixo que por quanto
Maria de Mayorga su tia difunta en su
testamento y postrimera voluntad dexo
mandado que de sus bienes se diesen
a la yglesia desta villa
para ayuda a hazer vn retablo
para el altar mayor de la dicha yglesia
y porque el dicho Juan de Mayorga
quiere cumplir lo que la dicha su tia
mando en su testamento para ayuda
a hazer el dicho retablo para el altar
mayor de la dicha yglesia desta villa
de la aduocacion de nuestra señora
santa maria de la Asumpcion
que es en la villa de Xerez de los
Caballeros para que sea memoria
perpetua en la dicha yglesia
de la dicha su tia y suya
y de sus padres y parientes
difuntos y para que sea
memoria perpetua en la dicha
yglesia de la dicha su tia
y suya y de sus padres y
parientes difuntos y para
que sea memoria perpetua
en la dicha yglesia de la
dicha su tia y suya y de
sus padres y parientes
difuntos y para que sea
memoria perpetua en la
dicha yglesia de la dicha
su tia y suya y de sus
padres y parientes difuntos
y para que sea memoria
perpetua en la dicha yglesia
de la dicha su tia y suya
y de

de su mag.d en especial a las des
ta villa de llerena para que a ello
me conpelan y apremien en ffeno mi
propio foro y jurisdicion y domecilio
y la ley si de non venerid de jurisdicion o ni un judicium para que las
dhas justicias y qualquiera dellas
a ello me conpelan y apremien co
mo por virtud de sentencia difini
tiba dada con tta mis e mi bienes de su ex con
petente pasada en cosa juzgada en guar
de lo qual que dho es ffeno de mi fabor
todas leyes y drechos de que me deba y
pueda aprobechar y la ley y regla
del drecho que dize que es general
renunciacion de leyes ffa non bala
en testimonio de lo qual otor
gue la presente ante el escrivano pubco y
testigos que es ffa en llerena en dia
mes y año dicho testigos albaro Parez y Pedro Ba
guzeño y alonso de castillejo vecinos desta
dha villa y el dho otorgante que yo el escrivano
conozco dixo no saber firmar a su ruego
firmo un testigo ban tenglones de jurisdicione o ni un ju
dicun balga y mas en pesca

Alonso de castillejo

Antonio [illegible]
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

cccc 4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

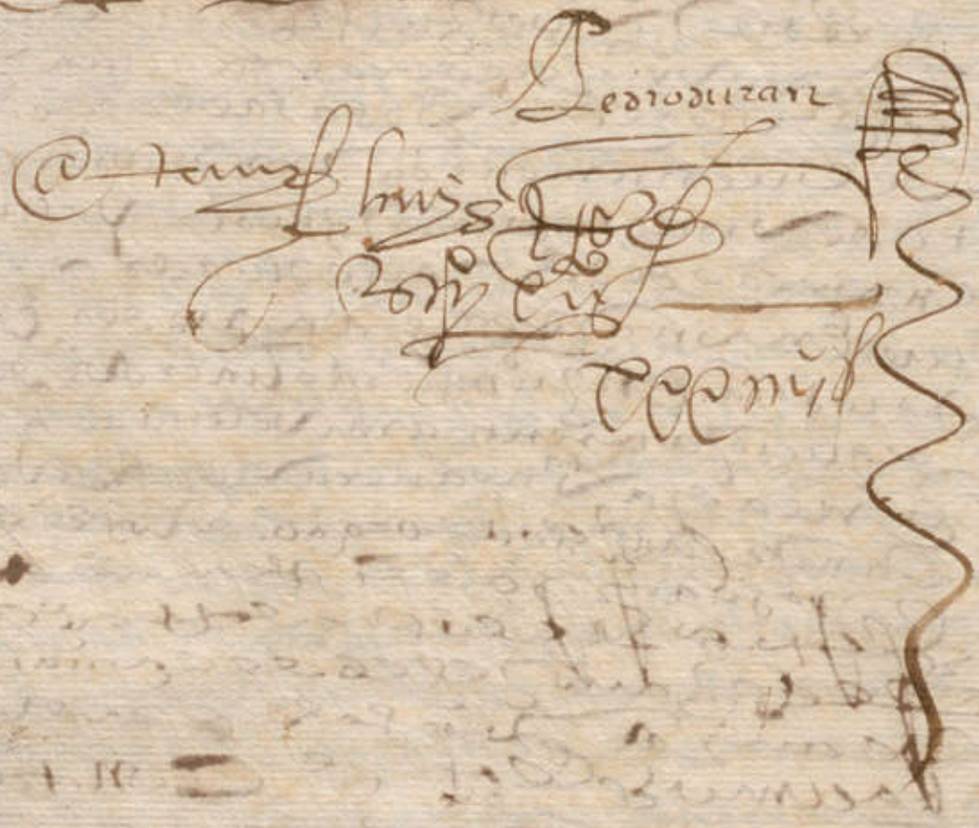

promesa de [illegible]

cccc b

En la villa de [illegible] a veinte y nueve dias del mes
de henero año de mill e quinientos y ochenta y quatro
años ante mi el escrivano y testigos infrascritos parecieron
presentes de la una parte andres de la guerta
como padre familias y legitimo administrador
de Xpoval de la guerta su hijo y de la otra lore
nço [illegible] mayordomo del convento y monjas
de santa clara como padre y legitimo ad
ministrador de ysabel gracia su hija legitima y
de ysabel gracia su muger difunta y dixeron
que por quanto con la voluntad de dios
nuestro señor tienen tratado de casar a los
dichos Xpoval de la guerta hijo del dicho an
dres de la guerta con la dicha ysabel gracia
hija del dicho lorenço [illegible] para que este
matrimonio tenga efeto y dios nuestro señor
de lo que se sirva e para yuda a sustentar
las cargas del matrimonio el dicho lorenço
[illegible] dixo y prometio que precedidas las
munyciones de la santa madre yglesia con
forme al santo concilio de tento no aviendo
ynpidimento por la yglesia luego que esto se
aya [illegible] dara y entregara al dicho Xpoval
de la guerta a la dicha ysabel gracia su hija
por su muger y esposa y con ella para yuda
a sustentar las cargas del matrimonio
por bienes dotales y caudal de la dicha su
hija los bienes y hazienda siguiente [illegible]
quentamyl maravedis en dineros / dos
pares de bueyes con sus yugos y todos sus
aderezos para arar / [illegible] / digo dos
novillos de dos a tres años y si los quisiere
[illegible] el dicho Xpoval de la guerta le dara
dos novillos de la dicha hedad dos camas

Ecc dauno por su hijo di xeron que
prestaban y prestaron boz y cauçion
de rrato para cuyo cumplimiento die
ron poder cumplido a las justiçias
de su mag. con el qual se presentare a
cuyo foro y juris diçion y domeçilio nos
sometemos y so juzgamos y renuçiamos
nuestro foro y juris diçion que
tenemos y tubieremos y la ley si cet con
benerid de juris diçion on y un judi cum
para que las dhas justiçias y qualquiera
dellas a ello nos conpelan y a
premien como por birtud de senten
çia difinytiba de juez conpetente pa
sada en cosa juzgada en guarda de lo
qual que dicho es renuçiamos de nues
tro fabor y ayuda todos leyes y derechos
de que nos podamos ayudar y aprobechar
y la ley y regla del derecho que di
çe que es general renuçiaçion de leyes
fecha non bala en testimonyo
la otorgamos ante el presente
escrivano pido y testigos
a lo qual fueron testigos gonçalo garçia y fran
cisco cano y balas e testigos vecinos de esta villa y el dicho
lorenço martin lo firmo de su nonbre
y por el dicho andres de la guerta por
que dixo que no sabia escrevir fir
mo un testigo y doy fe yo el escrivano conozco
los dichos otorgantes. vale dijo dos bacas

Fran.co Cano — Lorenço martin — Antonio [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alegacion [illegible]

[illegible]

[illegible] como nos diego de [illegible] y maria de [illegible] su mujer vecinos de [illegible] y vecinos de [illegible] y vecinos de [illegible] y

En quanto a esta dicha obligacion que arrendamos
de renta mio y de Bartolome de Vezino dicha villa de
Fuente Ovejuna y como fiadores de el dicho Bartolome
obligamos de dar y pagar y dar en cada un año
a la yglesia de San Francisco de esta villa para ayuda de la
dotacion de un mayordomo que aya de ser mayordomo
de la dicha yglesia de los bienes y rentas de ella
que son de la dicha yglesia que son de Bartolome
Bueno seco, ynsenso de cera y vino y aceite y
razon y dezmeria de los pegujares de tierra
de la dicha yglesia que tiene y tuviere en
cualquier manera en el dicho termino de esta villa
que son de la dicha yglesia que tiene de
arrendamiento en cada un año con la condicion
y pacto y con que el dicho Bartolome no pueda
ni pueda pedir ni pida ni demande ni
pueda pedir ni pida ni demande ni
pueda pedir ni pida ni demande ni

ccc

En la villa de Zafra en veynte y dos dias del mes de Setiembre año de mill y quinientos y setenta y quatro años Antemi escriuano y testigos parecieron presentes de la una parte Lorenço moreno como demandante y la otra parte Diego moreno como reo demandado y la otra parte Diego moreno defensor y Gonçalez su muger vecinos que fueron desta villa de Xerez de la Frontera y dela otra parte Diego Sanchez de Lerena y dixeron que por quanto Este pleyto que pende entre el dicho Diego Sanchez de Lerena y el dicho Diego Sanchez gallego sobre la demanda que el dicho Diego Sanchez de Lerena puso contra el dicho Diego Sanchez gallego sobre que le pidio que le diese por mujer legitima esposa a Catalina gonçalez hija legitima de Gonçalez moreno y de Catalina gonçalez su mujer difuntos vecinos que fueron desta villa de Xerez de la Frontera segun y como mas largamente en la dicha demanda se contiene y sobre lo que el dicho Diego Sanchez gallego respondio a la dicha demanda diciendo que no era obligado a dar la dicha Catalina gonçalez por mujer al dicho Diego Sanchez de Lerena por quanto el dicho Diego Sanchez gallego tenia contraydo matrimonio con la dicha Catalina gonçalez ante la Santa madre yglesia de Roma segun y como mas largamente en la dicha respuesta se contiene y sobre lo que el dicho Diego Sanchez de Lerena dixo que no era verdad lo que el dicho Diego Sanchez gallego tenia dicho y alegado en su respuesta por quanto el dicho matrimonio que el dicho Diego Sanchez gallego tenia dicho y alegado en su respuesta no era ni fue verdadero matrimonio por quanto el dicho Diego Sanchez gallego no tenia ni tuvo voluntad de tener por mujer a la dicha Catalina gonçalez ni de hacer vida maridable con ella ni de la dotar ni de la tener por mujer legitima esposa ni de la dar ni entregar la dote que le prometio ni de hacer vida maridable con ella

Gran A dar Alas personas de su calidad
y mas vna saya de paño negro y vn sub
de tafetan negro y vn saya o de lo poro pro
y seis myll marabedis En dineros los
quales marabedis se le an de dar el
dia de nuestra Sra de agosto todos los quales
dichos bienes se le davan y entregaran
El dia que se desposaren y velaren en
los dichos marabedis otros se le an de dar
El dia de nues Sra de [illegible] como dicho es
con la qual dicha promesa El dicho Jua
llego dixo que recibia y acepto El dicho
matrimonio y prometio de cumplir
las dichas condiciones no alzando y pid
el dicho matrimonio por la yglesia luego que
se hayan de desposar y velar al dicho matri
monio con las dichas aguas sin lo dilatar por
alguno y cada vno de las partes por lo que
a cada vno toca obligaron sus personas y bienes
y cada vno de ellos pusieron de pena a la una parte
a la una y la otra a la otra treinta mill
marabedis En los quales yncurra de pena
la parte que no cumpliere este contrato y sea
para la parte que esto pidiere y los quales
pueda executar como por sentencia
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Excelentissima

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro
días del mes de enero año de mill y quinientos y quatro
y ocho años siendo corregidor en esta ciudad y su tierra
y su alcalde mayor en ella por su alteza el muy magnífico
señor don Rodrigo de Ribera y Tapia caballero de la
orden de Santiago y alcalde mayor en la ciudad de
Sevilla y su tierra y por ante mí Diego Lopez escribano
público de los del número de la dicha ciudad y testigos
que adelante serán nombrados parecieron presentes
Diego Lopez de Haro y Diego Lopez de Haro su hijo
vecinos de la dicha ciudad y dijeron que por quanto
ellos tienen ciertos pleitos y debates con el muy
magnífico señor don Rodrigo Manuel caballero de la
orden de Santiago y comendador de Segura y Alcántara
y Membrilla y Montemolín y Reina y Fuente del Maestre
y Medina de las Torres y Reina y Fuente del Maestre
y Medina de las Torres y Reina y Fuente del Maestre
y Medina de las Torres

Obligacion del S.or al de toro

ccc 4

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo bartolome [illegible] vezino de esta
villa de llerena otorgo por esta carta y me
obligo que al cargo vinare el mes de febrero
y [illegible] vendero con sus bueyes y mi trabajo
y costa dos suertes de tierras que el S.or
alonso de toro vezino de esta villa tiene
de [illegible] esta villa a hazer cada
suerte seys fanegas y el alcaide de hazer
en febrero y el vinarlas en el mes de
abrillo de este presente año de [illegible]
quatro años porque por mi trabajo
e por aderezarlas de [illegible] y vinar que
[illegible] todo mi bien [illegible] a [illegible]
[illegible] de [illegible] y las [illegible]
[illegible] comarcanas a la [illegible]
meta y paga diez ducados en [illegible]
y quarenta y dos [illegible] de paja
[illegible] blancos y me pago [illegible]
ducados y [illegible]
a vinar las tierras [illegible]
[illegible] vinar y la paga
luego de todos [illegible]
[illegible] pagar [illegible]
[illegible] contrato [illegible]
[illegible] lo [illegible] hazer [illegible]
[illegible] pagare los gastos y daños
[illegible] lo [illegible]
[illegible] vi [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] poder [illegible]
[illegible]
[illegible]

de los Emperadores Justi
niano y Beliano y leyes de
toro y partida en fabor
de las muger de guso efeto
fue abigada y sabidora la ffe
nuncio en testimonio y dilo
que otorgamos la pregen
te en la dha villa de lleren
en v dias del mes de henero
de mill e quinientos y ochenta y qua
tro años testigos al Lº de castillo y fr.co de
castro y al Lº de la huerta vecinos
desta villa de llerena y los otor
gantes que doy fe que con
ocido dixeron no sabian firmar
a su ruego firmo un testigo

Ant.º de castillo

Antonio Alonso
escrivano

En la villa de Llerena a seys dias del mes de
febrero de mill e quinientos e ochenta y quatro
años en presencia de mi el escrivano e testigos de yuso es-
criptos parescio presente Alonso perez camorano
vezino desta dicha villa de Llerena e dixo que por quanto
al tiempo y quando se concerto de casar con ysabel
rrodriguez ligitima de hernando [illegible] difunto y
de maria rrodriguez sus padres de la susodicha ysabel rrodriguez
la dicha maria rrodriguez su suegra le mando con la dicha on-
ziza en dote y casamiento los bienes siguientes

Primeramente una casa de morada en la rrabal de sant pedro desta villa linde con casas de juan gajete que esta en la calle [illegible] que va a sant pedro en precio de cinco mill e quinientos la qual dicha casa tiene carga de dos misas perpetuas en cada un año que se dizen en la yglesia de [illegible] sanctiago	vU
Una arca de madera de pino buena en catorze reales	Uarr lee vj
Una manta frezada en treynta reales nueva	jU - xx -
Un colchon con su henchimiento de lana en tres ducados	jUcxx ij
Dos almohadas de cama llenas de lana de olanda labradas de seda amarilla de fajas anchas en treynta reales	jU - xx -
Una cama de red y lienço guajada la red que tiene un cielo y tres paños y su ante cama con fluecos en cien reales	uj Uarr - -
Una sauana de lienço de tres piernas en diez y ocho reales	Udx x ij
Otra sauana de estopa de dos piernas y media en un ducado	Uarr lee iiij

iiij

Mn pablos

ccc 61

El pan quantos esta carta de obligacion bie
ren como yo al.º lopez v.º desta villa
de llerena curtidor otorgo y conozco por esta
presente carta que de eso y me obligo de dar
y paga yo o quien mis bienes heredare a mn
pablos v.º desta dicha villa y a quien su po
der uviere es a saber que son v.te y quatro
ducados por fazano y de arrenda fr.º de
una casa que yo tomo a renta de vos el dicho
mn pablos por tiempo de dos años que
comenzara a correr el dicho arrenda fr.º de
del dia de san juan de junio primero venide
ro deste presente año de mill y quinientos y ochen
ta y quatro años y fenecer a otro tal dia de la
no de mill y quinientos y ochenta y seis del qual
arrenda fr.º medo y por contenyente entregado y con
frego en el no aver abido dolo fraude y en
gaño ni yo tra colusion alguna sobre que re
nuncio la execucion del mal engaño y nume
rata pecunia como en ellas y en cada una
dellas se q.e yo obligo me a pagar los dichos
v.te y quatro ducados en esta manera cada
un año doze ducados en dos pagas a nabi
dad y san juan y sera la primera paga de seis
ducados por nabidad deste presente año de mill
y quinientos y ochenta y quatro y la segunda el dia de
san juan de ochenta y cinco y por la misma or
den y plazos el año siguiente hasta se cumpli
do el dicho arrenda fr.º e para ello obligo mi
persona y bienes avidos y por aver e do y poder
cumplido a todas las justicias de su mag.d y en espe
cial a las desta villa de llerena para que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sebastian amigo

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo el bachiller ant.º de ortega vez.º desta
villa de guadalcanal otorgo y conozco q doi y
otorgo todo mi poder cumplido a fran.co rr.º de
bonilla mi hijo libre llanero bastante segun
que yo lo tengo y de der.co mas puede y de
vualer para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo me pueda obligar a quales
quier mercaderes vez.os de la v.a de llerena
y de otras p.tes por qualquier cantidad de
mrs que le pareciere y quisiere por quales
quier paños y sedas que de su tiendas a que
a los plazos y segun y de la manera e forma
que lo concertare y me obligare y se pue
da dar por contento de las tales merca de
rias y renunciar la accepcion de la pecu
nia como en ella se contiene y sobre ello
pueda otorgar quales quier escripturas
de obligacion y otras q.s quier q se le pi
dan con las fuerças vinculos y firmezas q
sean pedidas y demandadas las q se sien
do por vos el d.ho mi hijo otorgadas las
e por firme y bastantes como si yo las
otorgase y a su otorgam.to presente fuese
y den de luego me doi por contento de las tales
mercadurias que ansi recibiere y quan cum
plido y bastante poder tengo para lo q d.ho
es otro tal y tan bastante le doi al d.ho mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rl de morales

ccc

Juan [illegible] esta carta de el [illegible] [illegible]
[illegible] de borrego [illegible] de la villa [illegible]
[illegible] en nombre de el bachiller [illegible]
[illegible] padre [illegible] de la villa de [illegible]
por [illegible] poder [illegible] tengo [illegible]
[illegible] que es del tenor siguiente

aqui poder

Otorgo y conozco por esta carta que obligo la
persona y bienes de el dho bachiller
Antº de ortega mi padre quedara y pagara
a el sr Juº de morales mercader vº de la vª
de llerena y a quien su poder viere conviene
a saber setenta y siete reales de plata los quales son por
razon de quatro varas de paño ranado y de tres varas de tafetan
de color que de su tienda compre para el dho mi padre [illegible] justos
que lo montaron de que el dho nombre soy contento [illegible]
[illegible] del engaño [illegible] paga [illegible] prueva como [illegible]
[illegible] mi padre [illegible]
[illegible] villa de llerena [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

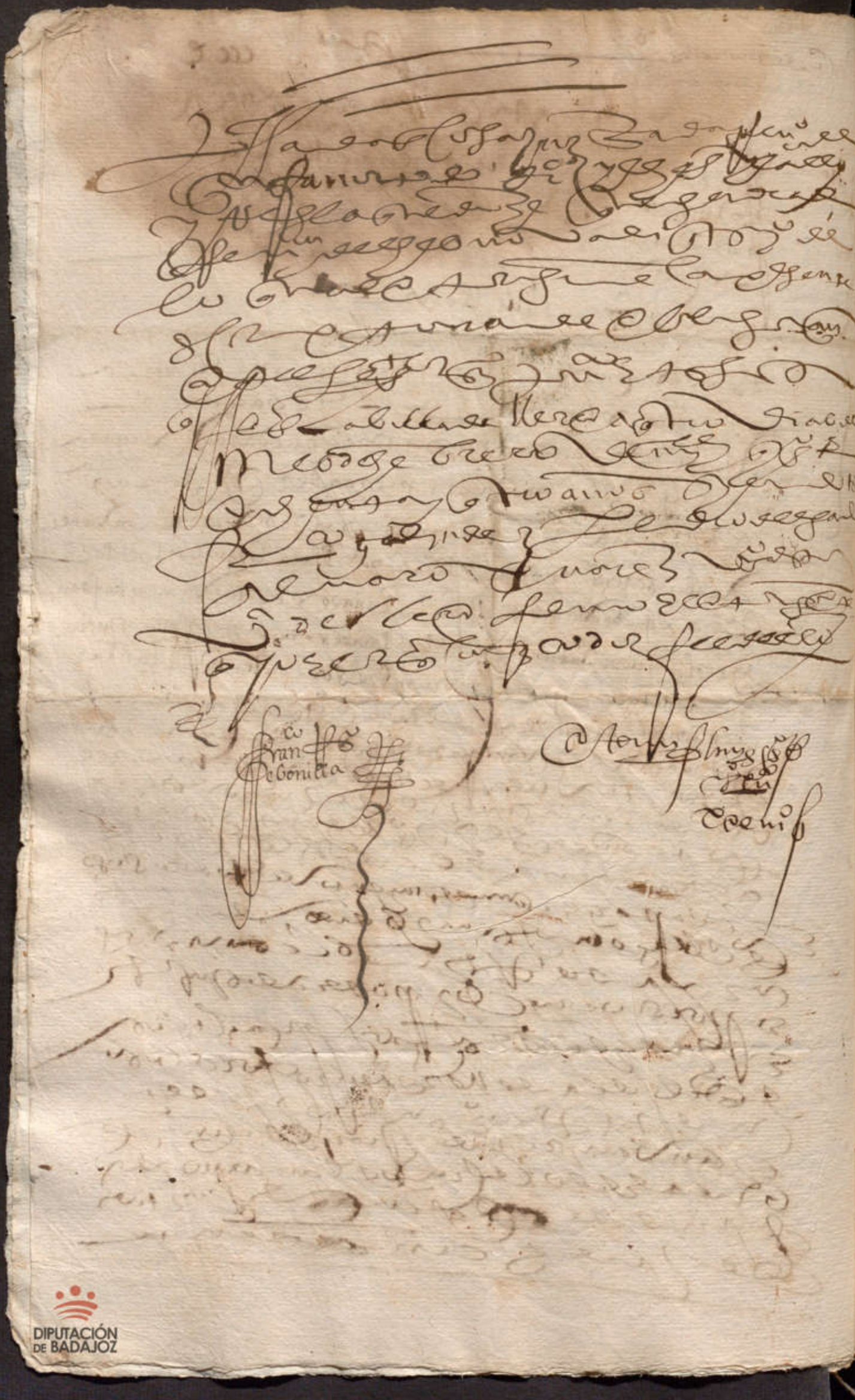

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

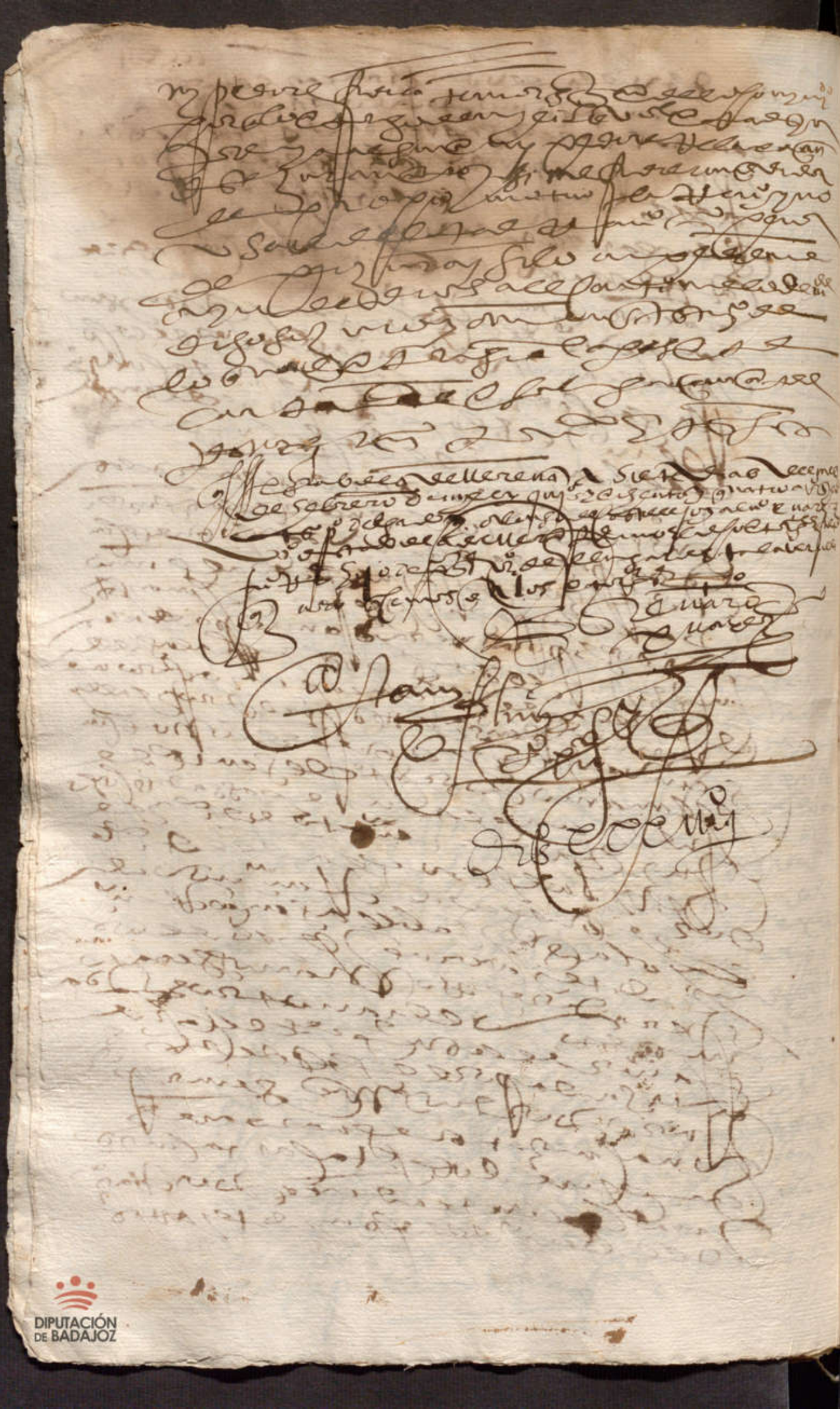

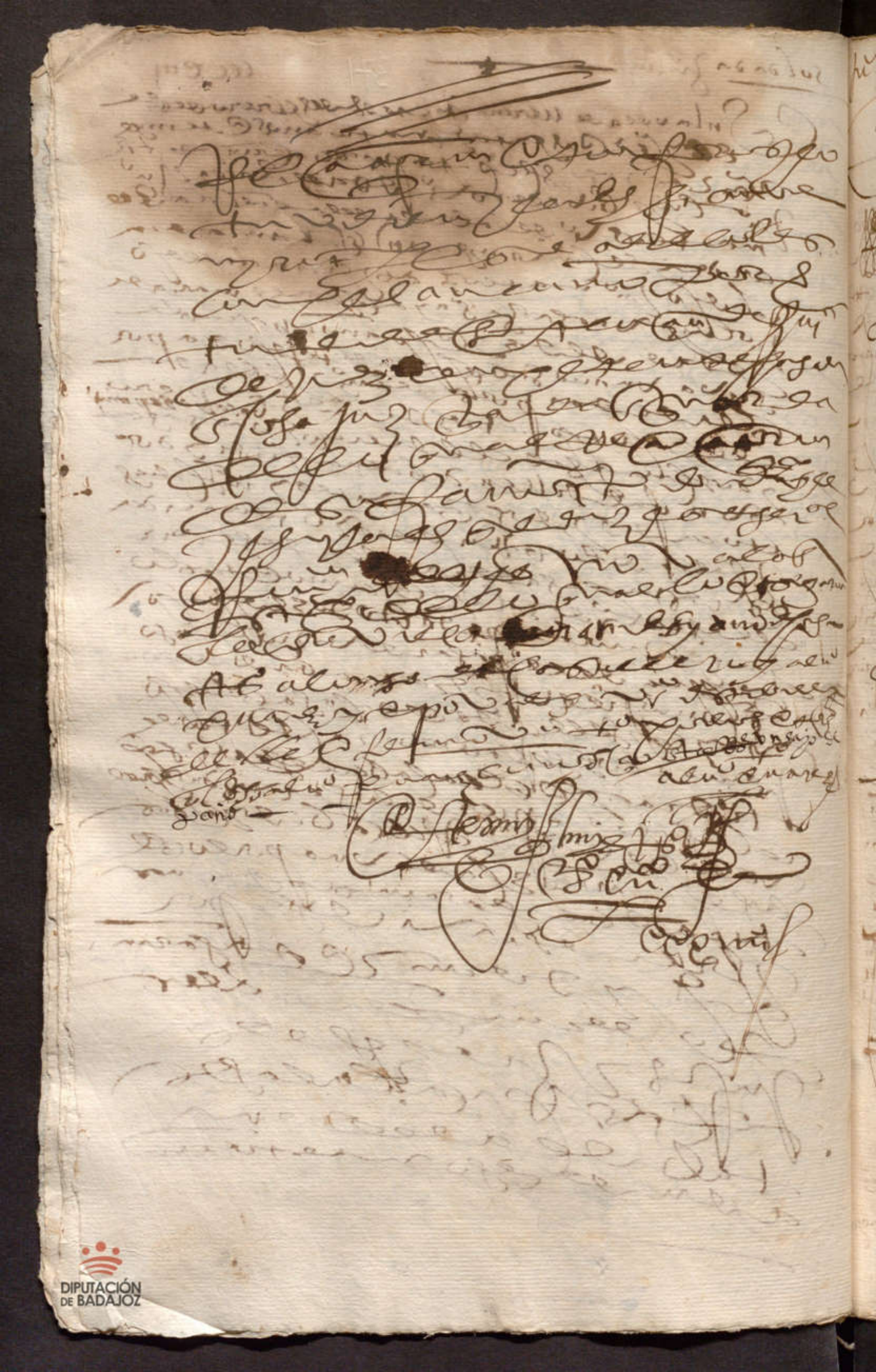

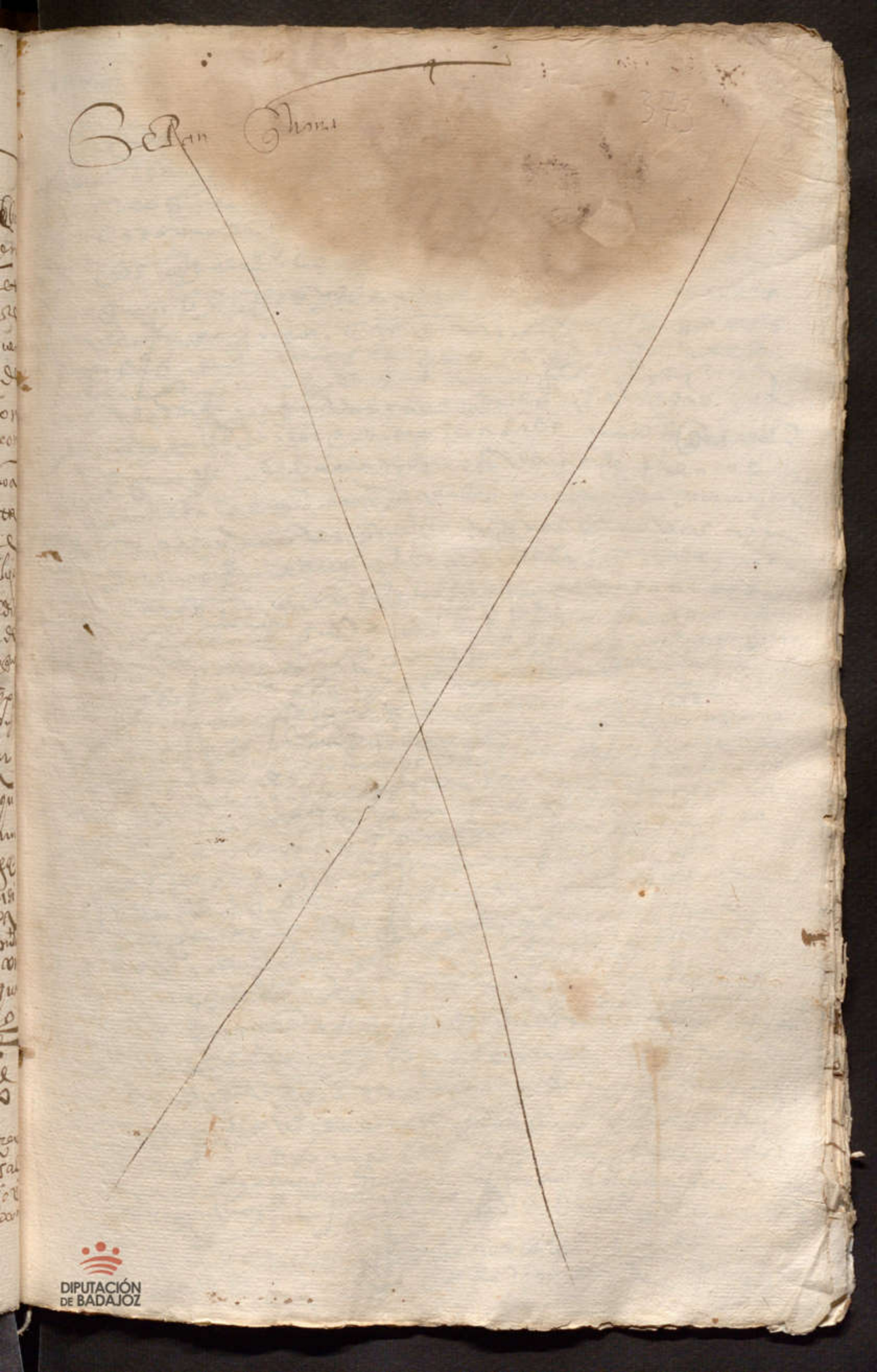

maria de la Llera

+ 345 . cccc 61

En esta carta de arrendamiento de la renta de los diezmos de la villa de Fuente de Cantos y su tierra que hizo el señor Juan Fernández de Córdoba, vecino de la ciudad de Sevilla, en nombre de doña Ana de Córdoba, su madre, viuda del señor don Pedro de Córdoba, señor que fue de la villa de Fuente de Cantos, a favor de Juan Rodríguez Cabezas, vecino de la villa de Fuente de Cantos, por tiempo de seis años que comienzan a correr y contarse desde el día de la fecha de esta carta de arrendamiento, que es hoy día de la fecha de esta carta, que es hoy día de la fecha de esta carta, que es hoy día de la fecha de esta carta

Alº lopez y Juº Ramirez

CCCCLVIII

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo [illegible] a quenta merca del vº desta
[illegible] de Serena otorgo y conozco por esta
presente carta que debo y me obligo de dar
y pagar y yo que en mis bienes heredades
Alº lopez y Juº Ramirez vº de la villa de
la Fraxada uno de ellos y ynsolidum y que yo
[illegible] de que [illegible] era de ellos ubiere
es a saber dozientas y treinta y un mill
y ochenta y ocho maravedis de buena
moneda [illegible] al tiempo
de la pagason por razon y de contra
de un beinte y ocho beintidosen
y de tres baras de rreda salmonada y de
dos cariseas negras y de ochenta baras de
jerguilla parda y de un bedosen lo buno
y de treinta y dos baras de cazi chuela
y de beinte y tres baras de tercio pelado y
de tres buratos y quatro baras de ter
cio pelo rrico y de dezi seis baras de vº y dosen
rraspeado y de una raxa negra y de una
estameña blanca y otras mercadurias
en que montaren las dichas dozientas y
treinta y un mill y ochenta y ocho
maravedis de las quales mercadu
rias me doy por contento y entregado a
toda mi voluntad por quanto las re
cebi realmente y con efeto sin que en ello
ubo dolo fraude ni engaño ni otra colusion
alguna cerca de lo qual renuncio la ge
cion del mal engaño y numerata pe
cunia y leyes de prueba y pag
como en ellas y en cada una de ellas se
contiene las quales dichas dozientas y
treinta y un mill y ochenta y ocho [illegible] de obligo
de dar y pagar por el dia de pascua

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blas Sabes Documentos

CCC CC4

En Sevilla dellerena a veynte y quatro dyas del mes de henero año del nascimiento de nro señor Jhuxpo de mill equiñ y quatrocientos y sesenta y seis años, en presencia de mi el Scrivano pu co y ts de yuso scriptos, parescieron presentes Gonçalo de mendoça caballo, e Pedro lopez de lacalle, clerigo presbitero vezinos desta villa de Sevilla, y ambos dixeron que les tuvieron y tienen en merced y prestando como dixeron que prestaban caucion de rato por los herederos de diego lopez de lacalle vezino desta villa de Sevilla defuncto q aya gloria delos quales son doña mariia de cabrera muger de el dho gonçalo de mendoça, y el dho Pedro lopez de lacalle clerigo de la manera q esta declarado en el testamento de el dho diego lopez de lacalle de cuya disposicion mando a que se remitieron, y luego como es necessario dixeron que hazian de fecho agora propio y como mejor aya lugar de derecho y lo pueden hazer, dixeron que por quanto leonor sanchez de muñon muger que fue de diego de Sevilla caballero e Gonçalo sanchez de muñon su hijo caballero en el abito de nro señor Jhuxpo y las demas sus hijas por el mes de junio del año de mill e equiñ y ochenta años vendieron del dho diego lopez de lacalle hijo del dho diego de lacalle defunto vezino que fue desta villa de Sevilla sus tutor en su nombre un assiento de tierras de pan de un de ciento y veynte fanegas de tierra en sembradura poco mas o menos cerca de la villa de berlanga en termino del dho lugar en derecho de la dehesa de la cruz con todo lo que les pertenesce y una casa de morada en la dha villa de berlanga y diez bueyes de arada con su apero y un cortinal, por precio y contia de un quento y cinquenta mill mrs, delos quales el dho alonso de lacalle dio e pago de dozientos e sesenta y tres mill e ochocientos equenta y seis mrs que le devia fernando Jhuyz vezino de la dha villa de berlanga hijo del dho diego de Sevilla que fue por virtud de una obligacion de dineros prestados, y dixo que estaron en cuenta de dha compra setecientos y veynte y seis mill y cuatro e cinquenta y quatro mrs. los quales y otros cinquenta dineros contados que le dio de mas el dho alonso de lacalle delos quales por otra parte dixo que le dio fernando Jhuyz que todo monta ochocientos equenta mill e ochocis y cinquenta y quatro mrs el dho de de lacalle como tutor del dho diego lopez de lacalle su hijo libro y lo de leonor sanchez de muñon y sus hijos en don gomez de carvajal señor de la villa de lobon en lo corrido y q avia de correr del censo q dello sale del dho lopez de lacalle y de sus herederos, y les dio poder en causa propia en forma para cobrarlos de la renta del dho censo delos años de mill e equiñ y setenta y nueve y ochenta años, como mas largamente paresce por el dho poder q que se hizieron,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cabeyeo de rubus reis de bend stipulandi & Permuterdi
y Renuncio presente dicho Diego Rubio y el dicho Alonso de la
Reunion y execucion y ley de la ley vnde quentur digest. com
modati y dicho Alonso Rubio por si y como tutor de sus
herederos del dicho Diego Rubio de quien se obligaron de dar
y pagar al dicho Isabel sanchez de munon y sus hijos y
dicho dicho dozientos y quarenta mill y cuentos cinco
y quatro mrs. y hizo de saber de lo contenido en la dicha
Libranca y por razon della como largamente atras
va referido dixo auer recibido carta de pago del dicho
Co. de la dicha Libranca se otorgo diendo y dio de en
su causa y razon por declarado para los dichos herederos
y avn q. se le debia la cantidad de la verdad en que los
dichos Alonso sanchez de munon y sus hijos hizo de mas y
sobre dicho sanchez de munon y sus hijos hizo de mas y
sobre dicho dozientos y quarenta mill y cuentos
y cinquenta y quatro mrs. y los quales debaxo del dicho
dicho dicho mancomunidad los dichos Alonso Rubio de mendoza
obligaron de dar y pagar al dicho Isabel sanchez de munon
y de munon sanchez de munon su hijo y a los demas sus hijos
y sobre la dicha Isabel sanchez de munon su muger del dicho Alonso
Ramirez, y Isabel sanchez de munon biuda y ama
de munon y sus hijos presentes y dicho dicho
esta villa y sobredicho a su costa para el dia mes
del mes de mayo deste año de mill y quinientos y dicho dicho
y antes si antes las oviere cobrado del dicho don gomez de
cardenas para lo qual el dicho Alonso Rubio de mendoza
para cumplimyt. de la dicha Libranca que los primeros mrs.
que para lo vno y lo otro cobraren sea de ser para pagar a los dichos
dichos y no se le antes q. se los deue ciertamente y dicho
y mas pagado hasta auerles acabado de pagar enteramente
y dicho hayan cobrado o mas hayan cobrado cobrado para el
dicho dicho sin embargo de pagar antes no se los dicho dicho
sin q. sea excepcion obstaculo ni impedimento alguno que
ello no pueda cobrar del dicho don gomez de cardenas y mas de
cobrado antes del dicho dicho dicho y la dicha dicho ser cumplido
el dicho y para esta escritura con solo testimonio de dicho
cobrado y dicho dicho se obligaron de dar y pagar cient
mill q. se les deue de costa y costas de dicho dicho la dicha
cobranca para la cobranca de los quales hazer se dio
dicho poder y carta de dicho, y dixeron q. cobrado
pagar a los dichos acreedores por virtud desta escritura
de principal y costas son dozientos y quarenta y dicho
mill y quinientos y cinquenta y quatro mrs. y para ello
obligaron sus personas y bienes avidos y por auer
y dicho dicho Alonso Rubio de mendoza dio poder cumplido a todos

En la villa de Llerena a nueve dias del mes de Diziembre de mill e quinientos e sesenta e quatro años ante los señores Licenciado Gaspar de Molina e Juan Gonçalez de Ocampo alcaldes ordinarios en la dicha villa por su magestad e en presencia de mi Juan Gonçalez escribano de su magestad e del numero de la dicha villa e testigos de yuso escriptos parescio presente Juan Gonçalez de Ocampo vezino de la dicha villa e dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez de Ocampo e Juan Gonçalez de Ocampo su padre e Juan Gonçalez de Ocampo su abuelo an tenido e poseydo por mas de treynta años pacificamente sin contradiçion alguna una dehesa de tierra de labor e pasto que es en el termino de la dicha villa que se dize la dehesa de Juan Gonçalez de Ocampo que es en el camino que va de la dicha villa a la villa de Fuente de Cantos que linda con tierras de Juan Gonçalez de Ocampo e con tierras de Juan Gonçalez de Ocampo su padre e con tierras de Juan Gonçalez de Ocampo su abuel

En Fuente de Cantos a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y seis años ante los testigos de yuso escriptos parescio presente Juan Gonçalez de Medina vecino de esta villa en nombre de Juan Gonçalez de Medina su padre vecino de esta villa el qual dixo que por quanto el dicho su padre tiene arrendadas las rentas de esta villa y su tierra por tres años que començaron el dia de Sant Miguel de setiembre del año pasado de mill y quinientos y sesenta y cinco años segun mas largamente consta por el contrato de arrendamiento que sobre ello pasó ante Juan Rodriguez escribano publico de esta villa a que se refiere y porque el dicho su padre no puede venir a esta villa a dar fianças segun y como se obligó en el dicho contrato por estar enfermo en la cama de una grave enfermedad que le sobrevino de que al presente está enfermo y con calentura y porque conviene al bien de las dichas rentas que se den fianças en esta villa para seguridad de lo que el dicho su padre debe dar y pagar de las dichas rentas por tanto que en nombre del dicho su padre y como su procurador que es segun parescera por el poder que para ello tiene del dicho su padre que presentó ante mi el dicho escribano y testigos de yuso escriptos para que se haga en esta razon lo que adelante se dirá y declarará que presentaba y presentó por fiadores del dicho su padre para la paga y cumplimiento de lo contenido en el dicho contrato de arrendamiento a Juan Gonçalez de Medina su hijo vecino de esta villa y a Juan Gonçalez de Medina su nieto vecino de esta villa hijo del dicho Juan Gonçalez de Medina el mozo y a Juan Gonçalez de Medina vecino de esta villa hijo de Juan Gonçalez de Medina el viej

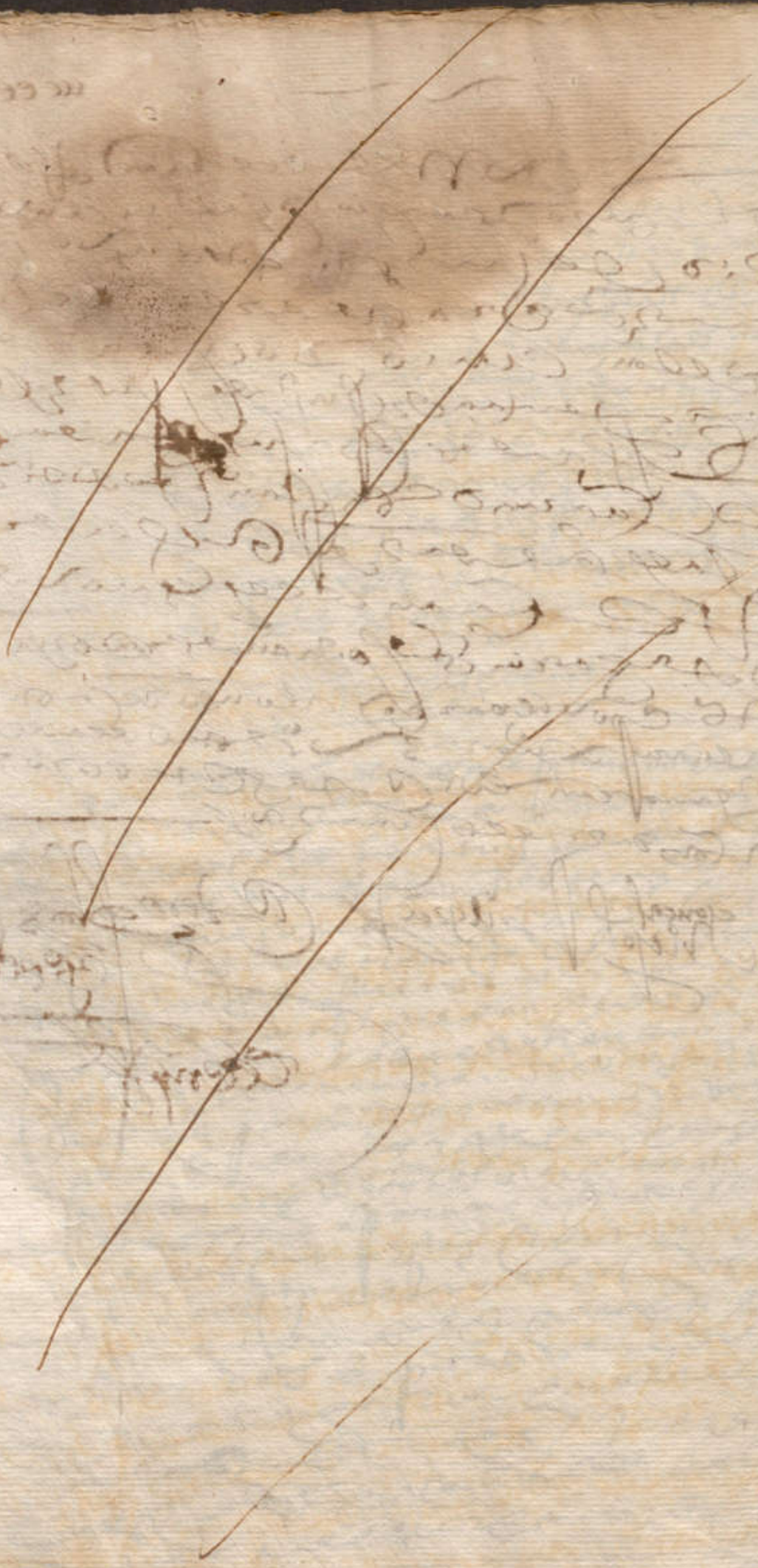

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

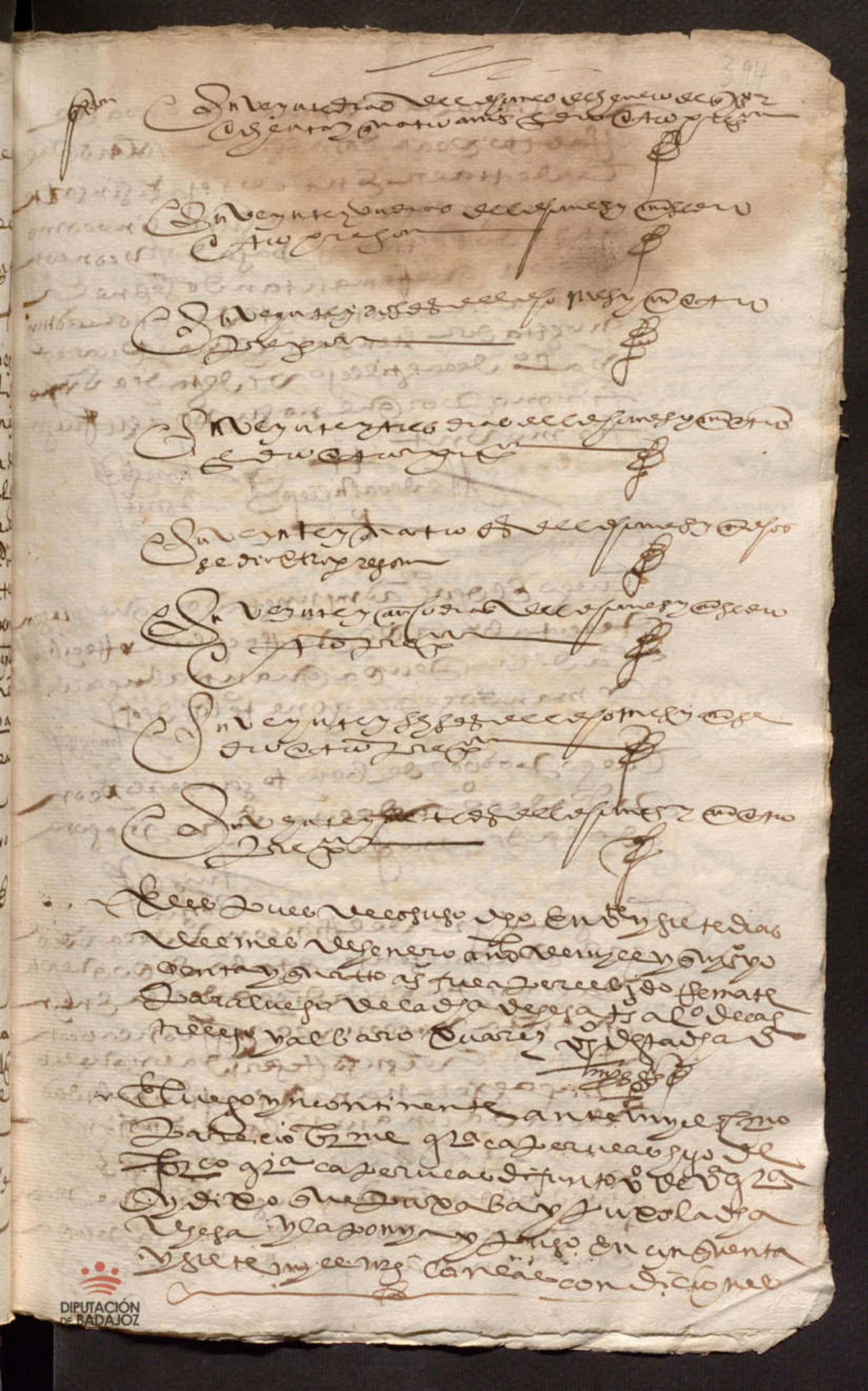

Luego por boz del dicho pregonero se pregono la dicha puja testigos los dichos [illegible]

Luego yncontinente el dicho bachiller gracia de Perucas que estaba presente dixo que la puxaba y puxo y pongo y puso la dicha dehesa en sesenta mill mrs en cada un año con las dichas condiciones testigos Alvaro Suarez y Lorenço Ramirez vecinos de Castillejo y porque no supo firmar firmo un testigo

[illegible] de Castillejo testigo [illegible]

Luego el dicho señor administrador recibio la dicha postura en quanto a lugar de derecho y mando se pregone [illegible]

Luego por boz del dicho pregonero publico y del escribano fue pregonada la dicha puja [illegible]

E luego yncontinente Francisco de la Rosa clerigo puxo mill mrs sobre sesenta mill que esta puesta la dicha dehesa de la Hermenala con las condiciones que esta puesta y lo firmo testigos los dichos [illegible] [illegible]

Luego el dicho señor administrador mandó se pregone la dicha puja

Luego se pregono la dicha puja testigos los dichos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Catalina de torres

399 ccc eeei

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fº 88 Vª mueba

CCCCCCLXV

En la villa de Fuente Ovejuna en diez y nueve dias del mes de Enero de mill y quinientos y ochenta y quatro años antel muy magco señor Juº Perez de Guzman corregidor en esta villa y su tierra por su mgd y ante mi Alonso de Medina escriuano de su mgd y testigos de yuso escriptos parecio presente Alonso Fernandez de Medina vecino desta villa y dixo que por quanto Christoual Gutierrez y su padre su suegro estan presos en la carcel desta villa a pedimiento de Juº Sanchez de Ribera vecino desta villa sobre cierta cantidad de mrs que le deben y el dicho Alonso Fernandez es fiador del dicho Christoual Gutierrez en la dicha razon y para que el dicho Juº Sanchez de Ribera no pueda hacer execucion en sus bienes ni en los de sus fiadores hasta que primero se haga cuenta y pago de lo que le deben y para que el dicho Christoual Gutierrez y su padre salgan de la dicha carcel y prision donde estan presos y no se les haga costa ni agravio alguno en la dicha razon otorgaua y otorgo que se obligaua y obligo de que el dicho Christoual Gutierrez y su padre no se ausentaran desta villa ni de su jurisdicion sin licencia y mandado de su mgd o de la justicia desta villa y que no yran ni pasaran a tierra de moros ni de christianos nuevos ni a otra parte alguna donde no se pueda hacer la dicha cuenta y pago y que no se yran ni ausentaran sin dar primero fianzas bastantes a contentamiento del dicho Juº Sanchez de Ribera de que estara a derecho en esta villa y dara la dicha cuenta y pago y que no hara ni dira cosa alguna en perjuicio del dicho Juº Sanchez de Ribera y que si lo hiziere o intentare que pueda ser preso y traydo a la carcel desta villa y que sea castigado como quebrantador de carcel y de mandamiento de justicia y para que la justicia desta villa pueda hacer execucion en sus bienes y en los de sus fiadores por lo que le deben y para que la dicha cuenta y pago se haga y no se les haga costa ni agravio alguno en la dicha razon dio poder cumplido a las justicias de su mgd de cualesquier partes que sean y en especial a las desta villa a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y renuncio el suyo propio y la ley y derecho de su fauor y la ley que dize que general renunciacion no vala y lo firmo de su nombre siendo testigos Juº Gonçalez de Ribera y Juº Gonçalez de Medina y Juº Fernandez de Medina vecinos desta villa

Alonso Fernandez de Medina

Ante mi

Alonso de Medina escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Dº de Tapia

404 ccc cccvj

En la villa de Llerena en veinte e nueve dias del mes de febrero de mill e quinientos e ochenta e quatro años ante mi Hermano Pedro de Ayuso escriptos parecio presente el señor Don Diego de Tapia y de la Guila estante en esta villa vezino de Cafra por si y en nombre de la señora doña Maria de Herrerias su muger como marido e conjunta persona e dixo que por quanto el muy señor licenciado Armenteros juez de comision por su magestad presidente en la villa de Cafra en el negocio y causa que doña Teresa de Figueroa vezina de la ciudad de Badajoz viuda muger que fue del Juº de Cespedes les acusa sobre la muerte de don Juº de Cespedes su hijo dio e pronunciaron sentencia en que les absolvio y dio por libres de la acusacion e de lo demas que se les oponia y les condeno en ochenta e tantas mill maravedis de salarios e guardas e otras cosas como todo mas largo consta por la sentencia a que se refirio la qual dixo ser injusta e muy agraviada contra el y la dicha su muger en quanto no los absolvio y dio por libres de todo e si la viese de apelar publicamente se teme que el dicho señor juez le removera y agravara la prision que por su merced y horden tiene en esta villa de Llerena por tanto que en la mejor via e forma que puede y a lugar reclamava e reclamo de la dicha sentencia y la apelava y apelo para ante su magestad y para ante su yn y condicion de vadon de protesto se presentar y segun su apelacion como hallare por derecho e protesto que qualquier consentimiento que hiziere de la dicha sentencia no le pare perjuicio para seguir la dicha apelacion y se a visto hazerlo por entender que la dicha sentencia es injustificada sino injusta e muy agraviada como dicho es hablando todo lo susodicho como si es necesario con el respeto y moderacion debido e pidio a mi Hermano se lo de por testimonio para se enbiar a presentar ante su magestad e fueron siendo testigos el señor Lorenço de Figueroa y el señor Dº de Campo estantes en esta villa y vezinos de Cafra e por valer gracia vezino de esta dicha villa / vat. de / no vale y entre renglones vezino de Cafra vale /

Don Dº de Tapia y de la Guila

Ante mi Hermano Pedro

Dº de Cafra

Dº de Cafra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sacada

En quanto a Lacarra de Vera. Vuestra merced don Jorge
Salcedo, vº de la villa de Talavera y Gomez Ruiz Gonçalez de Ca
Casal, vº de la dicha villa de Plasencia embiados por sus
mercedes para ver y tasar dos casas que Hernando
Hernandez de Vera y Catalina Sanchez su muger
vecinos de la villa de Alcantara tienen en la dicha villa
de Alcantara en la calle que va desde la casa de
Juan Gonçalez de Vera hasta la casa de Juan Sanchez
Galan, y la casa que es esquina de la calle que va
para la casa de Juan Sanchez Galan, y la casa que
es esquina de la calle que va para la casa de Juan
Sanchez Galan, y la casa que es esquina de la calle
que va para la casa de Juan Sanchez Galan, y la casa
que es esquina de la calle que va para la casa de
Juan Sanchez Galan, y la casa que es esquina de la
calle que va para la casa de Juan Sanchez Galan, y la
casa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Juan de Ayala vecino de esta
ciudad de Avila. estante en esta
ciudad de Sevilla. Damos y
otorgamos nuestro poder cumplido
segun y en la mejor forma que de
derecho podemos y debemos a
Pedro y Juan de Ayala
vecinos de esta ciudad de Av
la que estan en la ciudad de Sevi
lla y a cada uno de ellos
especialmente in solidum
para que por nosotros y en nuestros
nombres y en nombre y en voz de
nosotros y de cada uno de nos
y en nombre de nuestra casa
y mayorazgo y como nuestros
procuradores y como cada uno
de nosotros podamos parecer
y parezcamos ante los señores
alcaldes y alguaciles y regidores
y jurados y caballeros y escu
deros y oficiales y hombres
buenos de la dicha ciudad de
Sevilla y en cualquier de ellos
que ante ellos o ante cualquier
de ellos nos fuere demandado
o pedido o demandare o pidiere
cualquier cosa o cosas que
nosotros o cualquier de nosotros
tengamos que pedir o demandar
o pedir en cualquier manera
a la dicha ciudad de Sevilla
o a sus vecinos o moradores
o a cualquier de ellos en
cualquier manera y razon
que sea o ser pueda. Que ellos
o cualquier de ellos nos
puedan dar y den en pago
o en parte de pago o por
razon de cualquier cosa o
cosas que nosotros o cualquier
de nosotros tengamos que
haber de la dicha ciudad
de Sevilla o de sus vecinos
o moradores o de cualquier
de ellos en cualquier manera
y razon que sea o ser pueda
cualesquier juros de heredad
o de por vida o en otra
cualquier manera que nos
o cualquier de nosotros
podamos haber y tener
y gozar y llevar y cobrar
y recaudar y demandar
y pedir y recibir y haber
y tener y gozar y llevar
y cobrar y recaudar
y demandar y pedir y recibir
y haber y tener y gozar
y llevar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quales quier partes e lugares
e por obligaciones e valaes
quientas e por pleytos sen
tencias e mandamientos
y poderes y secaciones e por
otras quales quier escri
turas e recaudos e sin ellos
e por otra qual quier manera
e por qual quier causa que sea
e que lo pueda todo e cada
cosa de lo rrescebir e rres
caba e si e confesar a vello
rrescebido e de lo que rrescibie
re e cobrare e confesare aver
rrescebido pueda dar y otor
gar las cartas de pago fin
e quito e las t e poderes
e causa propria e otros
quales quier recaudos
que convengan e no cons
tando de la paga e presencia
de el mismo e testigos pue
da rrenunciar la evicion
de la pecunia e las de
mas leyes e derechos que se de
van rrenunciar e que pueda
sacar y saque de poder de

quales quier rrmos e perso
nas e cuyo poder esten qua
les quier escrituras e rrecabos
a mi tocantes e pertenes
cientes e las quienes cesario
fuere rrancelar e dar por
ningunas e de las otras
usar e lo que convenga a mi
derecho e sobre la cobrança
dello este poder contenido
e de cada cosa dello pueda
en mi nonbre parescer e
parezca ante todas e qua
les quier justicias e juezes
que con derecho deva e hazer
quales quier demandas
pedimientos rrequerimientos
e protestaciones e jura
mentos e bargos desebargos
e rrecuciones prisio
nes consentimientos de sol
turas vendidas e rrema
tes de bienes e tomar la te
nençia e posesion dellos
e hazer todos los demas ac
tos y deligençias judiçiales
y estra judiçiales que para
la dicha cobrança convenga

e 2

e sean nes[illegible]sarios que para ello
con facultad que pueda sos
tituyr este poder en quien quy
siere e lo rrevocar le doy este
dicho poder cunplido con
sus yncidencias y dependencias
y con libre e general ordinis
tracion e lo rrelievo segun derecho
e para lo aver por firme
obligo mi persona e bienes
avidos e por aver fecha la
carta en sevilla en oficio de mi
fran.co de vera escrivano publico
della lunes treynta dias del
mes de henero año del señor de
mill e quinientos y ochenta e quatro años
y el dicho otorgante lo firmo
de su nonbre en el rregistro ore
qualeyo el dicho escrivano otorgue
lo firmo de su nonbre en el regis
tro ore qualeyo el dicho escrivano pu
blico doy fee que conozco testigos diego de
vera e anton ximenez escrivanos de
sevilla yo fran.co de vera escrivano
publico de sevilla escrivano publico
de sevilla lo fize escrevir e fize
ore quy mysmo e soy testigo

Se pan quanto esta car
ta vieren como yo hernando
cortes de vargas vezino de esta

que por bien tuviere e fazer
e razon dello todas las escri
turas e recados que fueren ne
cesarias las firmezas que se
rre quieran. E lo firmo de su
nonbre el registro ffº vo supra
ts los dichos rmos de sevilla e yo
fran.co de vera rmo pu.co de se
villa lo fize escrevir e fize
mi signo e soy testigo.

[illegible]

421

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Puesto de azuaga

En la villa de Llerena a diez y nueve
dias del mes de Março año de mill y quinientos
y noventa y quatro años ante el Illustre Regente Pedro
Lopez de Ysassi y Ugarte y los Señores Regentes
Alonso Gonçalez Calderon y Juan Coello de
Portugal y Diego de Vera Vicario de azuaga y Llerena
Comisario de la Santa General Inquisicion
parescio en el Consistorio que se suele tener
en las casas de Audiencia de esta villa
Juan Rodriguez Barroso vecino de la villa de
Azuaga y dixo que por quanto el dicho
Juan Rodriguez Barroso tiene pedido
Mandamiento de execucion contra Diego
Lopez Ossorio vecino de la villa de Azuaga
por cantidad de ducados que le debe
Y para hacer entrega de los bienes que
le fueron secrestados al dicho Diego Lopez
Ossorio en virtud del dicho Mandamiento
Pedia y pidio a los Señores Regentes
le den Comision para que el Alcalde
Mayor de la villa de Azuaga o su Teniente
vaya a hacer la dicha entrega
Y que en ello Recibira bien y merced
Y los Señores Regentes dixeron que
Mandaban y Mandaron dar Comision
para que el Alcalde Mayor de la villa de
Azuaga o su Teniente vaya a hacer la
entrega de los bienes secrestados en
virtud del dicho Mandamiento
Y luego incontinente parescio presente
Gonçalo Vazquez Vecino de la villa de
Azuaga y dixo que por quanto el
Licenciado Juan Rodriguez Barroso
Alcalde Mayor de la dicha villa de
Azuaga en virtud de Mandamiento
de execucion que tiene contra Diego
Lopez Ossorio vecino de la dicha villa
de Azuaga secrestaron en bienes del
dicho Diego Lopez Ossorio
Y para hacer entrega de los dichos
bienes secrestados pedia y pidio a los
Señores Regentes le den Comision
para que el Alcalde Mayor de la
dicha villa de Azuaga o su Teniente
vaya a hacer la dicha entrega
Y que en ello Recibira bien y merced
Y los Señores Regentes dixeron que
Mandaban y Mandaron dar Comision
para que el Alcalde Mayor de la villa de
Azuaga o su Teniente vaya a hacer la
entrega de los bienes secrestados en
virtud del dicho Mandamiento
Y luego incontinente parescio presente
Diego Lopez Ossorio vecino de la villa de
Azuaga y dixo que por quanto el
Licenciado Juan Rodriguez Barroso
Alcalde Mayor de la dicha villa de
Azuaga en virtud de Mandamiento
de execucion que tiene contra el
secrestaron en bienes del dicho
Diego Lopez Ossorio
Y para hacer entrega de los dichos
bienes secrestados pedia y pidio a los
Señores Regentes le den Comision
para que el Alcalde Mayor de la
dicha villa de Azuaga o su Teniente
vaya a hacer la dicha entrega
Y que en ello Recibira bien y merced
Y los Señores Regentes dixeron que
Mandaban y Mandaron dar Comision
para que el Alcalde Mayor de la villa de
Azuaga o su Teniente vaya a hacer la
entrega de los bienes secrestados en
virtud del dicho Mandamiento
Y luego incontinente parescio presente
Juan Rodriguez Barroso vecino de la villa de
Azuaga y dixo que por quanto el
Licenciado Juan Rodriguez Barroso
Alcalde Mayor de la dicha villa de
Azuaga en virtud de Mandamiento
de execucion que tiene contra Diego
Lopez Ossorio vecino de la dicha villa
de Azuaga secrestaron en bienes del
dicho Diego Lopez Ossorio
Y para hacer entrega de los dichos
bienes secrestados pedia y pidio a los
Señores Regentes le den Comision
para que el Alcalde Mayor de la
dicha villa de Azuaga o su Teniente
vaya a hacer la dicha entrega
Y que en ello Recibira bien y merced
Y los Señores Regentes dixeron que
Mandaban y Mandaron dar Comision
para que el Alcalde Mayor de la villa de
Azuaga o su Teniente vaya a hacer la
entrega de los bienes secrestados en
virtud del dicho Mandamiento
Y luego incontinente parescio presente
Gonçalo Vazquez Vecino de la villa de
Azuaga y dixo que por quanto el
Licenciado Juan Rodriguez Barroso
Alcalde Mayor de la dicha villa de
Azuaga en virtud de Mandamiento
de execucion que tiene contra Diego
Lopez Ossorio vecino de la dicha villa
de Azuaga secrestaron en bienes del
dicho Diego Lopez Ossorio
Y para hacer entrega de los dichos
bienes secrestados pedia y pidio a los
Señores Regentes le den Comision
para que el Alcalde Mayor de la
dicha villa de Azuaga o su Teniente
vaya a hacer la dicha entrega
Y que en ello Recibira bien y merced
Y los Señores Regentes dixeron que
Mandaban y Mandaron dar Comision
para que el Alcalde Mayor de la villa de
Azuaga o su Teniente vaya a hacer la
entrega de los bienes secrestados en
virtud del dicho Mandamiento

no y los Jugaron y fenecieron en Juzgado fo
y Juridicion que tienen en Ruberca
y domicilio y Calle y fue condenado de Juridi
cion ordinaria de Juez para que acabe
Justicia y que Juzgado se acabe con
Declaracion y Sentencia como por Autos de
tenia definitiva de Juez competente para
la Causa Juzgada y Sentenciada de que doña
es fenecieron de que fueron todas las Partes y
que se mandara Pregonar y Publicar y fecha
Vecindad en Cuidad que Juzgado fue de Juzgado
nombrado Cristobal de Lozano Juez mayor y Alcalde
Cas. Ceyo ordinario y Diputado Juez mayor y Alcalde
y Senatu completo del Ayuntamiento y Juzgados de
que doy Fe Antonio de Lozano mayor de Juzgado
Cor y Juzgado fui a bisitar y de Pregones y Pu
blicacion Enquantado y para mas validacion y Juzgado
mayor casada Juro Gonzalez nuestro y Juzgado
de la Cruz Juzgado con mi mano de Juzgado y Pregones
de contrato tal escritura y Juzgado a contenido y declarado
un Carro y Bueyes y Arado y Aperos y mitad de mi Solicitud
Juzgado y Juzgado fui atrabesado y Juzgado y atemorizado de Juzgado y
Juzgado y Juzgado y Juzgado y Juzgado y Juzgado y Juzgado y Juzgado
y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Renon de Capellanía Le prior

ccc e l b

En la villa de llerena a veynte y cinco dias del mes de
henero de mill y quinientos y setenta y quatro años ante
mi el presente escrivano [illegible] testigos [illegible]
[illegible] presente Juan de la Villa [illegible] presbitero vecino de
la Cazalla de la Sierra [illegible] de la ciudad de Sevilla
y dixo que por quanto el es legitimo capellan llamado
y nombrado por [illegible] subcession de la capellanía
que [illegible] Alonso Martin Vizuete [illegible]
que de la villa de Azuaga servidor [illegible]
[illegible] de la [illegible] hasta el presente la [illegible]
gozado de los bienes de ella anexos e por algunas
causas justas que le mueven dixo y declaro que hazia
y hizo de [illegible] de la dicha capellanía y [illegible] de ella en manos
del muy [illegible] reverendissimo señor prior de esta
provincia de Leon y el [illegible] señor su provisor y
en favor de Alonso Martin Vizuete mi sobrino
[illegible] de grado como pariente mas cercano del dicho fundador
[illegible] en quien la dicha capellanía deve subceder
[illegible] en quien la dicha capellanía deve subceder
[illegible] por quanto yo no me hordena a titulo de la dicha
capellanía [illegible] hagan collacion y canonicacion
[illegible] Alonso Martin [illegible] en quien [illegible]
[illegible] se deve la dicha collacion y tiene las partes [illegible]
[illegible] y demas de esto por quanto yo no puedo [illegible]
[illegible] de la dicha capellanía por [illegible]
[illegible] de la Cazalla [illegible] testimonio de lo que [illegible]
[illegible] presente [illegible] la dicha capellanía [illegible]
[illegible] de la dicha [illegible] Alonso Martin [illegible]
[illegible] como hasta aquí [illegible] de la vera
[illegible] Juan Martin [illegible] de la villa de Azuaga [illegible]
[illegible] Juan Martin [illegible] de la villa de Azuaga [illegible]
[illegible] entre renglones [illegible]

Juan de la Villa
clerigo

Antonio Luis [illegible]
[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

439

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dgo de Lobatiz

440 ccc elvij

Sepan quantos esta carta vieren como yo el lic.do Caetano de Fuendaner, vezino y mayordomo que soy de la fabrica desta villa de Olivenza y clerigos della de una parte y de la otra Juan Rodriguez de Cabrera vezino desta villa de Olivenza otorgamos y conocemos que damos poder cumplido bastante segund que lo tenemos y de derecho mas puede valer a vos el dicho Juan Rodriguez de Cabrera especialmente para que por mi y en nombre de como yo mismo podays sacar y sacar de esta villa de Olivenza todos quantos paños de seda de oro y de plata y de otra cualquier manera que quisieredes y por bien tuvieredes sin pena alguna y sin costa alguna y sin derecho alguno y sin otra cosa ninguna que por ello nos hayan de pedir ni demandar ni nos puedan poner ni pongan en ello embargo ni contrario alguno en manera que sea o pueda ser y para que podays comprar y vender todos los dichos paños de seda de oro y de plata y de otra cualquier manera que sea y para que podays hacer todos los contratos y escrituras que quisieredes y por bien tuvieredes con las personas que con ellos quisieredes contratar y para que podays cobrar y recibir todos los maravedis que se os debieren por razon de los dichos paños de seda de oro y de plata y de otra cualquier manera que sea y para que podays dar y otorgar cualesquier cartas de pago y de finiquito que sean necesarias y para que podays parecer y parezcais ante cualesquier justicias de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos

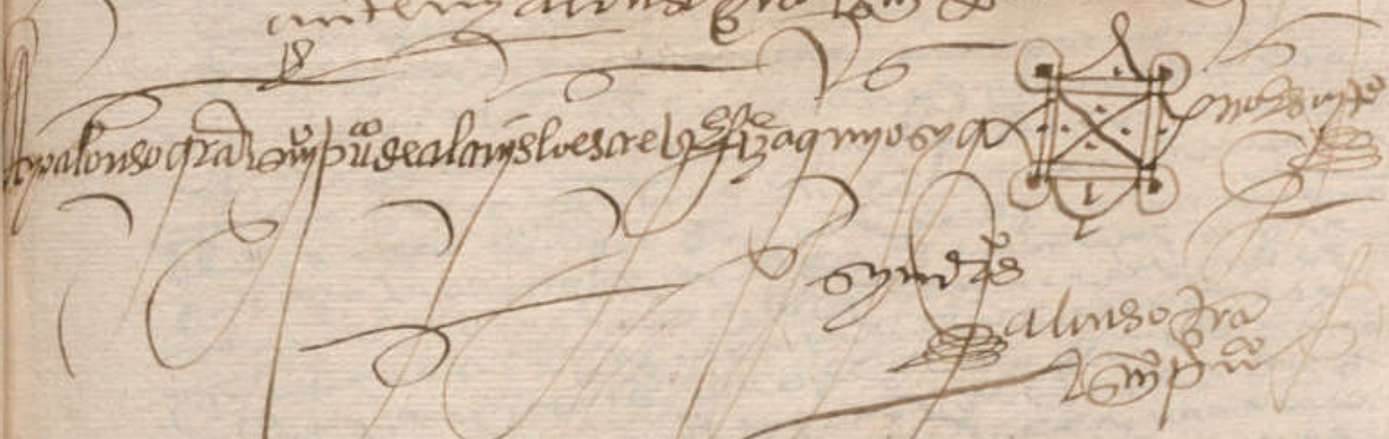

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

444 ccc L

[illegible]

Este instrumento de la otra parte dicha en un pliego de papel de [illegible] y en la primera plana de él [illegible] y en la última [illegible] y en la última [illegible] y en la última

ygun Pliendo ansi se proçevera con ttabos como
conbenga dada en nadrid a dezisie
te dias del mes de diziembre de
mill y quinientos y ochenta y tres años el dho
salazar por mandado de su señoria
Reberendisima Juan de la Rrumbide
ffo y sacado fue este ttaslado de la pro
vision oriçinal y con ella correçida y
concertado por mi Juº Sevillano
vezino de badajoz notario apos
tolico y escrivano de la dha san
ta erçiçada y del suçidio y es ensa
do de si mas estando
en la dha çiudad en
veinte y quatro dias del
mes de henero de mill y
quinientos y ochenta y qua
tro años testigos que fueron
presentes a ver correçir
y concertar el dho ttaslado
con el dho oriçinal barto
lomé Nunez y Frco Hernandez
Sevillano vº de badajoz y por
ende yo el dho notario hize
este mi signo a tal acostunbrado
en testimonio de verdad
Juan Sevillano notario apostó
lico

En la çiudad de badajoz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Zª de Llerena

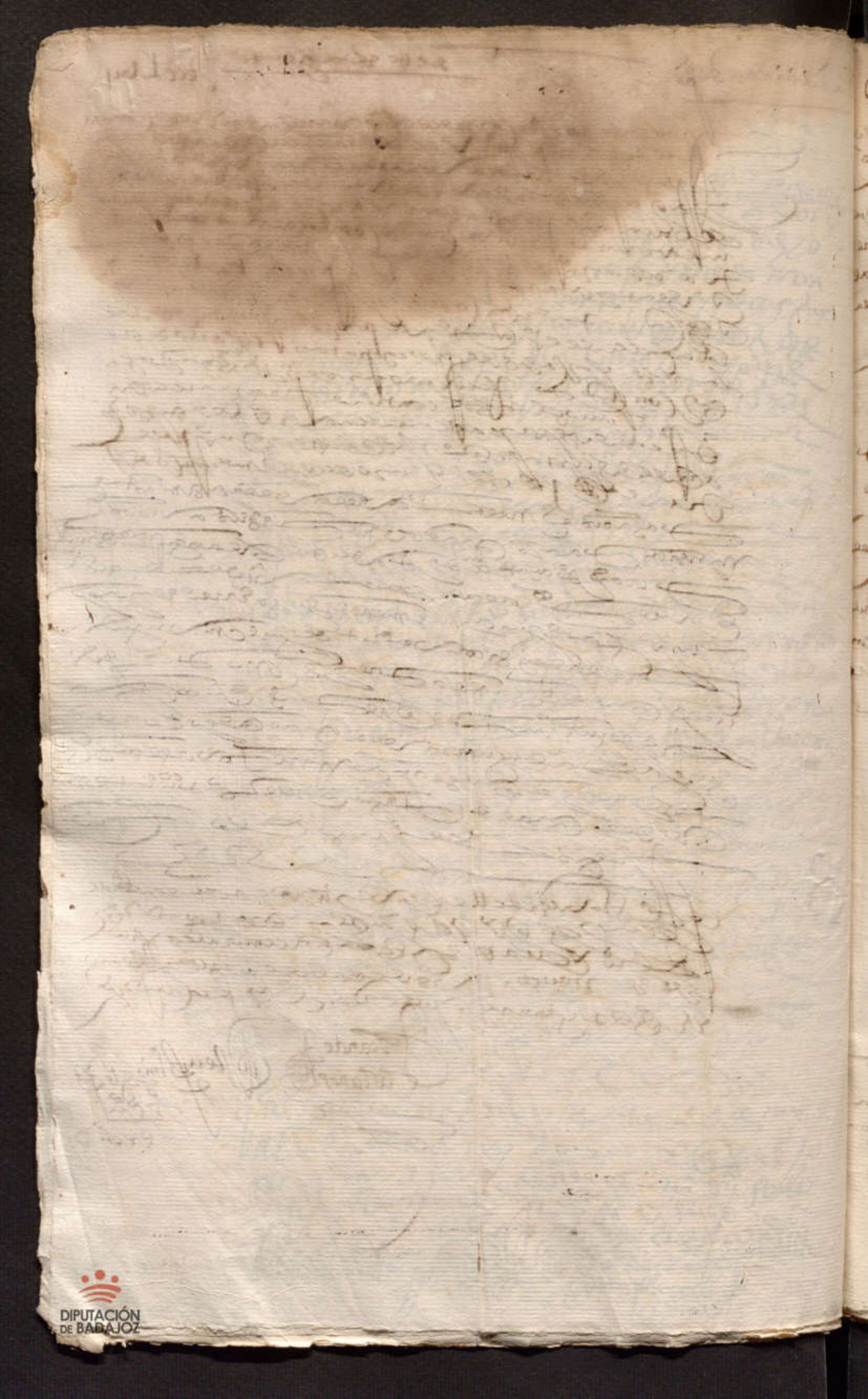

Contrato de mina los moron — + — cccl biij

alvaro moron

En la villa de Llerena en treze
dias del mes de abril de mill
y quinientos y ochenta y quatro años por
presencia de mi el escrivano y testigos parecieron
presentes / alvaro moron el viejo el
Rodrigo moron el viejo su hermano el alvaro moron y juan mo
ron hijos del dicho alvaro moron vecinos desta
villa de Llerena de la una parte e de
la otra juan mjnz navarrete vecino de la villa
de la Asia y dixeron que por quanto el
dicho alvaro moron hallo y discubrio
una mina de oro y plata y cobre y de los
demas metales que della procediere
que esta en el termino desta villa al
lugar de Tasiera al sitio de don ber
naldo y la manifesto y registro ante
el muy Ill.e señor don alonso de castillo vi
sante governador desta provincia
~~como~~ / la qual registro en su nombre y de
los dichos rodrigo moron hermano y juan moron
como se ve en el dicho registro e agora
se an convenido e concertado en esta
manera que al dicho juan muñoz navarrete
los susodichos le dan la quinta parte de todo
lo que procediere de la dicha mina
de oro e plata e de otra qualquier
suerte de metal que della procediere
por razon que el dicho juan mjnz navarrete
a de beneficiar la dicha mina como offi
cial y con tanto que el dicho juan mjnz navarrete
asista al dicho beneficio e ponga pers
en su lugar abil e suficiente para el benefi
cio e oficio de la dicha mina e con esto goze
de la dicha quinta parte de lo que ansi
procediere de la dicha mina sin que sea
obligado a contribuir con otra costa a

En la muy noble y muy leal ciudad de Venecia a diez días del mes de abril de mil y seiscientos y cuatro años por ante mí escribano público y testigos infrascritos parecieron presentes de la una parte el señor don Juan de Vera y Figueroa caballero de la orden de Santiago del consejo de estado de su majestad y embajador por su majestad en esta ciudad y de la otra parte el señor don Francisco de Castro caballero de la orden de Alcántara del consejo de su majestad y su embajador ordinario cerca de la señoría de Venecia y dijeron que por cuanto entre sus majestades y la señoría de Venecia se ha tratado y concertado que en la isla de Murano que es una de las islas que están en la laguna de esta ciudad se edifique una torre para defensa de la entrada de la dicha laguna y que para la fábrica de la dicha torre contribuyan por iguales partes sus majestades y la señoría de Venecia y que para la dicha fábrica se hayan de dar y den cada un año por tiempo de seis años mil ducados de a diez reales de plata cada uno de ellos en moneda de Venecia que hacen cada año cuatro mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia que hacen en los dichos seis años veinte y cuatro mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia los cuales dichos veinte y cuatro mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia se hayan de pagar y paguen en esta ciudad de Venecia en la forma siguiente: que en el primer año se hayan de pagar y paguen mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia en el mes de mayo del dicho año y en el segundo año otros mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia en el mes de mayo del dicho año y en el tercero año otros mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia en el mes de mayo del dicho año y en el cuarto año otros mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia en el mes de mayo del dicho año y en el quinto año otros mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia en el mes de mayo del dicho año y en el sexto año otros mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia en el mes de mayo del dicho año y que para la dicha fábrica se hayan de dar y den cada un año por tiempo de seis años mil ducados de a diez reales de plata cada uno de ellos en moneda de Venecia que hacen cada año cuatro mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia que hacen en los dichos seis años veinte y cuatro mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia los cuales dichos veinte y cuatro mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia se hayan de pagar y paguen en esta ciudad de Venecia en la forma siguiente: que en el primer año se hayan de pagar y paguen mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia en el mes de mayo del dicho año y en el segundo año otros mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia en el mes de mayo del dicho año y en el tercero año otros mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia en el mes de mayo del dicho año y en el cuarto año otros mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia en el mes de mayo del dicho año y en el quinto año otros mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia en el mes de mayo del dicho año y en el sexto año otros mil ducados de plata de a diez reales cada uno de ellos en moneda de Venecia en el mes de mayo del dicho año



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran mz curtidor
Fran sevilla

cc le my

En la villa de Cuenca a catorze dias del mes de abril de mill e quinientos e quarenta e quatro años. Por presencia de mi el escriuano e testigos yuso escriptos. Estando presente Fran mz curtidor como curador e tutor que dize ser de Alonso Curtidor como su hijo e heredero de Alonso Curtidor su padre e Fran sevilla como principal pagador de cierta suma de dineros de que adelante se hara mencion de la vna parte e los dichos Fran mz curtidor como curador e tutor que dize ser de Alonso Curtidor como su hijo e heredero de Alonso Curtidor su padre e Fran sevilla como principal pagador de cierta suma de dineros de que adelante se hara mencion de la otra parte dixeron que ellos eran conuenidos e concertados en esta manera que el dicho Fran sevilla diese e pagase a los dichos Fran mz curtidor e Alonso Curtidor su hijo para en parte de pago de la dote e casamiento de Maria de Cuenca hija de los dichos Fran mz curtidor e Alonso Curtidor

de leon [illegible] el foro [illegible]
[illegible] si convenyrit [illegible]
para [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

P.º gs fuisse [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Doña teresa — sacada — 463

ccclebiij

En la villa de llorena a diez y siete dias del mes de abril de mill y quinientos y ochenta y quatro años en presencia de mi el escrivano y testigos parecio presente pasqual domingo vezino de la villa de puertollano estante al presente en esta dicha villa y dixo que por quanto al tiempo que se trato casamiento entre la señora doña teresa de figueroa y hernando mingo de castro hijo del señor juan domingo que son ya difuntos vezinos que fueron de esta dicha villa ambos a dos padre y hijo prometieron en arras a la dicha señora doña teresa quatro mill ducados que valen un quento y quinientos mill maravedis y debaxo desta promesa se ovo efecto el dicho matrimonio y despues desto el dicho jhon domingo fundo un mayorazgo de todos sus bienes en el dicho hernando mingo su hijo el qual fue el primero poseedor y por su muerte sucedio en el doña ysabel de castro hija natural del dicho juan domingo que fue llamada por el dicho fundador y luego que estos dos murieron por no dexar como no dexaron decendientes lijitimos que sucediesen en el dicho mayorazgo la dicha señora doña teresa pidio execucion por los dichos quatro mill ducados y se hizo en ciertos juros censos y otros bienes del dicho mayorazgo y se dio sentencia de remate en su favor y por ella se mando que fuese pagada de los dichos quatro mill ducados y de esta sentencia se a pelo por juan rico patronero que pretende ser de los bienes del dicho mayorazgo y por el licenciado sanchez guijeno defendor de los dichos bienes y en el consejo de las ordenes de su magestad y juezes de comision se vio sentencia y executoria real se dio por ninguna la dicha execucion con tanto que la dicha señora doña teresa pudiese retener y retuviese la posesion de todos los dichos bienes executados hasta ser pagada de los dichos quinto mill ducados y porque agora el dicho pasqual domingo a pretendido y pretende ser sucesor del dicho mayorazgo por ser como es primo hermano del dicho hernando mingo hijo de hermana lijitima del dicho juan domingo porque aunque el dicho fundador

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

por defeto de no tener sucesores los llamados quiso que su casa
fuese espital de pobres y que se sus rentasen de la renta con
tra lo qual se alega que no tuvo licencia y facultad para poder
hazer el dicho llamamiento y que a de suceder en el el dicho pasqual
domingo como pariente mas cercano y porque es justo que a la
dicha señora doña teresa de figeroa se le paguen las arras que ansi se le
prometieron que son los dichos quatro mill ducados por tanto el dicho
pasqual domingo por la via y forma que mas y mejor de dicho ay
lugar en favor de la dicha señora doña teresa de figeroa dixo que si dicho
fuere servido que en su favor se diere sentencia executoria en que se de
re ser el dicho pasqual domingo sucesor en el dicho mayorazgo luego que
tal suceda y tenga posesion pacifica de los bienes del dicho ma
yorazgo hara pagada y pagara a la dicha señora doña teresa y a sus
// de los dichos bienes del dicho mayorazgo //
herederos y sucesores // de los dichos quatro mill ducados de arras que
si se le prometieron por el dicho ju domingo fundador del dicho mayo
razgo y de aquello que pareciere deverse le de mill y trezientos
que le ovo de dote a poder del dicho Sumario de jovo de la herencia de sus
padres al tiempo ~~de su padre~~ que murieron y asimismo le pagaran
los alimentos conforme a la calidad de su persona desde el dia que el dicho
hernando mingo murio hasta que real mente se le ayan pagado la
// de los dichos bienes //
dicha herencia de tres arras // sin pleito ni difirencia alguna porque
es cierto y sabidor que se le deve y fue muy justa la dicha promesa res
to de la calidad de la dicha señora doña teresa y de sus padres y an
tepasados y contra esto no alegara defensa alguna aunque la
tuviese y fuese justo porque el quiere hazer y haze de nevacion y
no propio suyo y renuncio qualquier derecho que tenga para
poder contradezir y para aver por firme todo lo en esta escri
tura contenido obligo su persona y bienes muebles y raizes
avidos y por aver y dio poder a las justicias de su magestad para

quela apremien acunplir todo lo en esta escritura q̃ ha de pagar
los dichos quatro mil ducados y todas las demas cosas arriba declaradas
en esta villa de Cerena al fuero y jurisdicion de la justicia de
dellas se sometio y renunçio en su yo propio para que las dichas jus
tiçias procedan contra el como si an si fuese ynjuzgado y determi
nado por sentª difinitiua pasada en cosa juzgada y ppo todas
las leyes fueros y derechos que en su fauor sean y la ley y regla
que dizque la general renunçiaçion fecha de todas las leyes no vala
que fue hecha y otorgada en las casas de la dicha señora doña teresa
de figueroa y estando ella presente y aceptando como acepto esta escri
tura sin perjuizio del dicho que ya tiene adquerido por virtud de la dicha
executoria aqui referida y a todo ello fueron presentes por testigos
Juan de Leer y Fran.co de Mora vs de la villa de Puerto
llano que se dixeron ser y Juan Gutierrez y Pedro Mecom
vs de la dicha villa de Cerena y el dicho escriuano
doy fee conozco los dichos / Dos tierringlones
diez de los dichos bienes del dicho mayorazgo /
y en otra parte diez / de los dichos bienes vale
valor de su padre no vale

Pedro Domingo

Alonso Luis

Escriuano

dis ccc ccc

Baltasar Amador

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Hernandez vezino desta villa de Llerena otorgo e conozco por esta carta que debo e pago e me obligo de dar e pagar a Baltasar Amador vezino desta villa o a quien su poder oviere o esta carta fuere mostrada ochenta ducados por razon de siete varas y media de paño negro que de vos confesso aver recebido de a diez ducados cada una vara de que me doy por contento y pagado sobre que renuncio la excepcion del mal engaño y pago y prueba de los quales dichos ochenta ducados me obligo de dar y pagar la mitad para el dia de Navidad primera que verna de este presente año de mill y quinientos y setenta y quatro años y la otra mitad para el dia de Navidad del año de mill y quinientos y setenta y cinco años so pena del doblo y costas y daños que sobre la dicha razon se me recrecieren y para lo ansi tener y cumplir obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean a cuya jurisdicion me someto y la ley si combenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero y jurisdicion y el derecho de la ley y fuero en que dize que general renunciacion de ley no vala y por mas firmeza lo otorgo ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y quinientos y setenta y quatro años y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ruiz y Juan Sanchez y Juan Gonzalez vezinos desta villa

Juan Hernandez

Ante mi
Juan Gonçalez escribano

e lapoz

ccc lee 465

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo Juº Cabeça el viejo vº dese dho lugar
de Valdes digo que por quanto en mi y en Juº Ca
beça mi hijo vº dese dho lugar esta rrematada de
todo rremate la carneceria dese dho lugar y
carnes della para este presente año de ochenta
y quatro y hasta carrasto liendas del
dho venidero de ochenta y cinco y para ven
der la colanbre que hayere en la dha carneceria
e digo y conozco por esta presente carta que doy
y e digo todo mi poder cumplido libre lleno
bastante qual de dº se requiere y es nescesario
a vos el dho Juº Cabeça mi hijo que estais presente para
que en mi nonbre y como yo mismo podais
yr a la villa de Llerena y estas partes
donde convenga y vender y vendais
toda la colanbre de carnero chibato y cabra y
esta que la colanbre que hayere y se hiziere
en la dha carneceria en todo el dho tpº y la
vendais y ancerteis como si vos bien visto vos
fuere y para ello podais hazer y hagais las
escripturas obligaçiones y estas cosas que vos
sean pedidas que siendo por vos hechas y
otorgadas yo dende orgua para entonçes
y dentonçes para orgua las e por hechas
y otorgadas y haze y pasare por ellas y an
si mismo estare y pasare por el ancierto
y conçiertos que hizierdo de la dha colanbre sin
e ceptar ni reservar ello ni parte dello
cosa alguna y quan cumplido y bastan

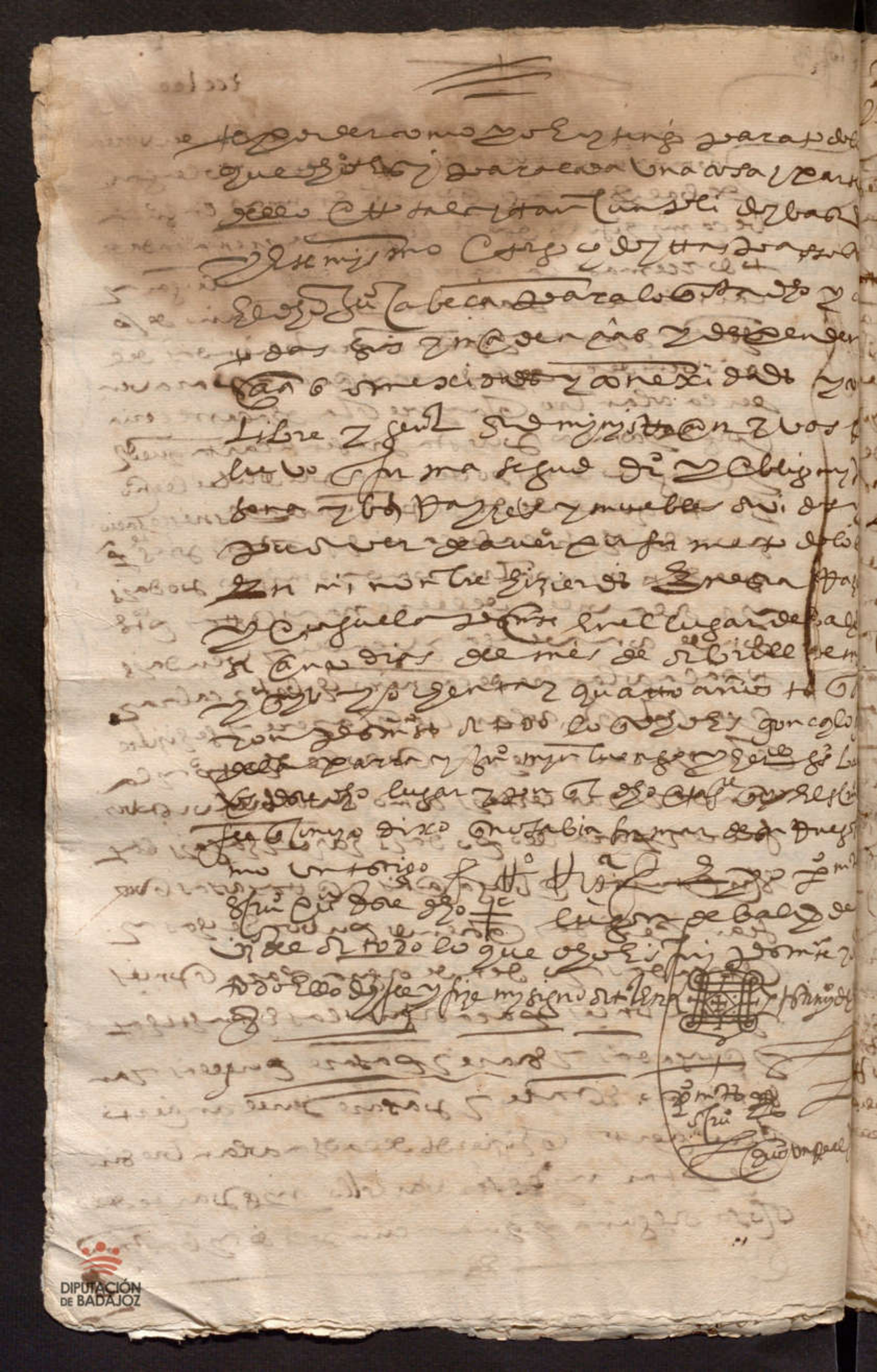

Poder

Gravilla de peralta

+

ccc lxxij 467

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren
como nos alonso guerrero como principal e
diego hz barua como su fiador e prin-
cipal pagador ambos vezinos desta villa de ecija
de mancomun y a voz de uno e cada uno
de nos por si e por el todo renunciando como
espresamente rezelo las leyes de duobus reis de
vendi estipulandi et promerendi y el
autentica presente hoc ita de fide jusori-
bus y la ley unde queritur de pactis como
dati y le beneficio de la division y es-
cusion y la nueva constitucion y todas
las demas que hablan en favor de los que
se obligan de mancomun como en ellas y
en cada una de ellas se contiene otorgamos e co-
nocemos por esta presente carta que nos obligamos
de dar y pagar a su mag. e a el y lle senor lic.do gra-
viel de peralta contador de mrs. desta orden
de santiago e a quien en su nombre los que vi-
ere de aver e cobrar conviene a saber seiscien-
tas y cinquenta mill mrs. de buena
moneda corriente en castilla al tiempo
de la paga e mrs. los dichos de contaduria
que son cinquenta e mill e quinientos e quinze
treinta e dos mill e quinientos mrs. los quales
son por razon y de arrendamiento de la mesa
anata de la encomienda de la villa de vien
venida de la vacante de don fr. manrri
que ultimo comendador que fue de la dicha
encomienda que se entiende la dicha mesa anata
todos los frutos e rentas de los dos pri-
meros años de la mitad de los de mas que la dicha
mesa anata es la mitad de todos los frutos
y rentas de todas las dichas encomiendas contados
desde el dia de la vacante que fue desde
veynte agosto del año de mill e quinientos y ochenta
y tres que fue el dia que murio el dicho comendador
y fenesce por el tal dia del año que vendra
de ochenta y cinco la qual remato de

y declaraciones reales mrs. que el que arren
dam.to de la dha media anata y lo toma
mos a nro. riesgo e aventura de todo
caso fortuito del cielo e de la tierra y en
sado e no conforme y segund se contiene
en las dhas condiciones de suso referi
das se cumpla pusimos la dha. rta. aun
que se an tales los dhos casos que no se ayan
visto ni acontecido ni en ellas este de
clarado que por ellos ninguno de ellos ni es
terelidades de tiempo ni aunque de ella
no proceda ni aya fruto y aprovechamiento
de ella no por nemos descuento algo
salvo pagar enteramente renunciamos cerca
de lo las leyes de toro y partida y dere
cho comun que hablan sobre los gastos
y los pensados e recompensaciones de ellos
y ansi de lo somos contentos y nos damos
por entregados en el que arrendamiento e con
fesamos en ello no ser engañados en poca
ni en mucha cantidad cerca de lo rs. la leyes
del engaño y de la ley de la pecunia
como en ellas se cumple y nos obligamos de dar e pagar
estos dhos mrs. que ansi [illegible] estamos obligados
de pagar / en esta manera la quarta
parte que pertenece al thesoro de la
dha orden para el dia de pasqua florida
del año que vendra de mill e quinientos y ochenta
y cinco y lo restante del dho precio en
dos pagas y quales la mitad por el dia
de pascua florida del año de mill e quinientos
y ochenta y seis y la otra mitad con
que se a de acabar de pagar para el dia
de pascua florida del año venidero de
mill e quinientos y ochenta y siete años e pagados
a nra. costa y mission riesgo e aventura
en la corte de su magd. donde residiere su
real consejo de las hordenes al tpo. de las
pagas en poder de los thesoreros que a el tpo.

Nat. / pare no vale /

Sepan quantos esta carta de [illegible] vieren como nos
Ysabel Segega viuda de Juan de Segega y Catalina Benites
su muger vecinos de esta villa de Llerena y Catalina Benites
muger legitima de Gonçalo Benites vecino de esta villa
otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro
poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor
mas puede y debe valer a Juan Segega vecino de esta villa
especialmente para que en nombre de nos y de cada uno de nos
y en nombre de nuestros hijos y herederos y sucesores y de
quien de nos y de ellos hubiere derecho o causa pueda
parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante los
señores de su Real Consejo y ante los señores Presidente
y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside
en la villa de Valladolid y ante cualesquier otros
Jueces y Justicias de sus Reynos y señoríos y ante cada
uno de ellos y en razon de la merced que su Magestad
hizo a nos y a los dichos nuestros hijos y herederos
y sucesores de la renta de las alcabalas y tercias
de esta villa de Llerena y su tierra por tiempo de
seis años primeros siguientes que comenzaron a correr
y se contaron desde primero dia del mes de enero
de este presente año de mil y quinientos y ochenta y
siete años hasta fin del mes de diciembre del año
de mil y quinientos y noventa y tres años segun
mas largamente en la dicha merced se contiene
y declara y para que en nombre de nos y de los
dichos nuestros hijos y herederos y sucesores y de
quien de nos y de ellos hubiere derecho o causa
pueda pedir y pida y demandar y haber y cobrar
y recibir de los Arrendadores y Fiadores que
son o fueren de la dicha renta de las alcabalas
y tercias de esta villa de Llerena y su tierra
por tiempo de los dichos seis años primeros
siguientes que comenzaron a correr y se contaron
desde primero dia del mes de enero de este
presente año de mil y quinientos y ochenta y
siete años hasta fin del mes de diciembre del
año de mil y quinientos y noventa y tres años
todos los maravedis que nos y los dichos nuestros
hijos y herederos y sucesores hubieremos de haber
y cobrar de la dicha renta de las alcabalas y
tercias de esta villa de Llerena y su tierra
por tiempo de los dichos seis años primeros
siguientes que comenzaron a correr y se contaron
desde primero dia del mes de enero de este
presente año de mil y quinientos y ochenta y
siete años hasta fin del mes de diciembre del
año de mil y quinientos y noventa y tres años
segun mas largamente en la dicha merced se
contiene y declara y para que en nombre de nos
y de los dichos nuestros hijos y herederos y
sucesores y de quien de nos y de ellos hubiere
derecho o causa pueda dar y de cualesquier
cartas de pago y de finiquito que sean necesarias
y convengan y para que en nombre de nos y de
los dichos nuestros hijos y herederos y sucesores
y de quien de nos y de ellos hubiere derecho o
causa pueda hacer y haga cualesquier
escrituras de obligacion que sean necesarias
y convengan de todos los maravedis que
hubieremos de haber y cobrar de la dicha renta
de las alcabalas y tercias de esta villa de
Llerena y su tierra por tiempo de los dichos
seis años primeros siguientes que comenzaron
a correr y se contaron desde primero dia del
mes de enero de este presente año de mil y
quinientos y ochenta y siete años hasta fin
del mes de diciembre del año de mil y
quinientos y noventa y tres años segun mas
largamente en la dicha merced se contiene y
declara y para que en nombre de nos y de los

dias del mes de abril de mill y quinientos y
setenta y quatro años testigos Fran.co de Castro
y Ju.o de la Puerta Buendia y Ju.o
Gonçalez testigos y estantes en esta villa
de Lerena y los testigos que doy fee que
conozco lo firmo el Jose Pedro Gonçalez
Juan Ruiz vezino de la villa de Lerena

Fran.co de Castro

Jose Pedro Gonçalez

Antonio Luis Rodriguez
Notario

S. C. R. M.

Juan Ruiz vez.o de la villa de la granja escriu.o pu.co y del cabildo de la dicha digo que por
m.d de su mag.d en mi ff.a yo e tenido y tengo un offiçio de escriu.a pu.ca
y del cabildo de la dicha villa de la granja en el qual e offiçio
e sirvido y sirvo a su mag.d y agora por causas que me mueven
si su v. mag.d dello fuere servido. yo quiero renunçiar y por la presente
renunçio el dicho offiçio de escriu.a pu.ca y del cabildo en manos de v. mag.d
y en favor y cabeça de Pedro Benitez vez.o de la villa de Lerena
persona abil y suficiente muy cierto servidor de v. mag.d en quien
concurren las calidades que para el dicho offiçio deve tener
Porque pido y suplico a v. mag.d se a servido de le mandar hazer
m.d del tal offiçio y que se le de titulo para lo poder usar
y exerçer y servir / y si desto v. mag.d no fuere servido yo no
hago la dicha renunçiacion del dicho offiçio antes le retengo en
mi para lo usar y exerçer y servir en la v. mag.d segun que en el
hasta aqui lo e ff.o en testimonio de lo qual lo otorgo ante el testigo y testigos
en la villa de Lerena en diez e siete dias del mes de abril de mill
y quinientos y setenta y quatro años testigos Fran.co de Castro y Ju.o de la
Puerta Buendia y Ju.o Gonçalez vez.o de la villa y de la
que yo el testigo doy fee que conozco lo firmo

Antonio Luis Rodriguez

Juan Ruiz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dondº de tapia

+

ccc lxxvi

En la villa de llerena en quinze dias del mes de abril del año de mill e quinientos e sesenta e quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio presente el muy ill.e señor don dº de tapia y de aguila vezino de la villa de cafra estante en esta dicha villa de llerena y dixo que otorgo que la mejor via y forma que puede y deve y de derecho al lugar da vaydio licencia y fa que tal a la muy ill.e señora doña maria de herelias y herera su muger vezina de la dicha villa de cafra para que su merced pueda revocar y revoco que en tal qualquiera testimonio escrivanos con aprovacion de juez o sin ella qualquiera linquelo de mayorazgo o escritura de donacion que su merced aya hecho y otorgado en favor del señor alcalde gonçalo de ynde herelias su hermano hijo de dicho señor alcalde e quien tas mandas en tal qualquiera escrituras escrituras que su merced aya otorgado en favor de los dichos su padre e hermano e de otra qualquiera persona e personas los quales pueda revocar anular y reclamar llamandose a engaños de la forma y manera que ella quisiere e otorgar un poder e poderes a la persona e personas que su merced quisiere para la dicha revocacion y reclamacion y contra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso garzia
herrera el moço v.o de la villa de Pedroso juro en forma de derecho
por mi y en nombre de doña Catalina mateos viuda mujer que fue de Alonso
garzia herrera difunto mi padre v.o de la dicha villa de Pedroso
y por virtud del poder que della tengo que va sobre mi de
guiatos tomo en la dicha villa que del tenor es
aqui el poder
Por virtud de que dho poder que dello hago mayor abono
otorgo y conozco que me obligo por mi y en nombre de la
dicha doña Catalina mateos mi madre
y cada uno de nos a todos obligados renunciando como por mi y en
el dho nombre renuncio todas y cada leyes fueros y derechos
de mi favor y en contra de mi madre y cada uno de nos
todos obligados renunciando como por mi y en el dho nombre renuncio todas y cada leyes fueros y derechos de mi favor y en contra de mi madre y cada uno de nos a

poscriptio antonia ferr
á
para esta carta merced duria

En quanto esta carta de poder vieren como yo Antonia Gómez biuda muger que fue de Alonso garcia de Real difunto vezina desta villa de Pedroso en nombre de la anima de escrilla otorgo y conozco que doy y do poder cumplido bastante segun se requiere a vos Alonso garcia mi hijo vezino desta villa de Pedroso especialmente para que por mi y en mi nombre y como vos mismo podais comprar en la villa de Llerena o en qualesquier merca derias de cada genero de paño y lienzos y otras mercaduras que a vos os parezca de qualesquier personas que con vos quisieren merca der y de cada genero de mercaduras que vos por mi y en mi nombre hubieredes comprado y tomado y recebido de vos o de quien vos lo hubiere hacer y pagar como dicho es y para que luego dado y obligado y constituido como por la presente vos doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y mas puede valer con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion en todos mis pleitos causas y negocios ansi civiles como criminales movidos y por mover que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea o ser pueda ante qualesquier justicias y juezes de su magestad asi eclesiasticos como seculares de estos reynos y fuera de ellos y especialmente ante el alcalde mayor de la villa de Llerena y ante el alcalde ordinario de esta villa de Pedroso y ante cada uno de ellos y ante otros qualesquier juezes que sean o ser puedan de mi y contra mi y contra mis bienes y hacienda y contra qualesquier personas que de mi o contra mi o contra mis bienes y hacienda algo tengan o tener puedan y contra ellos y cada uno de ellos y para que en mi nombre podais parecer y parezcais ante los dichos juezes y justicias

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Cáceres vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy por libre y quito a Juan Fernandez de Gabriel vecino de esta villa de Llerena que presente esta un esclavo mio llamado Antonio de nacion negro de edad de veinte y cinco años poco mas o menos que yo hube y compre de Fernan Gonçalez de Gabriel vecino de esta villa de Llerena por precio y cuantia de cuarenta y cinco mil maravedis que yo he y recibo de vos el dicho Juan Fernandez de Gabriel en dineros contados de que me doy por bien pagado y entregado a mi voluntad y en razon de la paga renuncio la excepcion de la pecunia no contada y prueba de ella en forma y el dicho esclavo vendo con todas las faltas que tiene y con todas las enfermedades que tiene y con todas las que le sobrevinieren hasta el dia de la fecha de esta carta

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En guanto esta carta vieren
nos nos Juanes de Garaicoa
e Catalina Nagel su muger vezinos que somos de la villa
de Segura de la Sierra otorgamos e conocemos por esta carta
que damos e otorgamos todo nuestro poder cumplido
segun que de derecho mas puede e debe valer a vos
Juanes de Garaicoa e Catalina Nagel su muger vezinos
que somos de la villa de Segura de la Sierra
especialmente para que por nos e en nuestro nombre
e como nuestras propias personas podais parecer
e parezcais ante su magestad e ante los señores
de su muy alto consejo e ante los señores presidente
e oidores de la su abdiencia e chancilleria que reside
en la villa de Valladolid e ante otras cualesquier
justicias de cualesquier partes que sean
e ante cada una de ellas e ante quien
con derecho debamos e nos convenga
parecer en razon de la carta de merced
que su magestad nos hizo e mando dar
de la dehesa que dicen de Cabeza Mesada
que es en el termino de la dicha villa de Segura
de la Sierra e para que podais pedir e pidais
la dicha carta de merced e la podais
presentar e presenteis ante su magestad
e ante los dichos señores presidente e oidores
e ante las dichas justicias e ante cada una
de ellas e ante quien con derecho debamos
e nos convenga parecer en razon de la dicha
carta de merced e la podais pedir e pidais
por testimonio o por testimonios
en manera que haga fe e la podais
presentar e presentais

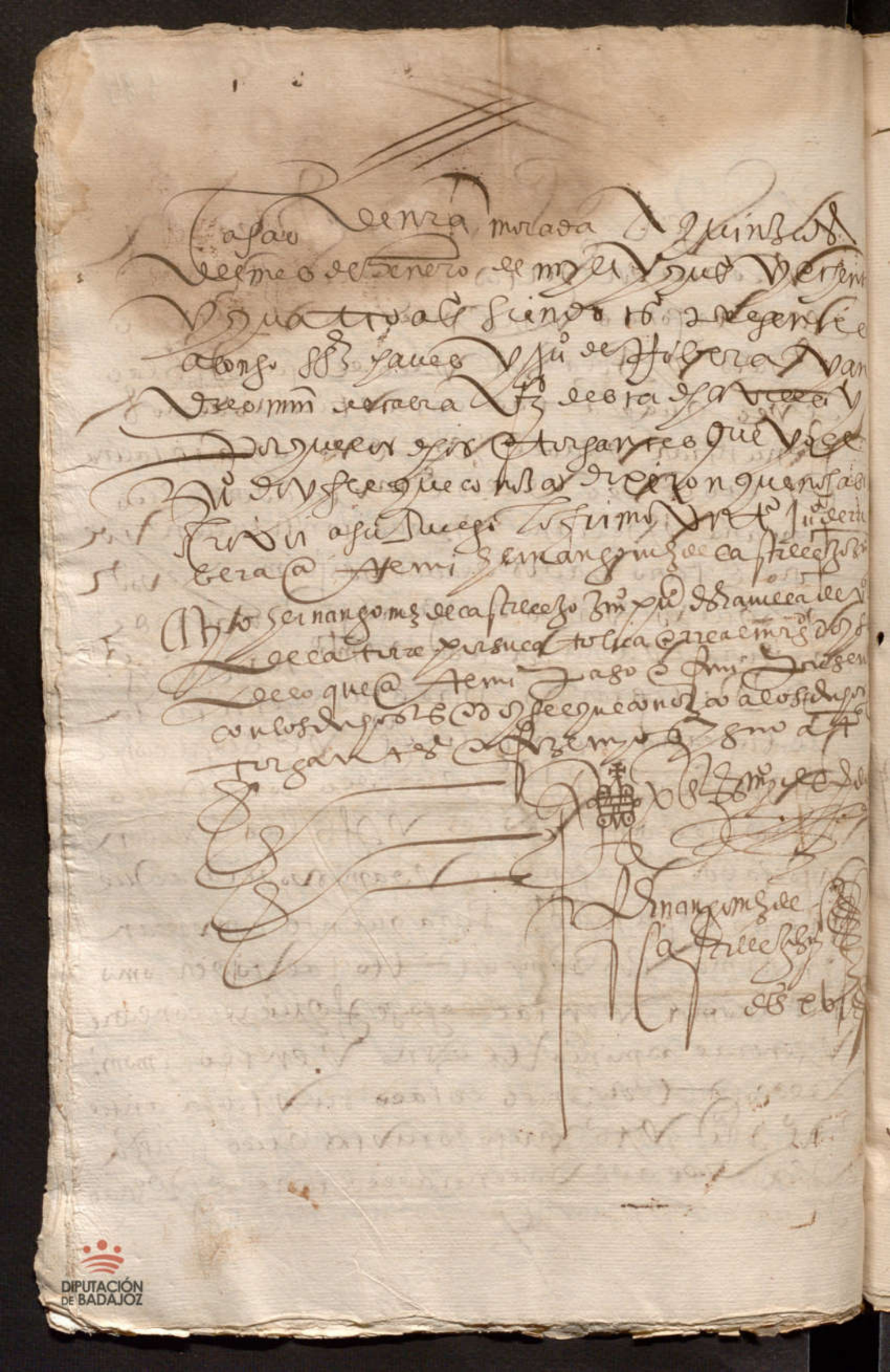

...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a la disposicion y clausula de la dha
ynstitucion y en quanto al pattonazgo
que el dho ximon perez ~~hizo~~ tiene de ley
ximon perez de valencia dixo que el que
se entauat pues el concedia el concedio
el dho pattonazgo al dho Juº Rodriguez hijo
de fran.co Rodriguez su sobrino y despues de
sus dias su el dal en el la persona
que el dho ximon perez nombrare en su
testamento y por este nombramiento dixo que
pedia y pidio y suplico al dho señor pro-
visor desta provincia declare al dho
Juº Rodriguez por tal capellan y pattono
y si fuere nos le haga colacion y cano-
nica ynstitucion de la dha cape-
llania y pidiolo por testimonio y dello
Auto la presente en la dha villa de
llerena en el dho dia mes y año dho testigos
el dho capellan de canaya y pedro ... vezinos desta
villa de llerena y ... vezinos de la dha
villa que juro conocer al otorgante y que
firmo aqui

Vat.do / hizo / el dho
Simon perez

Ante mi
[illegible]
[illegible]

Ro de obligaciones de
[illegible] de marzo
1554

Benitos
Vargo.

En [illegible] de marzo de mill e quinientos e cincuenta e quatro años
[illegible] Alonso de Cuenca vecino de esta villa de Llerena
[illegible] Benitos vecino de la dicha villa
[illegible] otorgaron e conocieron que [illegible]
[illegible] Benitos [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] Benitos [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] Benitos [illegible] de [illegible] de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

corambre Fran.co m.s y g.s d

ccc ccl 495

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

gonçalez todos los menudos de cordero
de lege se gasten en la carneçeria
de esta villa de cada dia desde
el dia de pascua florida de este
presente año hasta el dia de
nuestra señora de agosto
de este dicho presente año que pueda abrir
y arrendar a precio de dinero
y que el dicho mes casa de carne en la casa
en la casa labrada donde esta el dicho carnero
mayor y para que el dicho alcalde
labre en ello y otorgue que para ello
y para cada cosa de ello
y para cada cosa de ello
y para cada cosa de

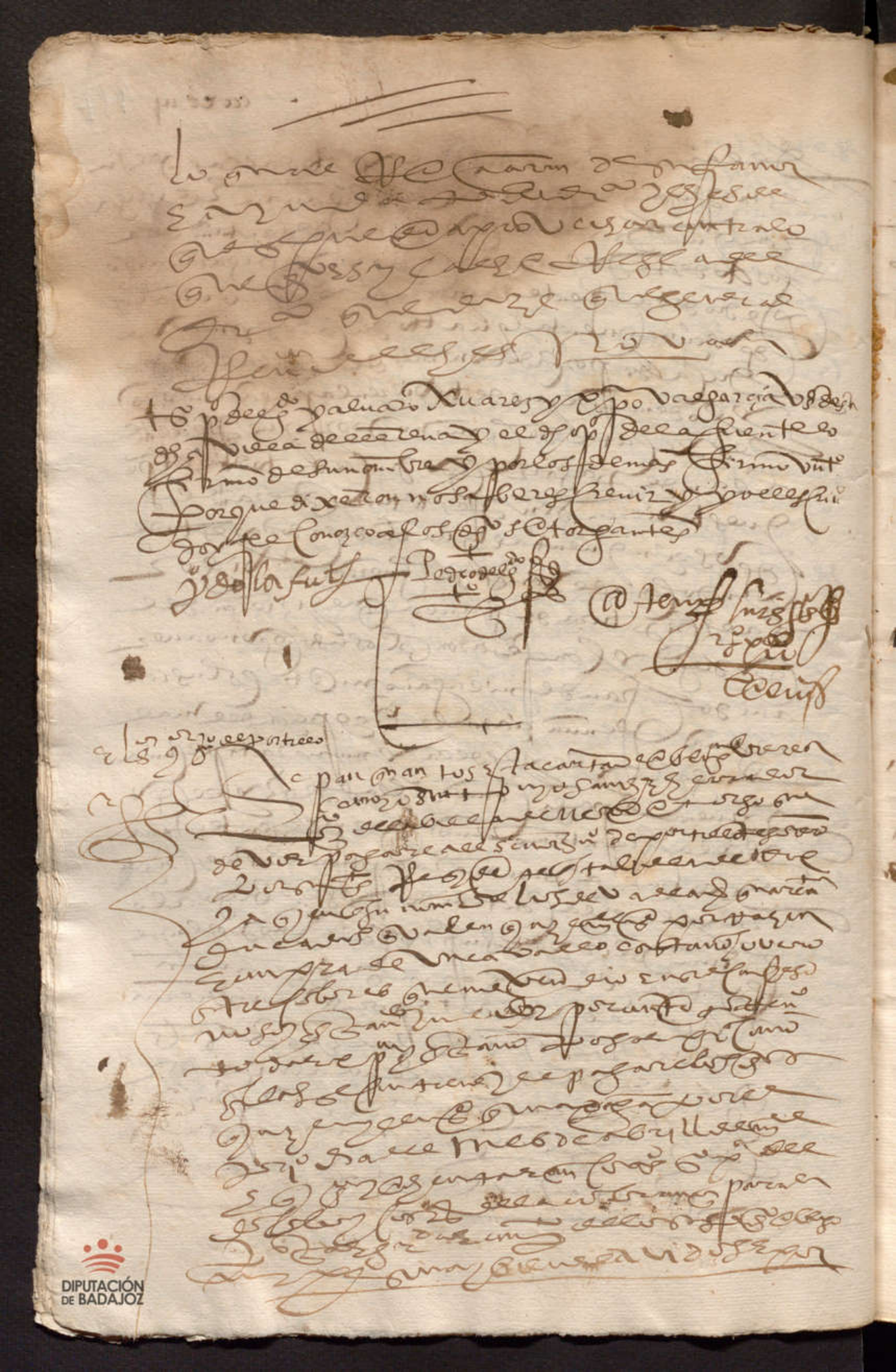

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible]

martin
ximenez

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Gomez Lopez — Pasqual Sanchez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso Martin Molinero vecino de Llerena otorgo e conozco por esta presente carta que doy e me obligo de dar e pagar a Juan de Llerena vecino de Llerena o a quien su poder viere esta carta por el mas tiempo que es a saber que son diez ducados que valen quatro mil maravedis que son por razon de precio de arrimo de una muela de ... que vendo con el precio de veinte y ocho ducados los pagare de contado diez y seis ducados los restantes de veinte los quales la muela me dis ... sillada e ... de que soy contento ... voluntad ... pagare ... diez ... del dia ... de junio de este presente ... cuatro años ... la pagare ... por ... ello me obligo ... año ... de ... valga ... Juan de Llerena

Testigos ...

Fecha en Llerena en treinta dias del mes de marzo del año de mil e quinientos e sesenta e quatro años siendo testigos Juan de Llerena ... Juan de Llerena

Alonso Martin

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Soldada

514

Manuel Nuñez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juº
[illegible] vezino de la villa de Llerena [illegible]
devo e pagaré a vos Manuel Nuñez vezino
[illegible] por vos los [illegible]
[illegible] Juº de buen amonda
[illegible] por arrendamiento de unas
casas que devo [illegible]
[illegible] cada año [illegible]
[illegible] hasta ser
[illegible] y estan las casas [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] Juº de la Vera [illegible]
[illegible]
[illegible] pagar [illegible]
[illegible] Juº [illegible]
[illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible]
[illegible] para
[illegible]
[illegible] e por [illegible]
[illegible] de
su magestad [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Juº [illegible]
[illegible] de abril [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Alvaro
Suarez

Antonio Luis [illegible]
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

518

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Santa ysabel

año de 523

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Bartolome Fernandez de Vazquez
vecino de esta villa de Llerena otorgo y conozco por
esta presente carta que de vos pagare yo e quien
mi hijo lo heredare al convento
de Santa ysabel de esta villa de Llerena y monjas
su mayordomo y a la persona que en nombre
de dicho convento las veredas y esta carta
por el dicho convento mis [illegible] son
[illegible] yo Jose de Vazquez que no siento
que se a de dar y recibir por razon de a
renta de [illegible] de [illegible] con
vento tomo a renta por [illegible]
son [illegible] de mil [illegible]
[illegible] de mil [illegible]
la que [illegible] de esta villa [illegible]
[illegible] con los [illegible] mi [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de que [illegible]
por contento a mi voluntad [illegible]
[illegible] no [illegible]
[illegible] cantidad [illegible]
[illegible] mas [illegible]
[illegible]
las quales [illegible] de [illegible]
obligo de le dar y pagar en esta manera
las [illegible] el dia de [illegible] de [illegible]
año de mil [illegible] y [illegible]
[illegible] de Santa
Maria de [illegible] de mil [illegible]
[illegible] cantidad [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Chapitulo andres de la quadra

año ccxiij

526

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1530

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Beatriz de Badoya

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Sebastian Zarrano almotacen de Xerez de la Frontera y Juan Lopez de Herrera alcalde ordinario en la dicha ciudad por el muy magnifico señor Don Juan de Ribera Marques de Estepa corregidor en esta dicha ciudad por su magestad que al presente reside en la corte de su magestad por ante Juan Gutierrez escribano de su magestad y de los cabildos de esta dicha ciudad que doy fe que conozco a los otorgantes de esta carta de que yo el dicho escribano

533

[illegible]

que fecho en la villa de Llerena a diez dias del mes de mayo de mill e quinientos y ochenta e quatro años siendo testigos [illegible] y Xpoval de Padilla y [illegible] de la villa de Llerena y el dicho Sebastian Zambrano firmo de su nombre y por el dicho [illegible] lo pez un testigo y los otorgantes que yo el [illegible] que conozco.

Ambrosio Hernandez [illegible]

Sebastian Zambrano

[illegible]

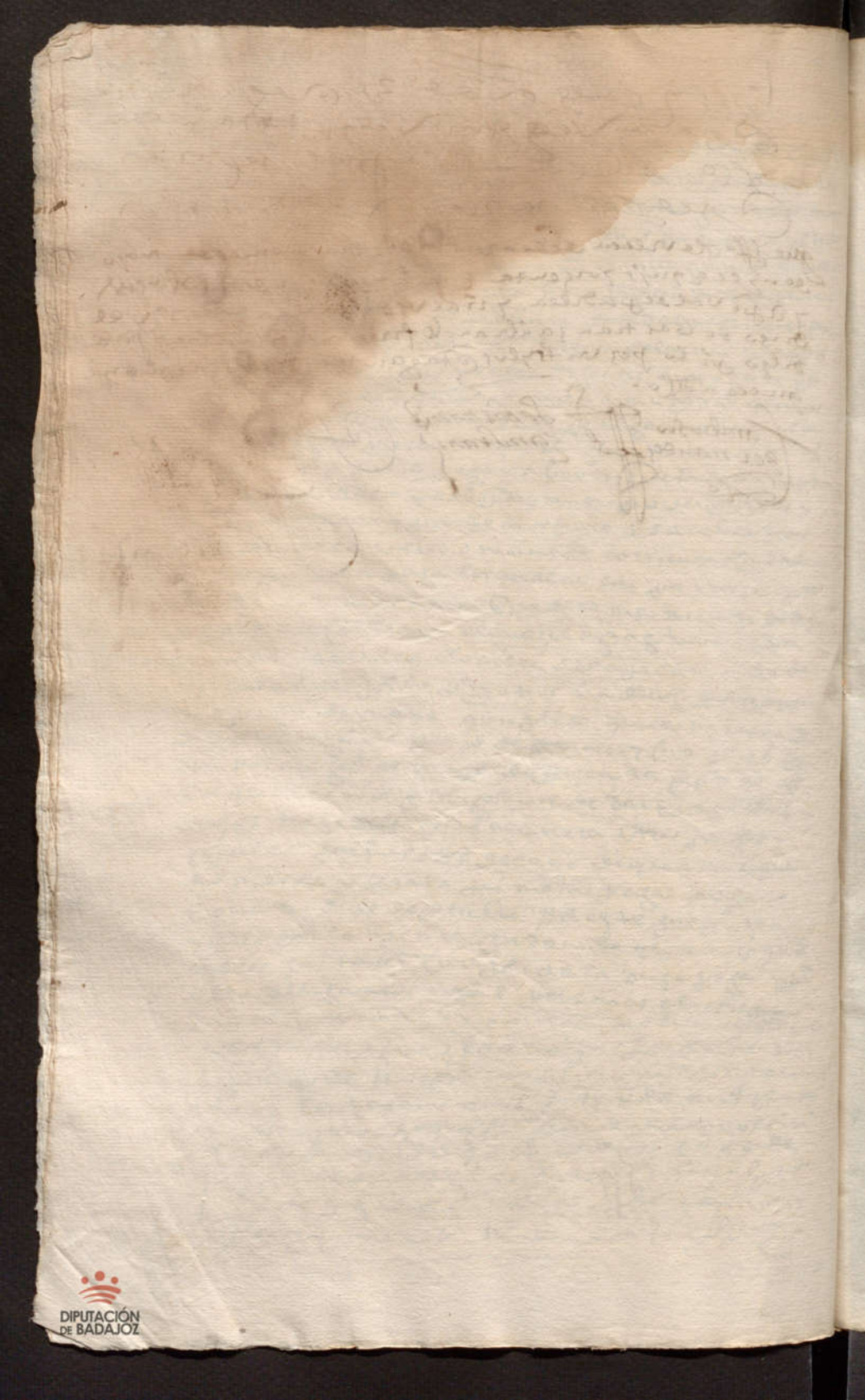
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juº de Portillo

Año xxxij 537

En la villa de Llerena nueve dias del mes de abril de mill e quinientos e ochenta e quatro años en presencia de mi el Ysidro Estevez de Uso escriptos para presente el señor Tesorero Juº de Portillo vezino desta villa de Llerena e dixo que por quanto el señor don Alonso Mexia vezino e quatro de la ciudad de Granada tiene una escriptura de censso de contra de mill e quinientos de prin a pal contra las personas e vezinos de los muy illustres señores don Alonso de Cardenas Ban de de la Puebla e doña Catalina de Mendoza su muger difunta y contra el señor capitan Juº de Salazar vezino de Alhanbra de la dicha ciudad de Granada e otros sus consortes con las cargas y condiciones que en la dicha escritura se contienen y porque los dichos señores conde y condesa al tiempo que otorgaron la dicha escriptura de censso se obligaron a el dicho señor Juº de Salazar y los demas sus consortes de pedimento el dicho censso dentro de dos años y no lo haciendo a mi que a su pedimento se le espudiese e ejecutar por lo prin a pal y corrido del dicho censso con mas dos ducados de salario en cada un dia a la persona que lo viniese a cobrar segun se que en la dicha escriptura de preserva paso ante mi el dicho señor Juº de Salazar de la dicha ciudad de Granada y por quanto por parte del dicho señor Juº de Salazar se le a hecho e se le hacen por los dichos mill e quinientos con mas corridos y los dos ducados del dicho salario como a persona que tiene su cargo la cobranza de cierta cantidad de juros e cada un año pertenece al dicho señor conde e a los herederos de la dicha condesa su muger

de la sa obrança la leguda am e abengeuada
[illegible] Gual lo de fera E nezuiam[illegible] el[illegible] Señor
Juº de salazar E deca [illegible]na q de Enuargo de
bien ca viere ala sa obrança Egual sea
a vida [illegible] legitima ca [illegible] obrança q[illegible]
que se[illegible] E[illegible] abengua am[illegible]
[illegible] [illegible] am [illegible] q Enesta [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Obligaciones



DIPUTACIÓN de BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

8

7

546

Registro de obligaciones del mes de abril del
Año de 1U dcc.ᵒ iiij ᵃˢ

S.ᵗᵒ Luis g.ᵒ

S.ᵗᵒ Luis g.ᵒ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

547

1584 a[ño]

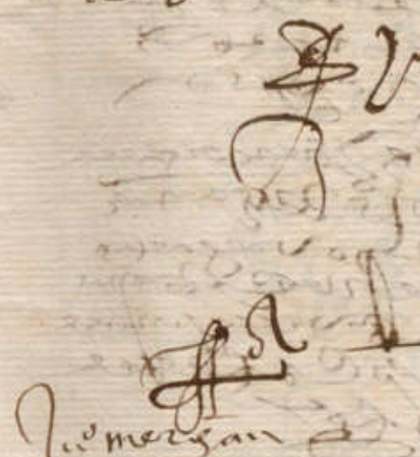

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sevilla

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

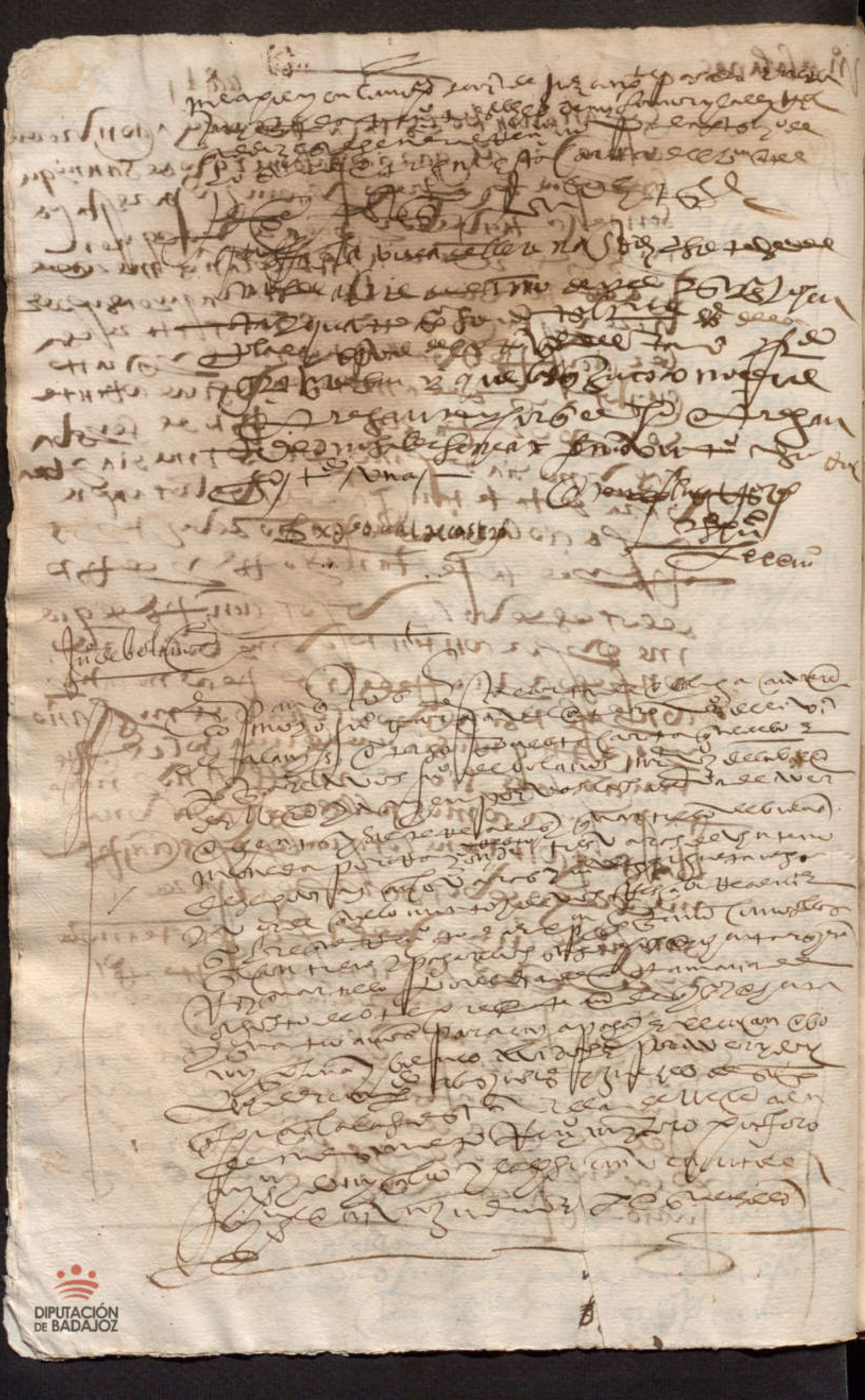

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rosa Vargas – Juan de Arauso

CCC Lvij

563

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

564

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

574

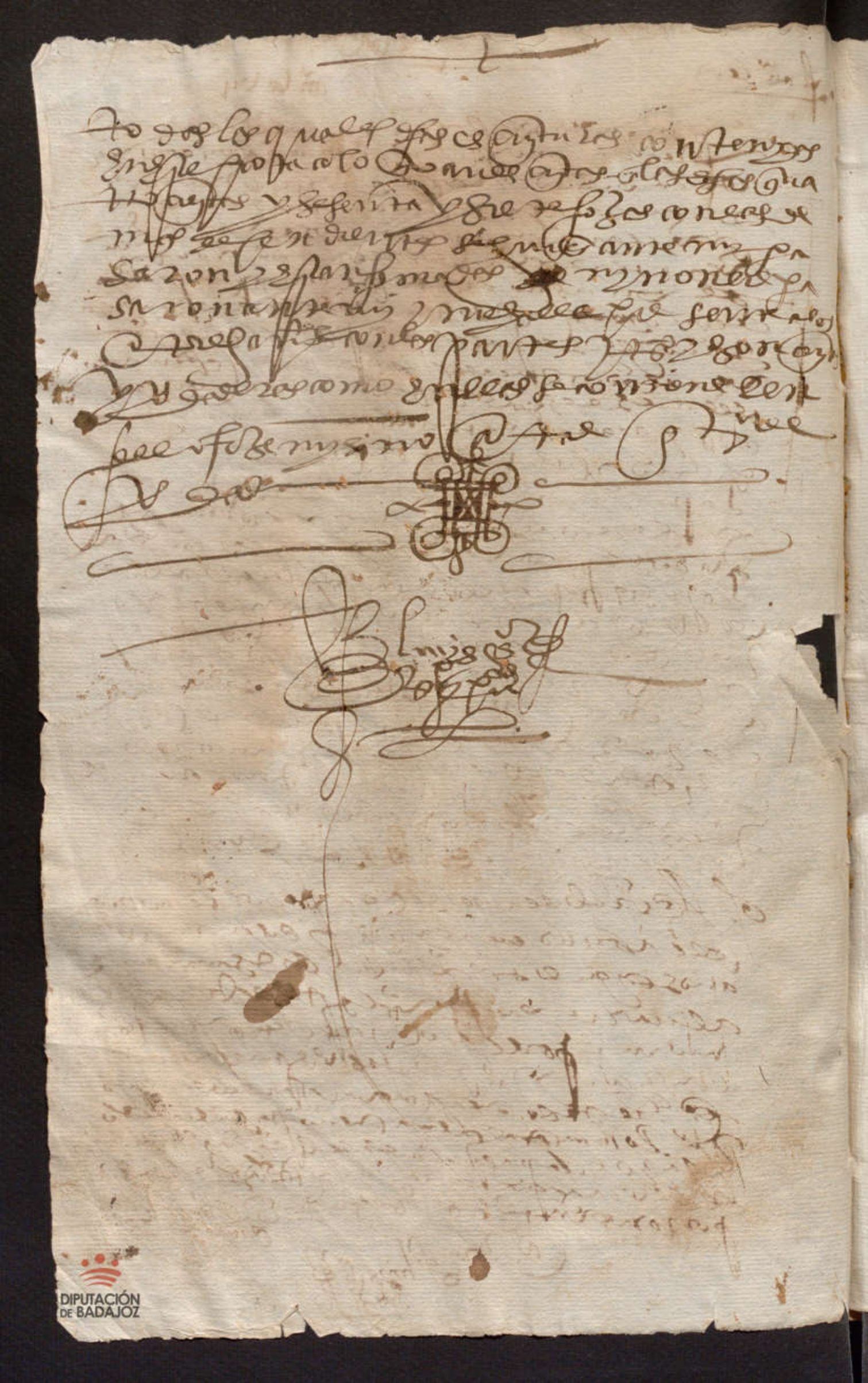

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ